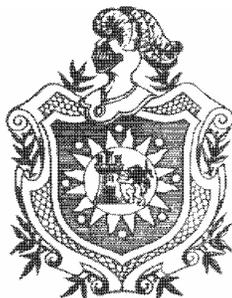


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.
UNAN-LEÓN**



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

TEMA:

**INFLUENCIA DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO EN LA
SOCIEDAD NICARAGUENSE.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

AUTORAS:

Br. Vilma Antonia López Sevilla.

Br. Milagros Indira Nazarena Pastora Rayo.

TUTOR: Lic. Boanerge Cantillo Bravo.

León, 28 de Noviembre del 2007.

Agradecimiento:

A Dios, nuestro señor, por estar presente en cada ruego, y responderme de la mejor manera, por no dejarme de la mano, ni un solo momento y darme la sabiduría e inteligencia para finalizar mis estudios y para la elaboración de este trabajo.

Porque el Señor da la sabiduría; conocimiento y ciencia brotan de sus labios. Proverbios 2(6).

La sabiduría es lo primero, adquiere sabiduría por sobre todas las cosas, adquiere discernimiento. Estima la sabiduría y ella te exaltará, abrázala y ella te honrará, te pondrá en la cabeza una bella corona. Proverbios 4(7-9).

A mis padres maravillosos, por apoyarme siempre de manera incondicional, por los cuales estoy aquí, y por los cuales seguiré adelante para ser su orgullo siempre, como ellos lo son para mí.

A todos mis hermanos(as) que los quiero mucho y los insto a seguir adelante siempre, a luchar por lo que quieren, así como ellos me instaron a mí de manera incansable para que me realizara como profesional y fuera alguien en la vida.

A todos los profesores de esta facultad, por brindarnos sus conocimientos, especialmente al Lic. Boanerge Cantillo Bravo, quien fue nuestro profesor guía en este trabajo, por el tiempo que dedicó para corregirnos y orientarnos para que nuestra investigación monográfica fuera excelente.

A todas mis amigas con las cuales he compartido grandes momentos y nos hemos apoyado e incentivado mutuamente para seguir adelante.

Vilma Antonia López Sevilla

Dedicatoria:

A Dios el ser supremo, por darme la vida y la oportunidad de tener la familia maravillosa que tengo.

A mi madrecita linda Justina Sevilla Ponce, porque siempre se sacrificó, para que todos mis hermanos y yo estudiáramos, y por eso le dedico este trabajo como muestra de amor y agradecimiento por darme todo el apoyo a lo largo de la carrera.

De manera muy especial a mi viejito lindo, mi padre Félix Pedro López Irias (Q.E.P.D.), por haber sido un hombre luchador, siempre trabajó para darnos lo necesario, y su sueño siempre fue vernos formados, y aunque físicamente no se encuentre, en mi corazón siempre estará y mi meta es hacer que su sueño se haga realidad.

A toda mi familia en general.

A mis sobrinos en general, pero especialmente a mis sobrinas (Escarleth, Belkís y María), a manera de incentivarlas para que persigan su objetivo de prepararse para llegar a ser grandes profesionales.

A todas mis amigas.

Vilma Antonia López Sevilla.

Agradecimiento:

A Dios todopoderoso, por tenerme aun con vida y salud, por las oportunidades que me ha brindado a lo largo de mi vida, la sabiduría y capacidad para realizar el sueño de terminar la carrera de Derecho, ya que sin su ayuda nada soy y nada sería. Por eso y mucho más Bendito sea él Señor, porque oyó la voz de mi plegaria; el Señor es mi fuerza, mi escudo, mi corazón confía en él. Mi corazón se alegra porque recibí su ayuda: por eso le daré gracias con mi canto. Salmo 28(6-7)

A María Santísima por ser esa madre, que siempre ha estado ahí cuando he pedido su intercepción en los momentos de angustia y dolor.

A mis padres Armando Pastora Lanuza y Martha Fidelia Rayo por su amor, amistad, dedicación, consejos, escucha, oraciones, esfuerzo y sacrificio, que ha hecho para que esta hija sea una persona de bien.

A mis Hermanos Wilfredo Miguel, Martha Fidelia, Armando Alonso y Christopher Adolfo, por su amistad, reproches y apoyo.

A mi mita Luisa Amada Pastora por sus oraciones, consejos y apoyo.

A mis Tíos, Tías, primos, primas maternos y paterno, por su cariño, consejos, apoyo y oraciones

A los Profesores que han transmitido sus conocimientos, experiencias y consejos, especialmente al Lic. Boanerge Cantillo Bravo, quien fue nuestro tutor en este trabajo, por el tiempo que dedicó para corregirnos y orientarnos para que nuestra investigación monográfica tuviera éxito y fuera excelente.

A mis Amigos y Amigas por su amistad, por haber compartido conmigo momento de alegría y tristezas.

A todos y todas gracias.

Milagros Indira Nazarena Pastora Rayo.

Dedicatoria:

A la Santísima Trinidad, por los logros obtenidos, por esas Bendiciones maravillosas como son mi Familia, por ser el Rey de Justicia.

Tú eres el Rey Todopoderoso que ama la Justicia, tú has establecido lo que es recto, tú ejerces sobre Jacob el Derecho y la Justicia. Salmo 99 (5)

A María Santísima por ser esa madre, que siempre ha estado ahí cuando he pedido su intercepción en los momentos de angustia y dolor.

A mi Padre Armando Pastora Lanuza, por confiar en mí, por el sacrificio que ha realizado para que yo pueda concluir mis estudios Universitarios, se que se sentirá muy orgulloso, dedicada con amor de hija.

A mi Madre Martha Fidelia Rayo Ocampo, por ser madre, amiga sincera, por confiar en mí y por ese apoyo incondicional, se que se sentirá orgullosa de esta su hija mayor es por ello que dedico este trabajo con amor de hija.

A mis Hermanos: Wilfredo Miguel, Martha Fidelia, Armando Alonso y Christopher Adolfo, por su amistad y cariño.

A mi mita Luisa Amada Pastora por sus oraciones, consejos y apoyo.

A mis Tíos, Tías, primos, primas maternos y paterno, por su cariño, consejos, apoyo y oraciones que realizaron por mí.

A mis amigos y amigas, por la amistad y por cada sonrisa.

A todos y todas con amor.

Milagros Indira Nazarena Pastora Rayo.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I: ESTADO Y SU COMPOSICIÓN.	1
CONCEPTO DE ESTADO	1
ELEMENTOS DEL ESTADO	1
ESTADO COMO AUTORIDAD.....	5
ESTADO COMO PUEBLO.....	8
ORGANIZACIÓN DEL ESTADO NICARAGUENSE.....	9
CAPITULO II: GOBERNANTES Y CENSORES DE LOS GOBERNANTES. ...	16
DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.....	20
DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.....	23
DEMOCRACIA DIRECTA.	24
CAPITULO III: LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO.	27
QUE SON LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANOS (CPC)	31
EJES ESTRATEGICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CREACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC)	32
BASE JURIDICA DE IMPLEMENTACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC).....	33
ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC)	
FUNCION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC).....	40

CAPITULO IV: LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) Y LA PARTICIPACION CIUDADANA.	42
MEDIOS DE PARTICIPACION CIUDADANA.....	42
RELACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) CON LOS MEDIOS DE PARTICIPACION CIUDADANA ESTABLECIDOS EN LAS LEYES.....	49
ANALISIS JURIDICO DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) EN BASE A LAS LEYES REFERENTES A LA PARTICIPACION CIUDADANA....	51
SÍNTESIS DE LA NORMATIVA PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC).....	54
 CAPITULO V: OPINION SOCIAL ACERCA DE LA IMPLEMENTACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) Y SI SU ACTUAR ES POSITIVO O NEGATIVO.....	 58

CONCLUSIONES

ANEXOS

INTRODUCCION

La interacción entre Pueblo-Estado es la base fundamental para el buen funcionamiento de cualquier Nación donde predomina la Democracia.

Es por ello que el presente trabajo está basado en la implementación de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) y la influencia que estos tienen en la sociedad Nicaragüense ya que consideramos que es un tema que involucra a la Ciudadanía en el ámbito Político, Económico y Social.

En el primer capítulo abordamos al Estado y su composición luego subdividimos este capítulo en cuatro secciones como lo son: Los Elementos del Estado, el Estado como Autoridad, el Estado como Pueblo, y la Organización del Estado Nicaragüense ya que creemos que para hablar de una Organización como los Consejos de Poder Ciudadano es necesario definir lo que es el Estado, porque toda Organización o mecanismo de participación se forma desde el Estado y de las bases sociales.

Así en el Segundo capítulo tratamos el tema de los Gobernantes y censores de los gobernados puesto que es necesario plasmar la importancia al control de la Administración Pública en este capítulo también abordamos los diferentes tipos de Democracia, Democracia Representativa, Democracia Participativa y Democracia Directa.

Posteriormente en el tercer capítulo hicimos recopilaciones de las diferentes concepciones de la Sociedad Civil en el Estado para luego llegar a una definición clara y por medio de esta nos dimos cuenta de la gran importancia que tiene en la actividad política de cualquier Estado y a partir de esta definición comenzamos a definir lo que son los Consejos de Poder Ciudadano, los ejes Estratégicos en que se fundamenta la creación de los Consejos de Poder Ciudadano, consigo mismo la base jurídica de la implementación de los (CPC), la organización de dichos Consejo y la función que desempeñan.

En el cuarto capítulo relacionamos a los Consejos de poder ciudadano con los medios de participación ciudadana por lo cual plasmamos detalladamente los

medios de participación ciudadana existentes en la normativa Nicaragüense referente a la materia y luego realizamos un breve análisis jurídico de los Consejos de poder Ciudadano basado en las leyes referentes a la participación ciudadana.

Finalmente en el quinto capítulo plasmamos diversas opiniones acerca de la implementación de estos Consejos de Poder Ciudadano.

A pesar de la escasa experiencia en el tema de los (CPC) por ser un mecanismo Nuevo, sabemos que es de gran importancia por ello tratamos de expresar de la mejor manera su contenido, funcionamiento y el roll que juega la Sociedad partiendo de un tema de gran importancia como es la participación ciudadana, ofrecemos nuestro trabajo para que sirva de pauta a futuras investigaciones sobre el tema puesto que estos Consejos de Poder Ciudadano estarán en constante desarrollo.



CAPITULO I: ESTADO Y SU COMPOSICION.

Según Luis López Guerra expresa que en muchas ocasiones se emplea el concepto de Estado para referirse a cualquier forma de organización de una comunidad cuando esta alcanza a nivel superior al meramente familiar o de parentesco (gens, tribu). Se ha empleado el termino estado para denominar a la polis griega (como ciudad-Estado), o a los imperios mesopotámicos, egipcio o romano, o a los reinos estamentales feudales de la edad media. El Estado equivaldría a cualquier forma de organización política. Como variante de esa concepción se ha podido considerar que el Estado es sinónimo de toda organización política fundada y regulada por derecho. Donde hay Derecho, habría Estado. Esto vendría a ser el Estado como forma específica de organización.

CONCEPTO DE ESTADO.

Maquiavelo es el primero en usar la palabra Estado para designar la organización política de un país. En Grecia se denominó polis, en Roma civitas, en la edad media República.¹

¹ Escobar Fornos Iván, El sistema Representativo y la Democracia Semidirecta, primera edición-Managua, Editorial Hispamer, 2002, pág. 14.



ESTADO:

Es una agrupación humana fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.²

Una definición del concepto jurídico de Estado, que permita comprender su uso en el Derecho ha de ser forzosamente muy genérica, por cuanto se refiere a ordenamientos muy varios, elaborados en situaciones históricas muy distintas “No obstante para, Luis López Guerra, es posible señalar algunos elementos comúnmente aceptados del concepto, definiendo al estado como la organización territorial de una comunidad, dotada de un poder soberano y de un ordenamiento jurídico propio”.³

ELEMENTOS DEL ESTADO.

PUEBLO: Como pueblo entendemos al compuesto social de los procesos de asociación en el emplazamiento cultural y superficial, o el factor básico de la sociedad o una constante universal en el mundo que se caracteriza por las variables históricas.⁴

El estado no agrupa ya a los súbditos de un soberano, si no que organiza a una comunidad que se autodefine como tal.

² Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, segunda edición mayo 1980 de la traducción castellana para España y América: tambor del Bruch, s-n- Sant Joan Despí (Barcelona) Ariel, S.A pág. 118.

³ López Guerra Luis, El Estado como marco del Derecho Constitucional, pág. 31.

⁴ <http://www.monografias.com/trabajo12/elorigest/elorigest.shtml>.



Al referirnos al Pueblo como uno de los elementos del Estado, es igual que referirnos a la Nación ya que Nación supone mantener la existencia de una colectividad que es algo mas que una mera agrupación de individuos: supone aceptar que esa colectividad tiene unas características propias, que justifica su organización como Estado.⁵

PODER: Al poder lo entendemos como la capacidad o autoridad de dominio, freno y control a los seres humanos, con el objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad. Este poder puede ser por uso de la fuerza, la coerción, voluntaria, o por diversas causas, pero en toda relación social, el poder presupone la existencia de una subordinación de orden jerárquico de competencia o cooperación reglamentadas. Toda sociedad, no puede existir sin un poder, absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos.

El poder es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza tiene el carácter de poderes de hecho y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernantes.⁶

Hobbes definía al poder como el conjunto de medios de que uno dispone para conseguir un bien aparente.⁷

⁵ López Guerra Luis, El Estado como marco de Derecho Constitucional, pág. 34.

⁶ <http://www.monografias.com/trabajo12/elorigest/elorigest.shtml>.

⁷ Sánchez González Santiago, Fundamentos de Derecho Político, lección 2, primera edición, (IMPRESA) Herreros, 42. Políg Ind. Los Ángeles GETAFE (Madrid) agosto 1993. Pág. 39



TERRITORIO:

Francisco Pérez Porrúa lo considera como el elemento físico de primer orden para que surja y se conserve el Estado, pero agrega “La formación estatal mínima supone un territorio. Sin la existencia de este no podrá haber Estado”.

Por otro lado Ignacio Burgoa afirma como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium. Como esfera de competencia el Estado delimita espacialmente la independencia de este frente a otros Estados, es el suelo dentro del cual los gobernantes ejercen sus funciones.⁸

Aparte de la tierra firme y las aguas anteriores aquella denominación comprende el denominado mar territorial. Por oposición a la alta mar, el sub suelo y el espacio aéreo. Aunque no son propias y jurídicamente territorio de Estado, también se consideran como tal diferentes cedes diplomáticas en países extranjeros y los diferentes medios de transporte que fuera de los confines del Estado navegan bajo su bandera.⁹

ORDENAMIENTO JURIDICO:

El ordenamiento jurídico estatal se presenta, en efecto, como un ordenamiento originario, en el sentido de que no necesita ni depende, para su existencia y desarrollo, de ningún ordenamiento ajeno a él. Los ordenamientos de otras organizaciones aparecen así como creados permitidos o tolerados por el ordenamiento estatal, empresas, asociaciones, sindicatos, organizaciones religiosas tienen sus propios ordenamientos: pero se sitúan en el seno del ordenamiento estatal en sentido de que, al menos, no pueden contradecir las reglas de éste.

⁸ <http://www.monografias.com/trabajo12/elorigest/elorigest.shtml>.

⁹ Sánchez González Santiago, Fundamentos de Derecho Político, lección 2, primera edición, (IMPRESA) Herreros, 42. Políg Ind. Los Ángeles GETAFE (Madrid) agosto 1993. Pág. 48.



Ciertamente el ordenamiento estatal se encuentran inserto en el ordenamiento internacional: pero éste parte, como se indicó, del principio de soberanía de los Estados, y, en consecuencia, no cabe afirmar que el ordenamiento estatal dependa o deriva del ordenamiento internacional se configuran como ámbitos distintos, pero no subordinados uno a otro.

Como todo ordenamiento el ordenamiento estatal aparece como un conjunto o sistema que forma una unidad, en el sentido de que sus normas responden a unas pautas o líneas comunes, que justifican su consideración como un todo. Estas líneas comunes derivan de la misma naturaleza del Estado como comunidad política organizada.

El ordenamiento jurídico es, forzosamente un reflejo de una realidad material, que se ha designado de formas muy diversas: decisión política fundamental, Constitución material, trama institucional. Es esta realidad material, en todo caso, la que hace posible la unidad y coherencia de las normas del ordenamiento.¹⁰

EL ESTADO COMO AUTORIDAD:

Esta doctrina radica también en una representación ingenua que identifica el Estado con el gobierno. Las personas que ejercen la autoridad han sido considerada en todos los tiempos por muchos como la encarnación Estado, y, por tanto, como su verdadera realidad. En el mundo cristiano encontró esta concepción un apoyo de gran importancia en las expresiones tan comunes en el nuevo testamento, que solo afirma del Estado la autoridad. Esta teoría penetra en la ciencia mediante la doctrina absolutista, para la cual pueblo y tierra aparecen puramente como objetos de la actividad del príncipe en cuya acción se encuentra contenida toda la realidad del Estado. La expresión de esta teoría la ha hecho principalmente Hobbes, según el cual el pueblo unido por el contrato que es el fundamento del Estado, se somete

¹⁰ López Guerra Luis, El Estado como marco de Derecho Constitucional, pág. 41.



al príncipe o a la asamblea dominante. De este modo se transmite al señor la voluntad de la comunidad. A pesar de que Hobbes explica el Estado como una persona colectiva, esta persona, solo es el objeto exterior sobre el que se afirma el poder del señor. Todo poder del Estado y todo derecho público inciden exclusivamente en la autoridad.

La teoría francesa del absolutismo, tal como fue formulada por Bossuet, declara sin vacilar, que todo el Estado se encuentra contenido en el príncipe; así pues, todo el pueblo queda absorbido en este, a quien eleva a un ser supra terreno. En el siglo XIX K.L Von Haller ha presentado esta teoría bajo una forma al considerar que el príncipe precedía al Estado mismo en el tiempo y al tratar de explicar al pueblo como una creación del príncipe. Pero en la época moderna ha reverdecido de nuevo esta doctrina y dado un fundamento sólido a la concepción realista del Estado.

Sus representantes más conocidos son: Max Von Seydel y Bornhak; Seydel cree haber puesto fin a todas las ficciones e imágenes falsas en la doctrina del Estado, al considerar lo real en el mismo, a saber, la tierra y la gente, como el objeto de la actividad del dominador y que forma el aspecto activo del Estado exclusivamente este dominador, el cual se encuentra sobre todo derecho y sobre toda ley. Por consiguiente, tal dominador, soberano frente al Estado se mantiene en la relación de sujeto a objeto. El dualismo del Estado y soberano que hayamos en esta teoría ha sido salvado por Bornhak que declara con desenvoltura que dominador o soberano y Estado son una misma cosa. Si se le pregunta de donde procede la existencia del soberano y su poder, contestara señalando los hechos en que se muestra las relaciones efectivas de este.

No son precisas hondas reflexiones para comprender los errores fundamentales para esta doctrina. Un soberano o un dominador con una apariencia tan empírica y realista no es, en rigor sino una abstracción jurídica, pues solo considerando al soberano como institución independiente del cambio que es propio a los individuos,



se puede evitar la consecuencia que se desprende de esta concepción, a saber: que con la muerte del soberano cese también de existir el Estado. Así pues, concebido el soberano como una persona física, queda destruida la continuidad de la vida del Estado. Para los secuaces de esta teoría, tal como la exponía la escuela del derecho natural, era más fácil evitar esta consecuencia gracias a la construcción apriorística sobre la que levantaba ellos todo su edificio. Mas los realistas modernos se encuentran dentro de una contradicción insoluble. Rechazan las ficciones jurídicas y, no obstante, fingen una persona real desligada de su sustrato físico y, además, por obra de una generatio a equivoca, explican la ley de la sucesión al trono mediante una ley que da el soberano y en razón de la cual adviene el tal soberano.

Error, según la doctrina de que venimos ocupándonos; pero, cosa inaudita, quien considera en cambio una variedad de individuos cuyas vidas se suceden, como un individuo, se fundaría, según ellas, en la realidad. Esta teoría, además quiere considerar al pueblo como una unidad; pero no sabe decir de donde procede esta unidad. Como se ha mostrado a propósito de la teoría del Estado en cuanto Estado, si cien mil hombres son dominados por uno, estos cien mil continúan siendo individuos que están separados unos de otro, cuya unidad, desde el punto de vista realista es una ficción. El realismo y el empirismo de esta doctrina no es otro, en rigor, que el popular y común en las investigaciones modernas sobre lógica, psicológica y teoría del conocimiento, según las cuales solo tiene verdadera existencia lo que es perceptible por los sentidos, y les ocurre, como no podía por menos que no les es posible ser consecuentes con este punto de vista.¹¹

¹¹ Jellinek Georg, Teoría General del Estado, volumen 2, editorial mexicana, enero 1999, Págs. 85 y 86.



ESTADO COMO PUEBLO:

Esta concepción del Estado como pueblo la contempla una de las teorías que desempeñó un gran papel en la doctrina del Estado de la edad media la cual establecía que el Estado y los hombres que la conformaban eran una misma cosa, y considero al pueblo como la fuente de toda organización de derecho público, en esta doctrina también descansan las teorías modernas sobre la soberanía del pueblo e influyen en la del poder constituyente. Según esta teoría a consecuencia de la división de los poderes del Estado, solo puede nacer dicho poder, del pueblo que es donde están virtualmente contenidas todas las funciones del Estado.

El error de estas doctrinas no es difícil de descubrir; confunden la convivencia de los individuos tomada aisladamente, con la concepción del pueblo, comunidad. Un pueblo es tal mediante la acción unificadora de la variedad de los hombres que la forman, llevada a cabo por la organización. Esta solo es posible cuando unos mismos principios jurídicos rigen para una pluralidad, que queda elevada a unidad en el acto de reconocimiento. El pueblo, que parece de una realidad evidente, se ofrece, considerado más de cerca como un concepto jurídico que no coincide con los individuos aislados. El es independiente de la personalidad de los que viven en un momento dado, por que perdura en tanto que los otros cambian; su voluntad es imperecedera; las conclusiones de una generación pasada alcanzan a la actual y a la futura hasta tanto que un acto contrario de voluntad le niegue la fuerza para obligar. La misma voluntad popular no es la voluntad física de una unidad sino de una voluntad jurídica formada por actos físicos voluntarios, sobre la base de proposiciones de derecho, pues, de la voluntad de varios, jamás se forma, psicológicamente y una minoría. Los actos de voluntad de los hombres no pueden ser objetos de una adición y una sustracción que haga que a tales operaciones aritméticas, corresponda un hecho real. Más bien es preciso sentar como base firme una proposición jurídica que ordene y de valor voluntad general a lo que solo



es una voluntad relativa compuesta de dos tercios, tres cuartos etcétera. Pues el principio de voluntad general no es un principio que se pueda comprender como evidente. Históricamente el principio de la mayoría se desenvuelve lentamente, y ha habido muchos casos en que ha faltado por completo. La doctrina del Estado como pueblo, que a primera vista parecía tan realista aparece como una teoría jurídica, confusa al examinarla más de cerca.¹²

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO NICARAGUENSE.

El pueblo nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Cuando hablamos de Estado Social de Derecho, es necesario formular un concepto del mismo que consiste: En una sociedad políticamente donde la ley está sobre los gobernantes y no a la inversa y por ello rige por igual entre todos los ciudadanos.¹³

El Estado Social de Derecho está sometido al ordenamiento jurídico en garantía de la seguridad y la libertad de sus ciudadanos al hablar de estado social de derecho no solo nos referimos a la vinculación del Estado y la Norma Jurídica, sino también a ciertas convicciones, principios y creencias, los cuales dan todo sentido a la limitación del estado por el derecho.

La concepción de Estado de Derecho, ha influido decididamente en la formulación del constitucionalismo moderno y se opone al estado de poder o al estado policía, cuyo gran doctrinario fue Maquiavelo, para quien el fin justifica los medios, por lo que la autoridad actúa de manera discrecional y sin vallas frente al individuo. Como que todos los poderes se funden en uno solo, único y omnipotente que opera sin freno ni ley.

¹²Jellinek Georg, Teoría General del Estado, volumen2, editorial mexicana, enero 1999, Págs. 84 y 85.

¹³ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, tomo III, 21ª edición, editorial Heliasta SRL 1989, Buenos Aires Argentina. Pág. 80.



Las características generales que corresponden, como exigencias imprescindibles, a todo autentico Estado de Derecho, fundamentalmente son:

- a) Imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- b) Separación de poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.
- c) Legalidad de la administración, o sea que toda actuación del gobierno debe estar regulada por ley y sujeta al control judicial.
- d) Reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales, esto implica, garantías judiciales y libertades de ejercicio.¹⁴

El Estado es una persona jurídica con diversidad de fines y órganos para cumplirlos.

Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral. (Así establecido en el artículo 7 de la constitución política de Nicaragua.)

Estos órganos realizan tareas fundamentales del Estado: Legislar, administrar, impartir justicia y celebrar elecciones, plebiscitos y referéndums (y en general manejar la materia electoral). Se controlan mutuamente y trabajan en forma armónica. No todos ejercen exclusivamente su función fundamental, pues además de esta tienen, según el tipo poder, otras administrativas, jurisdiccionales y normativas. Son creados directamente por la constitución.



PODER LEGISLATIVO:

El poder legislativo, en principio es el más importante, ya que hace las leyes que obedecen las personas y las autoridades estatales y es representativo de diversos sectores de la sociedad.

La Asamblea es un órgano colegiado de carácter complejo con una organización interna supone el análisis de sus órganos. Unos tienen por misión el gobierno o dirección de la cámara como la Junta Directiva, la Presidencia y la Secretaria, otros órganos son de trabajo como el plenario, las comisiones y los grupos parlamentarios.

La Asamblea es un órgano pluripersonal en el cual se manifiesta el pluralismo político de la sociedad. Las diferentes fuerzas se enfrentan para debatir la conducción del Estado.

La función de control es una de las fundamentales dentro de la democracia moderna de partido, las minorías y la opinión pública tienen que jugar un papel fundamental en ese control, pues de otra forma la Asamblea se convertiría en una caja de resonancia o continuación del Ejecutivo controlado por el partido mayoritario.

El control parlamentario se ejerce sobre los otros poderes del Estado y sus órganos.¹⁵

¹⁴García Vilchez Julio Ramón, Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua, primera edición, Hispamer 1999, Managua Nicaragua, pág. 227



EL PODER EJECUTIVO:

El constitucionalismo latinoamericano, incluyendo el nuestro, tiende a darle preponderancia al Ejecutivo.

Es atribuido al presidente de la República, quien es jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe supremo del ejército de Nicaragua. Se elige junto con un vicepresidente por medio del voto popular directo. En nuestro constitucionalismo ha prevalecido el poder Ejecutivo.

Las atribuciones constitucionales del presidente están reguladas principalmente en el artículo 150 Cn, el que señala entre otras las siguientes: Representar a la nación, ejercer el derecho de iniciativa de ley y el veto, elaborar el presupuesto general de la República y presentarlo a la Asamblea Nacional, dictar decretos ejecutivos en materia administrativa; nombrar y remover a su arbitrio a los ministros, Vice ministros cuyas funciones son según el artículo 16 de la ley de organización competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo (ley 290) las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes establezcan.
- b) Formular y proponer al presidente de la República las políticas del sector ministerial correspondiente.
- c) Formular y proponer al presidente de la República los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y ordenanzas y; refrendar los decretos y providencias de conformidad a lo establecido en el artículo 151 Cn.
- d) Formular, proponer, coordinar y dirigir los planes de trabajo y presupuestos de su ministerio y de las entidades a cargo de su sector.

¹⁵ Escobar Fornos Iván, Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua, primera edición, Hispamer 1999, Managua Nicaragua, págs.161, 162, 166 y 172.



- e) Canalizar a través del órgano competente las solicitudes y gestiones relativas a la cooperación técnica y financiera de su ministerio y sector, ratificación o adhesión a convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales.

El presidente de la República también puede nombrar y remover a su arbitrio a los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales, jefes de misiones diplomáticas; dirigir relaciones internacionales; negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos; decretar y poner en vigencia la suspensión de derechos y garantías enviando el decreto a la asamblea para su aprobación, modificación o rechazo; organiza y dirige el gobierno; dirigir la economía nacional, determinando la política nacional y el programa económico social; reglamentar las leyes cuando estas así lo determinen en plazo no mayor a sesenta días; presentar personalmente o por medio del vice-presidente a la asamblea nacional el informe anual y otros informes y mensajes especiales; apoyar al Poder Judicial para que se ejecuten sus resoluciones sin demora; los demás que le atribuye la ley y la constitución.¹⁶

¹⁶ Escobar Fornos Iván, Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua, primera edición, Hispamer 1999, Managua Nicaragua págs. 190 y 191.



PODER JUDICIAL

El Poder Judicial es el encargado de administrar e impartir justicia de manera eficaz e imparcial, sujeto a las normas jurídicas existentes así como lo establece la constitución política en su arto.158. Que cita. La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el poder judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley. De igual manera citamos el arto.159 Cn. Que literalmente dice que los tribunales de justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de Apelación, jueces de Distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al poder judicial. Los tribunales militares solo conocerán las facultades y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

Arto: 160 Cn. La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

EL poder Judicial vela por el cumplimiento de la constitución; pudiendo declarar la nulidad de la ley, decreto, orden o acto contrario a la misma.



PODER ELECTORAL:

El Constitucionalismo nicaragüense, lo que constituye una innovación, introduce como cuarto poder el Electoral. En el texto vigente, ha dicho poder se le viene a dedicar, dentro de título VIII dedicado a la Organización del Estado, el capítulo VI, artículo 168, indicándose que le corresponde en forma exclusiva al Poder Electoral la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos. Lo que explica la razón de recogerlo como poder independiente, al mismo nivel que los clásicos del Estado. Desde el punto de vista imperativo, la razón se encontraría en la necesidad de subrayar que, en Nicaragua, la fuente última del poder se encontraría en la voluntad de los ciudadanos, expresada a través de las elecciones, único instrumento que, hoy por hoy, existe en un Estado civilizado para conocer el pensamiento de la mayoría.¹⁷

Así también nuestra Constitución Política establece en su artículo 169 Que el Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.



CAPITULO II: GOBERNANTES Y CENSORES DE LOS GOBERNANTES.

En todo Estado, cuyo régimen político es de carácter representativo, el poder está dirigido por gobernantes que tienen a su cargo el poder y por ende la dirección y funcionamiento del Estado. También existe la figura de los censores que son elegidos popular y directamente por el pueblo.

Los gobernantes disponen de un conjunto de medios técnicos y económicos. Las funciones que las constituciones atribuyen al gobierno pueden resumirse en: función política y función normativa.

La función política hace referencia a la facultad de dirección de la comunidad. SANCHEZ AGESTA la define como el poder de decidir discrecionalmente para el bien público. Ello significa que los actos realizados por el gobierno en el ejercicio de la facultad de dirección de la comunidad no son revisables por los tribunales lo que no quiere decir que tales decisiones no puedan generar responsabilidad, sino que esta es de carácter político, de oportunidad y no judicial, expresándose en la confianza del jefe de estado.

Sin embargo las constituciones actuales limitan los márgenes de discrecionalidad para evitar el abuso de poder, señalando, en numerosos casos, pautas de actuación que faciliten el control.

La función normativa, las constituciones atribuyen al parlamento la potestad legislativa del estado, lo que no agota el poder normativo del mismo, que también corresponde al gobierno, dentro del siguiente esquema que se mencionara a continuación.

- El gobierno comparte la iniciativa legislativa con las cámaras, dentro del sistema de colaboración de poderes propios del parlamentarismo, enviando

¹⁷ Castillo Masis Ignacio, Comentarios a la Constitución política, parte dogmatica, 1ª edición Centro de Derechos Constitucionales 1994, Impresión El Membrete Managua, Nicaragua, pág. 67.



proyectos de ley que aquellas debaten y aprueban como leyes del parlamento.

- En algunos supuestos y con determinadas limitaciones, el gobierno puede dictar normas que se sitúan al mismo nivel que las emanadas del órgano legislativo: Legislación delegada y decretos leyes.
- Finalmente, el gobierno dispone de un poder normativo propio, subordinado a la ley: El poder reglamentario.¹⁸

Los censores son un conjunto de personas elegidas por ciudadanos, para que los representen, en otras palabras, los censores constituyen el parlamento, cuya función no solo es dictar leyes y aprobar el presupuesto, sino que también, es ejercer un medio de control, sirviéndose de preguntas, interpelaciones, funcionamiento de comisiones permanentes, encuestas u otros medios, para obligar al gobierno a justificar sus políticas de gobierno, sus acciones y sus decisiones y someterlo a la crítica pública.

Es necesario que los gobernantes y los censores trabajen armónicamente, también es importante que ambas figuras jueguen el papel de representantes del pueblo.

La distinción entre gobernantes y censores de los gobernantes esta tradicionalmente ligada a lo que se denomina el régimen representativo, o sea, a un sistema de instituciones en el cual, el pueblo no interviene para nada en el juego político cotidiano, ya que se encuentra representada, por regla general, por unos diputados electos, reunidos en un parlamento. Tanto que si se afirma que el origen del poder político se encuentra en el pueblo, como si se sostiene el principio de la soberanía nacional o popular, el pueblo encarga a los representantes elegidos que

¹⁸ Fernández Faustino, Miranda Alonso, Fernández Carmen, Miranda Campoamor, introducción al Derecho Político, Tema21, El Gobierno, Graficas Barcenilla, Garcí Nuño, 21-28029MADRID, Págs,429,430,432.



participen, sustituyéndoles, en la acción política cotidiana, reservándose el derecho de no reelegir, llegado el caso, a aquellos cuya actuación no fuese de su agrado. En comparación con las instituciones de la ciudad Romana o griega, hay una innovación decisiva. En su acepción jurídica, la democracia antigua era directa; la democracia moderna es representativa; al gobierno del pueblo por el pueblo le sucede el gobierno del pueblo por sus representantes.

A través de las transformaciones de los sistemas de gobierno, se han implementado un sinnúmero de medios por los cuales se toma en cuenta la participación de los diferentes grupos sociales, por lo tanto podemos decir que censores no solo comprende el parlamento sino que incluye un sinnúmero de sectores como: Las Iglesias, la sociedad civil, los medios de comunicación, etc.¹⁹

Sergio J. Cuarezma y Francisco Enrique Cabistan, desarrollando el tema “Aspectos Básicos sobre el control Constitucional en Nicaragua”, citan que Jellinek mencionaba que existían tres tipos de controles sobre la actividad del Estado: Social, Político y Jurídico y que esas líneas de pensamiento fue desarrollada posteriormente por el profesor Jordana de Pozas, y que hoy, ha adquirido una carta de ciudadanía entre los controles sobre quienes ejercen el poder.

Luego de haber mencionado el roll tanto de los gobernantes como de los censores hablaremos sobre Democracia y sus tipos, pero antes volveremos a citar el artículo 7 de la Constitución Política de Nicaragua, para auxiliarnos de él y así poder desarrollar el apartado que literalmente reza así: Nicaragua es una República, democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder judicial y el poder electoral.

¹⁹Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, segunda edición mayo 1980 de la traducción castellana para España y América: tambor del Bruch, s-n- Sant Joan Despí (Barcelona) págs. 74 y 248.



DEMOCRACIA:

La democracia, literalmente, gobierno del pueblo, es un sistema de organización, que adopta formas variadas, en el que las personas que la integran tienen la posibilidad de influir abiertamente y de manera legal sobre el proceso de toma de decisiones.

Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, la palabra DEMOCRACIA viene del griego Demos que significa Pueblo y Cratos que significa poder-autoridad; esto quiere decir que existe el predominio popular en el estado a través de sus representantes legítimamente elegidos que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada.

En sentido estricto la democracia es un sistema político que permite el funcionamiento del Estado, en el cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante. En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales.

En la democracia moderna juega un rol decisivo la llamada "*regla de la mayoría*", es decir el derecho de la mayoría a que se adopte su posición cuando existen diversas propuestas. Ello ha llevado a que sea un lugar común de la cultura popular asimilar democracia con decisión mayoritaria. Sin embargo muchos sistemas democráticos no utilizan la *regla de la mayoría* o la restringen mediante sistemas de elección rotativos, al azar, derecho a veto, etc. De hecho, en determinadas circunstancias, la *regla de la mayoría* puede volverse antidemocrática cuando afecta derechos fundamentales de las minorías o de los individuos.



DEMOCRACIA REPRESENTATIVA:

El primero en utilizar la expresión Democracia Representativa fue CONDORCET, allá por el año de 1787. También la empleo alguna vez JEFFERSON Y PAINE maneja el concepto, aunque no la denominación, cuando considera preferible la representación incorporada a la democracia que la democracia simple.

La representación produce un distanciamiento entre la titularidad de la soberanía (que reside en el pueblo) y su ejercicio por parte de los representantes, los cuales, de hecho, la ejercen movidos por los partidos políticos. A su vez, este distanciamiento del pueblo respecto de los asuntos públicos sigue haciendo necesarios la representación y los partidos para que alguien se ocupe de ellos.

Todo ello evidencia la distancia entre representación y la democracia en su sentido originario. Pero también es cierto que la evolución de este régimen, sobre todo desde la conquista del sufragio universal, ha hecho de él el que históricamente ha permitido una mayor influencia popular en el poder, ha aportado a este una mayor legitimidad y le ha exigido una mayor responsabilidad. Es decir: ha terminado siendo, en efecto, una democracia representativa, aun con todas sus limitaciones.²⁰



ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

Según el doctor Iván Escobar Fornos en su obra el sistema representativo y la democracia semidirecta, son seis las condiciones que se consideran indispensables para la existencia de una democracia representativa a saber:

- a) El principio de la soberanía popular mediante el cual el poder reside en el pueblo.
- b) El principio de la representación popular. Como la soberanía o poder reside en el pueblo, éste, mediante elecciones periódicas y libres elige a sus gobernantes.
- c) Consagración de derechos y libertades en la Constitución, los cuales deben de ser respetados.
- d) La separación de los poderes, repartiendo las competencias entre ellos, sin que uno pueda invadir o interferir en la esfera de acción del otro. Esta separación no es absoluta por que entre ellos debe existir cooperación o colaboración armónica para obtener el bien común.
- e) La existencia de una Constitución como norma superior, estricta y rígida.
- f) La existencia de pluralidad de partidos políticos los cuales deben de tener igualdad de oportunidades para acceder al poder. No se acepta al partido único y la pluralidad existe a partir del reconocimiento de dos partidos.

Igualmente en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana aprobada por el Congreso Permanente de la OEA el 6 de septiembre del año 2001 ratifica estos elementos y establece entre otros:

- a) El respeto a los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales.

²⁰ Torres del Moral Antonio, Introducción al Derecho Político, tema 13 Democracia Representativa y Democracia Directa, Graficas Barcenillas, Garcí Nuño, 21-28029 MADRID, págs. 267 y 268.



- b) El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.
- c) La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.
- d) El régimen plural de partidos y organizaciones políticas.
- e) La separación e independencia de los poderes públicos.²¹

Las democracias modernas generalmente funcionan mediante representantes elegidos por los ciudadanos, lo que se conoce como democracia representativa.²²

La democracia representativa según el artículo 4, numeral 3 de la ley de participación ciudadana (475). Es el ejercicio del poder político del pueblo por medio de sus representantes y gobernantes libremente electos por medio del sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación en donde el pueblo, la nación y la sociedad son los elementos fundamentales para la elección de las personas que se encargaran de la dirección y administración del país.

²¹ Escobar Fornos Iván, El Sistema Representativo y la Democracia Semidirecta, primera edición, Hispamer Managua Nicaragua, 2002, págs. 21 y 22.

²² <http://www.wikipedia.laenciclopedialibre/montevideo>.



DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:

Existen diversos modos de participación, podemos en primer término diferenciar entre modos pasivos (la mera aceptación o asentimiento tácito) y modos activos. El modo pasivo es también una forma de participación por que sin duda, en ocasiones, la omisión es una forma de colaboración, y, por el contrario, piénsese en la carga crítica que a veces tiene una abstención.

Entre los modos activos, el electoral es el más evidente. Pero podemos incluir así mismo la participación en forma de democracia directa; la denominada participación en las decisiones, que supone acceso a los centros donde estas se toman, y toda la gama de participación informal en manifestaciones, concentraciones, huelgas, presiones etc.²³

La Ley 475, Ley de participación Ciudadana, nos da una definición de lo que es Democracia Participativa en su artículo 4 numeral 4 que textualmente dice: Es el Derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.

²³ Torres del Moral Antonio, Introducción al Derecho Político, tema 13 Democracia Representativa y Democracia Directa, Graficas Barcenilla, Garcé Nuño, 21-28029 MADRID, pág. 260.



DEMOCRACIA DIRECTA:

La democracia directa fue experimentada por primera vez en la antigua democracia ateniense (comenzando en 508 A.C.). Esta experiencia duró aproximadamente dos siglos, durante los cuales el poder recayó en una asamblea en la que estaban todos los ciudadanos varones, los cargos públicos eran elegidos por sorteo, y un representante elegido por la asamblea se encargaba de liderar el ejército de la ciudad (y era llamado *estratega*).

Las restrictivas condiciones para ser considerado ciudadano (sólo los varones lo eran), y por tanto poder participar en la vida política de la ciudad, así como el tamaño reducido de la ciudad-estado de Atenas por aquel entonces (en torno a las 300.000 personas) minimizaban las dificultades logísticas inherentes a esta forma de gobierno.

También hay que tener en cuenta la historia romana, en la que los ciudadanos realizaban y aprobaban las leyes, que comenzó en torno a 449 A.C. y duró aproximadamente cuatro siglos, hasta la muerte de Julio César en 44 A.C, aunque muchos historiadores ponen el fin de la República romana en el año 43 A.C., con la aprobación de una ley llamada Lex Titia. Según algunos historiadores, el hecho de que los ciudadanos tuvieran el protagonismo de hacer las leyes fue un factor importante que contribuyó al auge de Roma y la civilización grecorromana.

Después de estos antecedentes lejanos en el tiempo, esta forma de gobierno ha sido muy poco utilizada (algunos gobiernos la han implementado en parte desde entonces, pero no hasta el nivel de la antigua Atenas). Las democracias modernas generalmente funcionan mediante representantes elegidos por los ciudadanos, lo que se conoce como democracia representativa.

La era moderna de la democracia directa comenzó en las ciudades de Suiza en el siglo XIII. En 1847, los suizos añadieron el *referéndum estatutario* a su constitución.



Pronto pensaron que tener solamente el poder de vetar las leyes que producía el Parlamento no era suficiente, y así en 1891, añadieron la *iniciativa de enmienda constitucional*. Las batallas políticas suizas desde entonces han ofrecido al mundo una experiencia importante en la puesta en práctica de este tipo de iniciativas.

Muchos movimientos políticos en el mundo buscan la evolución desde el actual sistema de democracia representativa vigente en la mayoría de democracias moderna, hacia algún tipo de democracia directa o democracia deliberativa (basada en la toma de decisiones consensuadas más que en la simple regla de la mayoría).

La Democracia directa es una forma de democracia en la que los ciudadanos pueden participar directamente en el proceso de toma de decisiones políticas. Algunos sistemas propuestos dan a la gente poderes legislativos y ejecutivos, aunque la mayoría de sistemas existentes permiten la participación sólo en el proceso legislativo.

La *democracia directa* en su forma tradicional es *el gobierno del pueblo mediante referendo*. La ciudadanía tiene derecho a aprobar o vetar leyes, así como retirar el apoyo a un representante (si es que el sistema tiene representantes) en cualquier momento.

La democracia directa, en un sentido moderno, consta de tres pilares concretos:

1. La iniciativa popular
2. El referéndum
3. La revocación o recall de cargos electos

Suiza es el mejor ejemplo de sistema político moderno basado en la democracia directa, pues posee los dos primeros pilares tanto a nivel local como federal. En los últimos 120 años más de 240 iniciativas han sido votadas en referéndum, aunque la ciudadanía se ha comportado de forma conservadora, aprobándose sólo un 10% de



todas las iniciativas. Además, algunas veces se ha optado por iniciativas que son reescritas por el gobierno.

Otro ejemplo importante son los Estados Unidos, donde a pesar de no existir democracia directa a nivel federal, más de la mitad de los estados (y muchos municipios) permiten que los ciudadanos promuevan la votación de iniciativas, y la gran mayoría de los estados cuentan con iniciativas o referenda.

En relación con este concepto tenemos el de democracia electrónica, que relaciona los mecanismos de la democracia directa con el uso de Internet y otras tecnologías de comunicación.

Existe además el concepto de democracia participativa o semidirecta, en la que se aplican mecanismos de la democracia directa a la democracia representativa para que los ciudadanos tengan una mayor participación en la toma de decisiones políticas. Puede definirse con mayor precisión como un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas.²⁴

Hans Kelsen en su Obra Teoría General del Estado al referirse a la Democracia Directa éste expresa que esta democracia directa no es posible, sino para comunidades pequeñas y situaciones de cultura diferenciada. Por eso, prácticamente, a penas interesa ya esta forma de Estado. Allí donde todavía se conserva, como en los pequeños cantones Suizos, la Constitución no puede renunciar a un parlamento u órgano de legislación indirecta, quedando en vigencia el principio de la democracia directa para la creación de normas generales y ciertos actos ejecutivos de cierta importancia política, como la elección de funcionarios, la aprobación del presupuesto, etc.

²⁴ Takis Fotopoulos Nordan, Hacia una Democracia Inclusiva. Un nuevo proyecto libertador, Montevideo, 2002.



CAPITULO III: LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO.

El concepto de la Sociedad Civil ha evolucionado mucho en la Historia. En el Renacimiento se opuso al de Sociedad Natural, significando un orden social organizado, civilizado y racional, y en consecuencia, superior. El filósofo inglés Locke incluía en la Sociedad Civil al Estado. Para Adam Smith abarcaba todo lo que era socialmente construido, incluidos el Mercado y el Estado. Para Hegel, era el espacio social situado entre la Familia y el Estado. Haciendo contrapeso, Marx la definió como el conjunto de las relaciones sociales, donde las relaciones económicas condicionaban a todas las demás. Para Antonio Gramsci existen dos realidades que abarcan las relaciones económicas: la Sociedad Política y la Sociedad Civil. La Sociedad Civil está constituida por las instituciones que reúnen a los individuos y están destinadas a producir un consenso: la escuela, los medios de comunicación masivos, las instituciones religiosas. En la concepción de Gramsci, la Sociedad Civil se sitúa entre el Príncipe y el Mercader.²⁵

Al respecto, algunos ciudadanos entienden a la Sociedad Civil como la parte de la sociedad que no es militar, es decir, la sociedad no armada; desde este punto de vista, a la Sociedad Civil se le observa por medio de la generación de algunos vínculos, que pueden ser laborales, asociativos, gremiales, entre otros; de esta manera, puede entenderse como aquella organización que busca la unión de los ciudadanos para su defensa y protección porque, desde la otra orilla, es decir, desde el punto de vista del Estado Liberal, la visión se torna un tanto contraria, por cuanto éste protege, da seguridad y bienestar, pero somete, y aliena al ciudadano

Otros pensadores argumentan que el concepto de Sociedad Civil está cargado ideológicamente y, en ese sentido, puede verse como un concepto moderno o quizás, postmoderno, esto es, tomando como referencia al pueblo – al conjunto de los ciudadanos –. Cuando se habla del Estado inmediatamente se le entiende



desde la situación social, económica y política; en ese sentido hay que delimitar el poder para ejercerlo dentro de la armonía de todos los elementos que lo forman. Así las cosas, la Sociedad Civil se puede definir como la parte de la población que está por fuera del poder, del establecimiento, que es diferente al concepto que generalmente se tiene de Estado: como unión de poderes.²⁶

El Estado como la Sociedad Civil son dos esferas autónomas, políticas y públicas, entre las cuales hay una interrelación permanente. Entendemos por Sociedad Civil la esfera de las relaciones entre individuos, grupos y clases sociales que se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan las relaciones estatales. La Sociedad Civil es así el terreno de los conflictos económicos, ideológicos, sociales y religiosos, respecto de los cuales el Estado tiene la tarea de resolverlos, ya sea mediándolos o suprimiéndolos, pero también es la base de la que parten las demandas respecto de las cuales el sistema político está obligado a dar respuesta.²⁷

Según la Enciclopedia Libre Wikipedia, la **Sociedad Civil** designa al conjunto de las organizaciones e instituciones cívicas voluntarias y sociales que forman la base de una sociedad activa, en oposición a las estructuras del estado y de las empresas.

Esta definición incluye, pues, a las organizaciones no lucrativas o no gubernamentales como las asociaciones y fundaciones.

Aunque las entidades de la sociedad civil no tienen por qué ser necesariamente políticas suelen tener influencia en la actividad política de la sociedad de la que forman parte.

²⁵ <http://www.envio.org.ni/articulo/1081>.

²⁶ www.eumed.net/cursecon/ecolat/co/rng-edsd.htm - 50k

²⁷ Diccionario de Política, Norberto Bobbio, et (México: siglo XXI, 1995) págs. 1519-24.



El artículo 4, numeral 8 de la Ley de Participación Ciudadana define a la Sociedad Civil como un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado, incluyendo a los partidos políticos y a las organizaciones vinculadas al mercado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, cámaras de comercio, empresariales, productivas, asociaciones étnicas, de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes deportivos.

Al haber citado anteriormente definiciones acerca de la Sociedad Civil, nos damos cuenta de la gran importancia e influencia que tiene en la actividad política de cualquier Estado.

En Nicaragua existen medios donde la sociedad puede participar e intervenir activamente en el rol del Estado, pero esto es una realidad utópica debido a que no se ha construido una sociedad civil y una ciudadanía capaz de construir su destino sobre la base de enjuiciamientos críticos e independientes en relación a opciones reales. El resultado es que tenemos un Estado dependiente del exterior e independientes de la sociedad civil, donde se monta un sistema político democrático-electoral que crea condiciones para ejercer el voto, pero no para desarrollar una capacidad social para condicionar la acción del Estado.²⁸

A fin de que la sociedad tenga una participación masiva, directa e influyente en la toma de decisiones e iniciativas que se adopten en cuanto a la implementación de políticas, que ayuden al buen funcionamiento del Estado se crea la Ley 612, Ley de Reforma a la Ley 290 en lo que respecta al artículo 11, esta da la facultad al Ejecutivo para crear mediante Decreto la figura de los Consejos de Poder Ciudadano donde el Pueblo pueda intervenir activamente como una organización más amplia, más representativa o acaso, total, lo que es un poco utópico, dado el

²⁸ Montenegro Sofía, IV Conferencia Regional ISTR-LAC, San José Costa Rica, 8-10 de octubre 2003. Pág. 13.



juego de los intereses políticos, económicos y de clases. Estas Organizaciones amplias, no deben considerarse una negación al régimen representativo, ni una regresión a la democracia antigua, sino como una expresión más depurada, más real del origen y dónde descansa el poder político.

A pesar de los esfuerzos por parte del gobierno de crear estos consejos, donde el pueblo se sintiera actor de las decisiones que se tomaran para la gobernabilidad del país, las bancadas partidarias opositoras al gobierno (ALN-PC, PLC, MRS) se negaron a darle la existencia legal alegando que no tienen razón de ser, puesto que ya existen medios donde la sociedad puede participar e intervenir activamente en el rol del Estado establecidos en la ley de participación ciudadana, Ley de Municipios, la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Acceso a la Información Pública, tachándolos también de inconstitucionales y que obedecen al partido político de turno, por lo cual presentaron ante el plenario un proyecto de reforma a la Ley 612, Ley de Reforma a la Ley 290 en lo que respecta al artículo 11, proponiendo así las bancadas del PLC y ALN-PC su eliminación por completo mientras tanto que el MRS considera que es necesario mantener la figura de los Consejos bajo otros conceptos, puesto que el MRS considera que el Poder Ejecutivo debe crear sus propias instancias de consultas y de participación ciudadana, pero que no signifique la manipulación partidaria.

Estos Consejos de Participación Ciudadana (CPC) que se pretenden organizar en nuestra sociedad, no es producto espontaneo, ni producto de una voluntad arbitraria.

Podemos afirmar, que desde la concepción del Estado como Pueblo, que desde la edad media consideró al pueblo como la fuente de toda organización de Derecho Público; encontramos los cimientos de esta organización social, la que encuentra un mayor fundamento con las enmiendas que la doctrina moderna acerca del pueblo se han formulado, tal como lo expresa George Jellinek y que hemos dejado consignado en el punto “Estado como Pueblo”. También podemos argumentar



como base o cimientos, lo que expresa Luis López Guerra al referirse al pueblo como uno de los elementos del Estado, es igual que referirnos a la Nación ya que Nación supone mantener la existencia de una colectividad que es algo mas que una mera agrupación de individuos: supone aceptar que esa colectividad tiene unas características propias, que justifica su organización como Estado.

QUE SON LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO.

Los Consejos del Poder Ciudadano son estructuras cívicas que contribuyen a la descentralización de la función pública. Con los Consejos se aprovechan las energías, iniciativas, capacidades y talentos locales en la formulación de programas de desarrollo, que coordinan los esfuerzos de las comunidades con las posibilidades de los órganos centrales de Gobierno. El fin de los Consejos del Poder Ciudadano es apoyar y contribuir a que el Estado cumpla con su misión de bien común que le encomienda la Constitución Política de Nicaragua. Los Consejos del Poder Ciudadano son también mecanismos de fiscalización y control de las actividades de los organismos del Estado, con lo cual contrarrestan la corrupción, el clientelismo, la discriminación y el amiguismo, que con frecuencia observamos en los funcionarios públicos.

El Consejo de Poder Ciudadano es una instancia que facilita la participación directa del pueblo en la solución de los problemas de su comunidad, en interrelación con las estructuras gubernamentales. Cultiva así la conciencia cívica, el sentido de responsabilidad social y la actitud dialógica, es decir la disposición ciudadana hacia la búsqueda de acuerdos en la solución de las diferencias.²⁹

²⁹ [Http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/general/19069](http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/general/19069).



EJES ESTRATEGICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CREACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC)

- La democracia directa y el Poder Ciudadano (el nuevo sistema político), para que el pueblo no solamente elija representantes y gobernantes, sino que también decida las políticas gubernamentales y sea protagonista de la gestión pública.
- La autogestión económica popular y la socialización autogestionaria de la economía y la propiedad (el nuevo sistema económico) a través de los programas de crédito, acceso a la propiedad para los sectores populares con respeto a la propiedad privada, seguridad y soberanía alimentaria, todo ello en convivencia con las expresiones tradicionales de la economía.
- Los planes de desarrollo económico (instalación de fábricas, refinerías de petróleo) y la revolución energética.
- Las políticas de salud y educación para garantizar el acceso de toda la población a estos servicios.
- La integración y unidad latinoamericana que hace posible los planes de desarrollo económico mediante la participación de Nicaragua en la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA).



BASE JURIDICA DE LA IMPLEMENTACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC).

La Implementación de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) se fundamentan en diversas Normas Jurídicas incluyendo nuestra Constitución Política, la que prescribe:

Artículo 2 Cn que literalmente dice: La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo, por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezca la presente Constitución y las leyes.

El artículo 7 de nuestra Constitución Política, establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

En el artículo 48 de la Constitución Política de Nicaragua se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

En su artículo 49, nuestra Constitución, establece que en Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los



técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario según su naturaleza y fines.

Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, esto lo contempla el artículo 50 de la Constitución Política, y esto lo harán por medio de la Ley que garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

Además de estos preceptos Constitucionales, que garantizan la participación de la ciudadanía, la **Ley de Participación Ciudadana** Ley (475), es la que establece las formas y los mecanismos de participación ciudadana en las diferentes instancias y niveles de la administración pública.³⁰

Esta Ley de Participación Ciudadana en su artículo 1 establece el objeto de la misma que es promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad Nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República.

El artículo 5 de la Ley (475) Ley de Participación Ciudadana, nos da la pauta para la creación de nuevos mecanismos donde la ciudadanía participe activamente ya que

³⁰ Ley (475), Ley de Participación ciudadana, Artículo 6, párrafo primero, Gaceta 241, año 2003.



establece que: La participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y sin perjuicio de otros mecanismos de participación ya existente.

El contenido normativo de la presente Ley no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

Según el artículo 7 de la ley (475) el derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República en los artículos antes citados, se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:

- 1. Voluntariedad:** En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe de ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpósitas o terceras personas, o bien porque la ley así lo establece.
- 2. Universalidad:** La participación ciudadana debe proporcionar al ciudadano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.
- 3. Institucionalidad asumida y efectiva:** La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.
- 4. Equidad:** La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y



políticos necesarios, para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y la calidad de vida.

5. Pluralidad: La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

6. Solidaridad: La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

En los artículos 38 y 39 de la misma Ley establecen la formación de los Concejos Nacionales, Sectoriales , a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Concejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominarán Concejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso. Estos serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la ley referida.

De igual manera es importante hacer mención de la Ley numero 40, Ley de Municipios, como fundamento para la creación de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC), que en su artículo 16 menciona los derechos y obligaciones de



los pobladores del municipio de tal manera que en el numeral 1 de dicho artículo dispone la participación en la gestión de los asuntos locales sea en forma individual o colectiva, y en el numeral 2 establece como derecho de los pobladores hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencia de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se le comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del gobierno central.

También el artículo 36 párrafo primero de la Ley 40, estipula que los municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los cabildos municipales y la participación en las cesiones de los consejos municipales, que son de naturaleza pública.

En el artículo 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal establece la consulta, como un medio donde la población puede participar en el proceso de elaboración del presupuesto municipal.

Los ciudadanos no solo tienen derecho a elegir libremente a sus gobernantes, sino también el de acceder con transparencia, responsabilidad y oportunidad a la información que estos produzcan, administren y resguarden en el ejercicio del poder público delegado a ellos por la ciudadanía. Este derecho no se puede ejercer sino se cuenta con los mecanismos jurídicos y administrativos para tal fin.

Sin pleno acceso a la información pública la población no podrá contar con los elementos de juicio suficiente para valorar la eficiencia, idoneidad y sanidad de la gestión gubernamental y en consecuencia para respaldarla o rechazándola.

El entendimiento de las tareas de la administración pública y el conocimiento de la gestión gubernamental y de sus funcionarios contribuye a defender a la población del despotismo, la arbitrariedad y la corrupción. Sin embargo este Derecho no podrá



ser ejercido por el pueblo, si no se le permite acceder y conocer los documentos que soportan la gestión gubernamental.

En consecuencia la Ley de Acceso a la Información plantea como objetivo fundamental, normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen recursos públicos o sean concesionarias de servicio público.

Esta Ley también establece en su artículo 3 inciso 4 la participación ciudadana como uno de sus principios donde los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

Este conjunto de normas y regulaciones se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia.

Corresponde al Estado la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

Después de haber citado las normativas jurídicas referentes a la participación ciudadana con las cuales se fundamenta la creación de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC), es preciso mencionar el Decreto número 03-2007(Reformas y Adiciones al Decreto número 71-98. Reglamento de la Ley número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto número 25-2006). Mediante este Decreto en el artículo 12 se crea el



Consejo de Comunicación y Ciudadanía, que tiene como función entre otras, Diseñar políticas, planes, programas y acciones para promover la formación de ciudadanía en el contexto cultural, institucional e histórico Nicaragüense y organizar su ejecución en todo el territorio nacional de tal manera de garantizar la formación de Consejos Ciudadanos Comarcales, Barriales y Distritales, Consejos de Ciudadanos Municipales, Consejos de Ciudadanos Departamentales y de las Regiones Autónomas RAAN y RAAS, todo ello en coordinación con el Consejo de Políticas Nacionales, los Consejos Ciudadanos Inter-Sectoriales y el Consejo Ciudadano de Gobierno Nacional, cuando se forme, de tal manera de volver una realidad nacional la democracia de ciudadanía por medio de la democracia directa. Todo esto plasmado en el inciso b. del mismo artículo.



ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC).

Nuestra Constitución Política nos otorga el derecho de organizarlos para participar en diversas actividades.

Los Consejos del Poder Ciudadano como medios de participación, se organizarán en cada barrio o comarca. En palabras sencillas: la ciudadanía se organizará en su barrio y debatirá sobre los problemas que le aquejan, aunque ni siquiera el término está claramente definido, porque unas veces se les denomina como Consejos Ciudadanos y en otras ocasiones como Consejos Populares. Independientemente de su nombre, el fin último es incidir en la gestión gubernamental.

“De los Gabinetes Comarcales del Poder Popular saldrán los delegados que finalmente van a constituirse en el Gabinete Municipal del Poder Ciudadano, de éste a su vez saldrán los delegados que pasan a formar parte del Gabinete Departamental”, algunos, conceptúan los Consejos como “instancias de organización de la ciudadanía, a través de las cuales ejercerán el derecho de encabezar la solución a los principales problemas”.

“Dentro del Consejo elegirán a sus coordinadores. Cada gabinete comarcal, de barrio, municipal o departamental está integrado por 16 coordinadores de las diferentes áreas: salud, deporte, medioambiente, etc.”

Estos coordinadores, serán escogidos entre la ciudadanía, que tendrá a sus delegados en el Gabinete Departamental y en el Gabinete Nacional. Este último estará integrado por delegaciones de los departamentos, cuyo número será proporcional a la cantidad de habitantes del departamento.³¹

³¹ <http://biblioteca.bcn.gob.ni/vertical/elnuevodiario/2007/elnuevodiario-managua,nicaragua-consejosciudadanos>.



FUNCION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC)

Los Consejos del Poder Ciudadano sus principales funciones se dirigen a:

- Hacer posible la participación de la ciudadanía en la gestión pública y en el proceso de toma de decisiones de las autoridades del Gobierno Central.
- Ser mecanismos de fiscalización y control a la administración pública.
- Ser escuela de paz y convivencia fraterna.
- Facilitar la comunicación, las buenas relaciones y la actitud dialógica en la solución de los problemas de la comunidad.
- Contribuir de manera que las necesidades de las comunidades se consideren en los programas de desarrollo económico y social del Gobierno Central, incluyendo las necesidades de las regiones periféricas o alejadas del poder central.
- Hacer posible que las políticas y programas de Gobierno guarden armonía con los propósitos del pueblo y respondan a sus necesidades.³²

Las instancias de poder ciudadano serán los consejos de ciudadanos de base, intermedios, distritales, municipales, departamentales, cada uno con una directiva que coordinará su desempeño, su contenido de trabajo estará integrado por dos grandes aspectos: la toma de decisiones y el control del cumplimiento de éstas.

Cada instancia tomará las decisiones en su nivel territorial correspondiente, en relación a la gestión de gobierno del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, así como respecto a las políticas públicas a todos los niveles. Esto significa que desde el nivel de la base se estará decidiendo que obras o programas se realizarán e implementaran en la unidad territorial correspondiente, y a la vez se analizarán e implementaran en la unidad territorial correspondiente, y a la vez se analizarán los temas que sean debatidos en las instancias territoriales superiores.



CAPITULO IV: LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) Y LA PARTICIPACION CIUDADANA.

MEDIOS DE PARTICIPACION CIUDADANA:

La Participación Ciudadana en los asuntos públicos es un Derecho Humano inalienable de todos los y las nicaragüenses, sin distinciones sociales o partidarias, garantizado por la Constitución Política.

La Participación Ciudadana es un derecho ciudadano que requiere de información pública y autonomía de la Sociedad Civil, con el fin de controlar la acción del Estado para que ésta beneficie a toda la población.

De acuerdo a ciertas normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo preceptos constitucionales que consideran al pueblo como el soberano en el que reside el poder político; señalaremos los medios de participación ciudadana que contienen las mismas.

De conformidad al artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana, se establecen los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.
2. La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
3. Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.

³² [Http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/general/19069](http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/general/19069).



4. Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.

5. La consulta ciudadana en el ámbito local.

INICIATIVA CIUDADANA:

La iniciativa legislativa es una de las formas de participación del ciudadano de forma directa en el proceso de formación de la ley. La iniciativa legislativa es el acto de presentar un proyecto de ley por quienes se encuentran facultados para hacerlo. Es decir es la facultad o potestad de elaborar y presentar proyectos de ley ante la Asamblea Nacional.

Según el artículo 9 de la Ley 475, la ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.

CONSULTA CIUDADANA:

La consulta ciudadana según el diccionario Espasa: es un derecho que tienen los ciudadanos y supeditado su ejercicio a que de conformidad con la legislación del Estado y de la comunidad autónoma, cuando esta tenga competencia para ello, los



alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del pleno y autorización del gobierno de la nación.³³

La consulta ciudadana es el derecho que tienen los ciudadanos a participar y ser escuchados durante el proceso de toma de decisiones de gran importancia que se adopten por las autoridades sobre temas que resulten importantes para la comunidad y sus pobladores esto se establece con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del municipio, región etc., según sea el caso sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo de su comunidad.

INSTANCIAS CONSULTIVAS:

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ciudadanía en general, podrá participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Concejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominarán Concejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso.³⁴

³³ Diccionario Jurídico Espasa, pág. 233



ASOCIACION DE POBLADORES Y ASOCIACIONES SECTORIALES:

Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del municipio la participación en la gestión local, así lo establece el arto 57, de la Ley de Participación Ciudadana, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos político o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

De acuerdo al artículo 65 de esta misma Ley, establece que de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de estas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales.

³⁴ Ley de Participación Ciudadana, Ley 475, artículo 38, Gaceta 241, año 2003.



CONSULTA CIUDADANA EN EL AMBITO LOCAL:

Según el artículo 36 de la Ley (475) Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el período de elaboración del respectivo dictamen.

Al haber hecho mención de los medios de participación ciudadana establecidos en la ley (475), de igual manera es importante hacer mención de ciertos instrumentos que perfeccionan la participación ciudadana, establecidos en la Constitución Política y otras leyes, siendo estos los siguientes:

1. Los Cabildos Abiertos Municipales.
2. Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental; y
3. Petición y denuncia ciudadana.

LOS CABILDOS:

Según el artículo 74 de la presente Ley es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local para la cual se establecen los cabildos municipales de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Municipios, mencionado anteriormente y en el artículo 37 el cual establece que los Cabildos Municipales se reunirán al menos dos veces al año para ser informados sobre el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución. Se reunirá asimismo cuantas veces sea convocado por el Alcalde para considerar entre otras:

- 1) Los asuntos que los pobladores hayan solicitado ser tratados públicamente.



2) Los problemas y necesidades de la comunidad con el fin de adecuar la gestión municipal.

3) La participación popular en la solución de los mismos.

COMITÉS DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL:

El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, deberá crear el Concejo de Desarrollo Departamental, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el Concejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales, de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.

El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.

El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local.³⁵

³⁵ Ley de Participación Ciudadana, Ley 475, artículos, 47, 50, 51, Gaceta 241, año 2003.



PETICION Y DENUNCIA CIUDADANA:

Según el artículo 82 de la ley 475, se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.

Y de conformidad al artículo 83 de la misma ley se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública.

Además de todos estos medios donde la población puede participar, la Ley Electoral también establece ciertos instrumentos democráticos de participación o consulta ciudadana donde el pueblo puede elegir este caso sería el de sufragio universal, también puede participar de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito, los que se definen así.

Plebiscito: Instituto de democracia directa mediante el que se expresa directamente la voluntad del cuerpo electo sobre una decisión sometida a consulta.³⁶

En su artículo 133, la Ley Electoral lo define al Plebiscito como la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

³⁶ Diccionario Jurídico de Espasa. Pág. 525



Referendo: Instituto de democracia directa o semi-directa mediante el que puede expresarse directa o válidamente la voluntad del cuerpo Electoral sobre un asunto sometido a consulta. Según sobre la materia, sobre las que recaen, el referendo puede ser Constitucional, Legislativo o relativo a decisiones políticas no formalizadas en textos de esta naturaleza.³⁷

Y la Ley Electoral, lo define de la siguiente manera en su artículo 134: Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

RELACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) CON LOS MEDIOS DE PARTICIPACION CIUDADANA ESTABLECIDOS EN LAS LEYES.

Al haber hablado de los Consejos de Poder Ciudadano en el capítulo anterior, y haber mencionado los Medios de Participación Ciudadana, consideramos de gran importancia hacer una breve relación entre ambos.

Como anteriormente mencionábamos los Consejos de Poder Ciudadano son instancias donde la población puede participar abiertamente sin limitación alguna, de igual manera los Medios de Participación establecidos en las Leyes referentes a la Participación Ciudadana, promueven el pleno ejercicio de la ciudadanía en todos los ámbitos.

Al igual que en los mecanismos de participación ciudadana en los Consejos de Poder Ciudadano la participación se realiza de manera libre, voluntaria, sin distingo alguno de raza, ideología política, religión, situación económica, o condición social.

³⁷ Diccionario Jurídico de Espasa. Pág. 623.



Los Consejos de Poder Ciudadano son el espacio donde los nicaragüenses en general podemos organizarnos para identificar y resolver los problemas concretos entre todos, de igual manera podemos coordinarnos mediante los mecanismos de participación ciudadana y cooperar en la toma de decisiones que conlleven al desarrollo de la comunidad.

Los Consejos de Poder Ciudadano se pronuncian sobre las consultas o y propuestas de políticas o proyectos que quiere emprender y desarrollar el gobierno y así mismo por medio de los medios de participación ciudadana la sociedad civil puede intervenir en la toma de decisiones sobre diversas políticas o proyectos establecidas en el gobierno ya sea Nacional, Regional, Departamental Municipal respectivamente.

El ámbito de aplicación de estos Consejos de Poder Ciudadano, al igual que los medios de participación ciudadana será en todo el territorio nacional y abierto para toda la ciudadanía que desee organizarse.

Con los consejos de Poder Ciudadano se pretende fiscalizar y controlar la administración pública, para su mejor funcionamiento lo cual también se ha dado con los medios de Participación ciudadana, pero de una manera más pasiva y lo que se busca con los (CPC) es resumir a hechos las propuestas presentadas a los diferentes ministerios y de esta manera dar respuesta a las diferentes problemáticas que se presenten.

Una vez que hemos hecho la breve relación de los (CPC) con los medios de participación ciudadana establecidos en las leyes, podemos considerar que es de gran importancia la creación de estos (CPC), y que el objetivo de su creación es para fortalecer la participación ciudadana, y ayudar a la realización de las tareas de los Ministerios y en ningún momento restarle facultades a los mismos.



ANALISIS JURIDICO DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) EN BASE A LAS LEYES REFERENTES A LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Los Consejos del Poder Ciudadano son un instrumento para que la participación no sea limitada a la democracia representativa y sea una verdadera democracia participativa y directa como establece la Constitución Política.

Algunos han malinterpretado esto de los Consejos, considerándolos como órganos del Poder Ejecutivo, pero en realidad estas son solo organizaciones como ya lo hemos venido mencionando de manera muy bien marcada, con el fin de que la población se organice y participe de manera directa en la gestión del Estado, proponiendo, opinando y dando posibles soluciones a las diferentes situaciones obviamente con ayuda del Ejecutivo.

Si según el artículo 2 de la Cn. La titularidad de la soberanía reside en el pueblo; los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) vienen a ser solo una forma de organización de ese pueblo con vocación y pretensión de que sea total o al menos lo más amplia posible.

El objetivo de la democracia directa es promover el poder del pueblo para fiscalizar, vigilar y garantizar la eficiencia y la honradez de los funcionarios y la eficacia de los servicios públicos.

La Constitución Política de Nicaragua establece que Nicaragua es una República democrática participativa, obligada por mandato expreso de la ley suprema de esta nación a desarrollar los mecanismos jurídicos y operativos necesarios para asegurar, en cumplimiento de la ley, la participación de las y los ciudadanos en todos los asuntos públicos del país.

El objetivo básico de la democracia es promover que la participación de los ciudadanos y ciudadanas sea de manera consciente y directa, y que asegure sin exclusiones de ninguna especie que todas y todos ejerzan de manera beligerante la soberanía que les da la Constitución Política.



El pueblo es soberano y tiene el derecho de fiscalizar, vigilar y garantizar la eficiencia y la honradez de los funcionarios y la eficacia de los servicios públicos.

La Ley de Participación Ciudadana, Ley No 475, en su artículo 4 en su numeral 3. da una definición de lo que es la Democracia Representativa, que ya fue abordado en el Capítulo II en lo referente a los Elementos Fundamentales de la Democracia Representativa, lo cual podemos decir que esta disposición no es un contrasentido ni tampoco es violentada por la Organización Social de los (CPC), porque estos no están deslegitimando a los electos que los representan, ya que los (CPC) son el pueblo mismo, toda la colectividad, y sino un muy amplio sector nacional, no extraño y distinto a la identidad nicaragüense. Más aún el inciso 4 del mismo artículo consagra legislativamente la Organización al definir la Democracia Participativa.

Esta misma Ley expresa en su Arto 5 anteriormente citado expresa que: “El contenido normativo de la presente ley no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma...”, lo que de manera tácita otorga al propio pueblo la posibilidad de organizarse para participar como lo estime conveniente de cara a una realidad que existe fuera del mismo y que es objetiva y tangible.

En tal sentido es una obligación irrenunciable del Estado nicaragüense eliminar y erradicar aquellos obstáculos y actitudes que imposibiliten de hecho la igualdad de condiciones de los ciudadanos a la participación efectiva en la vida política, económica y social del país. (Artículo 48 de la Constitución Política).

También señala nuestra Constitución que: “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los



técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines. (arto. 49 el cual ya hemos citado anteriormente).

Los Consejos del Poder Ciudadano y los Gabinetes del Poder Ciudadano no violan ni violentan normas jurídicas ni normas sociales de ningún tipo, más bien contribuyen al empoderamiento de la población y a la organización de la misma para que ejerza sin intermediario alguno los derechos que la Constitución le otorga, impidiendo que entre ellos y la definición de las políticas públicas que define y desarrolla el Estado haya ningún tipo de interés que no sea el del mismo pueblo. Para la organización de los Consejos del Poder Ciudadano y de los Gabinetes del Poder Ciudadano se han hecho convocatorias públicas dirigidas a todas y todos los ciudadanos de los diferentes sectores a participar en el análisis y discusión de sus problemas más sentidos, a través de los espacios de participación ciudadana llamados Consejos del Poder Ciudadano y los Gabinetes del Poder Ciudadano. Las designaciones de los pobladores para los diferentes cargos dentro de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadanos han sido abiertas y sin ningún tipo de presión ni coacción que violenta la democracia interna en el funcionamiento de los mismos espacios.



SÍNTESIS DE LA NORMATIVO PARA LA CREACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC).

Con la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en el artículo 11, primer párrafo se establece que: El Presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la organización y funcionamiento de ellas. Los titulares y funcionarios de estas secretarías tendrán el rango que el presidente de la República les confiera. Con este artículo, vemos la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de crear mediante Decreto las Secretarías que estime conveniente con las funciones que él les delegue de acuerdo a la facultad que se le confiere al ejecutivo con esta Ley. El Presidente de la República dicta el Decreto 03-2007, mediante el cual se crea de manera formal en el artículo 12, el Consejo de Comunicación y Ciudadanía el cual tendrá como una de sus funciones: Diseñar políticas, planes, programas y acciones para promover la formación de la ciudadanía en el contexto cultural, institucional e histórico Nicaragüense y organizar su ejecución en todo el territorio nacional de tal manera de garantizar la formación de los consejos de ciudadanos comarcales, barriales y distritales, consejos de ciudadanos Municipales, consejos de ciudadanos coordinación con el consejo de Políticas Nacionales, los consejos de ciudadanos Inter-Sectoriales y el consejos de ciudadanos de Gobierno Nacional, cuando se forme, de tal manera de volver una realidad nacional la democracia ciudadana por medio de la democracia directa; lo cual consideramos que no fue una medida jurídica acertada, porque con este Decreto contradice lo establecido en la Ley 290, ya que esta no habla de Consejos sino solamente de Secretarías. Al hacer un análisis del Decreto 03-2007, por su parte la Asamblea dicta la Ley 612, que reforma el artículo 11 de la Ley 290, ampliando su contenido dando la facultad al Presidente ya no solamente de formar Secretarías si no que también los Consejos que estime conveniente, pero con facultades restringidas, dejando así derogado el Decreto 03-2007, y otros acuerdos y resoluciones que contradigan las disposiciones relativas a las instancias públicas,



órganos administrativas o de consulta creadas por la Ley 290, el cual se leerá así: Artículo 11. El presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías o Consejos que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la Organización y funcionamiento de estos. Los Consejos Referidos en el presente artículo actuarán como instancias intersectoriales de coordinación, participación y consulta. A dichos Consejos no se les podrá transferir ninguna de las funciones y facultades de los Ministerios de Estado ni de ningún otro Poder del Estado, ni podrán ejercer ninguna función ejecutiva. Estos Consejos no causaran Erogaciones Presupuestarias y la participación en los mismos no generara salario ni remuneración económica.

Los titulares, Coordinadores y funcionarios de estas Secretarías o Consejos tendrán el rango que el Presidente de la República les confiera.

Una de las Secretarías o Consejos de la Presidencia será la instancia responsable de establecer la relación de coordinación entre los consejos Regionales Autónomos de la Costa del Caribe y los distintos Ministerios de Estado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, numeral 2 de la Ley numero 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica Nicaragüense.

Para restringir las facultades del Poder Ejecutivo para la creación de los Consejos de Poder Ciudadano, las Bancadas opositoras en una sesión ordinaria aprobaron la Ley 630 que contiene el dictamen de reforma a la Ley 612 Ley de reforma a la Ley 290, dicha Ley establecía la conformación por Decreto Presidencial de los (CPC), en su artículo 1 se deroga expresamente la facultad del Ejecutivo de crear por medio de Decretos Ejecutivo, Consejos como estructura del Poder Ejecutivo; en consecuencia el artículo 11 de la Ley 290 se leerá así: El presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la Organización y funcionamiento de estas. A estas Secretarías no se les podrá transferir ninguna de las funciones y facultades de los Ministerios de Estado ni de ningún otro Poder del Estado. Los Titulares de



estas Secretarías tendrán el rango de Ministro. Una de las Secretarías de la Presidencia será la instancia responsable de establecer la relación de coordinación entre los consejos Regionales Autónomos de la Costa del Caribe y los distintos Ministerios de Estado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, numeral 2 de la Ley número 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica Nicaragüense.

En el artículo 2 textualmente dice: Se adiciona al artículo 11 dos párrafos que se leerán así: El Derecho de Participación Ciudadana se ejercerá bajo los principios de pluralidad, voluntariedad, equidad y universalidad, sin privilegios de ninguna índole, subsidios y ventajas para ninguna Organización. El Poder Ejecutivo facilitará una interacción fluida con la Sociedad Civil organizada, atendiendo por igual y sin discriminación a todas las organizaciones ciudadanas interesadas en la participación. Las organizaciones de Participación y consulta ciudadana deberán constituirse y regirse de acuerdo a la Constitución Política y las Leyes de la materia. Los Funcionarios Públicos en sus relaciones con las instancias de Participación Ciudadana, actuarán con plena adecuación al marco Jurídico institucional. Ejerciendo la función Pública con objetividad e imparcialidad y en ningún caso deben basar sus decisiones en atención a preferencias de cualquier índole, la inobservancia de este requisito hará incurrir al funcionario en las responsabilidades establecidos en los artículos 131 y 151 de la Constitución Política, sin que se pueda alegar como eximente la ejecución o cumplimiento de peticiones, propuestas, orientaciones o coordinaciones de esas instancias.

Tan erróneamente han actuado tanto el Presidente como los Diputados, por un lado el Presidente creó los Consejos mediante el Decreto 03-2007, cuando solamente tiene la facultad para crear las Secretarías lo cual pretende subsanar mediante la Ley 612 otorgándose la facultad para crear Secretarías o Consejos, y por otro los Diputados atacando a los CPC como estructura del Poder Ejecutivo cuando el artículo 1 de la Ley 612 en lo que respecta a la reforma del artículo 11 es claro al expresar que a dichos Consejos no se les podrá transferir ninguna de las funciones



y facultades de los ministerios de Estado ni de ningún otro poder del Estado, ni podrán ejercer ninguna función ejecutiva. Estos Consejos no causaran erogaciones presupuestarias y la participación en los mismos no generara salarios ni remuneraciones económicas.

El Presidente Daniel Ortega veto Parcialmente la Reforma al artículo 11 de la ley 290 (conocida como proyecto de Ley 630), este veto paso a la Asamblea Nacional donde los Diputados decidieron rechazar dicho veto.



CAPITULO V:

OPINION SOCIAL ACERCA DE LA IMPLEMENTACION DE LOS CONSEJOS DE PODER CIUDADANO (CPC) Y SI SU ACTUAR ES POSITIVO O NEGATIVO.

La implementación de estos Consejos de Poder Ciudadano (CPC) ha generado grandes polémicas debido a las diferentes concepciones que se han tenido acerca de estos, consideramos de gran importancia plasmar las diferentes opiniones tanto positivas como negativas de estas organizaciones:

El Presidente de la República, crea los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) como respuesta a una de sus promesas de campaña y esta decisión es secundada por la bancada del FSLN, y por Muamar Gadafi (presidente de Libia), quien destacó la importancia de la democracia directa, ya que consideró que ese fue uno de los errores que cometió el socialismo en la década de los 80, “El no darle poder al pueblo”, algunos de los diputados del FSLN entre ellos Gustavo Porras en su momento manifestó que era necesario crear un mecanismo de comunicación entre el pueblo y el gobierno, asegurando que era necesario luchar por la democracia directa y que esto solo sería posible por medio de los (CPC).³⁸

Los políticos opositores al actual gobierno critican estos Consejos, el MRS y ALN, dicen que los Consejos de Poder Ciudadano son órganos partidarios de “control y represión” contra la ciudadanía, por su parte el Diputado del (PLC) Wilfredo Navarro ha expresado que estas Asambleas Populares, no serían más que Asambleas Políticas que estarían al servicio del Estado y vaciarían de contenido la labor de la Asamblea Nacional, y por lo tanto disminuiría el balance de poderes que debe existir, también ha expresado que la creación de estos Consejos en las estructuras del gobierno no solo violentan la Ley de Participación Ciudadana, sino que adoptan un matiz autoritario a diferencia de los Consejos creados a través de la Ley de Participación Ciudadana ya que estos se determinan por el carácter democrático y

³⁸ Diario La Prensa, Managua Nicaragua, 17 de Enero 2007.



son originados y determinados en la base de la sociedad civil; y señaló que los consejos creados por el Ejecutivo vienen de arriba hacia abajo, son un instrumento supuestamente de coordinación y consulta del poder ejecutivo y por tanto pierden la autonomía y la independencia que tienen los concejos que nacen del seno de la participación ciudadana.

También aseguró que la democracia directa no sería más que reunir a un montón de gente para preguntarles, qué es lo que se tiene que hacer en el país y considera que eso sería una total irresponsabilidad³⁹

Sin embargo, Edwin Castro aseguró que estos consejos intersectoriales promovidos por el gobierno de turno no sustituyen ni a la Asamblea Nacional, ni a los concejos municipales, mucho menos a los Ministerios, sino que son mecanismos de participación y democracia participativa y que tampoco violentan lo contemplado en la Ley de Participación Ciudadana y lo que vienen a hacer es a fortalecer la misma, para que se ejerza una política de Estado y no en función del Ministerio.⁴⁰

El presidente Ortega, asegura que sus opositores tienen miedo de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) ya que temen al control del pueblo, y que aunque algunos critiquen estos como una transgresión legal, estos ya están definidos en la misma Constitución.

El Ejecutivo también sostiene que la oposición cree que los CPC, serán mecanismos de control y manipulación de la participación ciudadana, bajo la vigilancia del frente sandinista, para justificar y legitimar las políticas gubernamentales, pero en realidad son para que el ciudadano pueda ejercer el poder (...), considera que el pueblo tiene que ser activo.

³⁹ Diario La Prensa, Managua Nicaragua, 18 de Enero 2007.

⁴⁰ Diario La Prensa, Managua Nicaragua, 23 de Enero 2007.



El ex presidente de la Junta directiva de la Asamblea Nacional Cairo Manuel López manifiesta que al adoptarse estas organizaciones (CPC), se estaría violentando la Constitución Política y también señaló que la participación ciudadana ya está regulada en la ley del mismo nombre, y que su inquietud está en que cual va a ser el papel de estos Consejos, asegura que estos no están creados en la Constitución como un órgano que pueda tomar decisiones y que sea vinculante para la ciudadanía.⁴¹

El delegado por Managua de los Consejos de Poder Ciudadano (CPC), y diputado suplente Elías Chévez, explicó que cada CPC, tendrá dos funciones, por un lado fiscalizar el trabajo de las instituciones del Estado y por otro lado mantener una relación directa con el gobierno.

Al igual que Cairo Manuel López el analista político Carlos Tunnermann señala que ya existen mecanismos de participación ciudadana antes de los recién creados CPC, por lo que existe un choque de estas nuevas organizaciones con las ya existentes, y lo que se debe hacer es perfeccionar esta ley y no crear nuevas instancias, y destacó que la misma Constitución define a nuestra patria como democrática, participativa y representativa y con esta opinión llama a la sociedad civil a mantenerse alerta para defender los espacios ganados en la Ley de participación ciudadana. También señaló que estos consejos se crearon como instancias de coordinación intersectoriales, pero que ahora se les están dando atribuciones de Ministerios como también lo señala la diputada del ALN, Jamileth Bonilla, ella expresa que aunque estos consejos fueron creados como una instancia de consulta, tienden a decidir sobre las funciones de los diferentes Ministerios.⁴²

⁴¹ Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 22 de Enero 2007.

⁴² Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 4 de Febrero 2007.



De la misma manera el doctor Serrano Caldera manifiesta que la democracia propuesta por el presidente es una violación a la Constitución, las leyes y el equilibrio de poderes.

También destacó que Ortega no puede tratar de implementar los Concejos aduciendo la búsqueda del beneficio social, si violenta las normas jurídicas del país.

Para Serrano Caldera estos concejos no son más que aparatos políticos donde los delegados no son escogidos por las bases de la sociedad, sino que servirán de base de apoyo al ejercicio del poder del actual gobierno.⁴³

Muchos establecen que el gobierno pretende organizar los Consejos de Poder Ciudadano, a nivel nacional para garantizar el desarrollo de la nueva etapa del proyecto sandinista y una mejor hegemonía del partido gobernante.

Courtney de Ética y Transparencia, opina que el gobierno está en su legítimo derecho de fomentar las formas de participación oficialista que la ley permite así como está en la obligación de respetar las demás formas legales de organización social, y que los nombramientos a los liderazgos de los llamados CPC, demuestran la limitada independencia que éstos tendrán de cara al Ejecutivo y al partido de gobierno y por tanto su escasa utilidad en el ejercicio ciudadano de vigilancia de las autoridades por tanto urge mantener el dinamismo y valentía de grupos ciudadanos dispuestos tanto a acompañar, como a criticar a su gobierno según lo ameriten las circunstancias, también hizo un llamado al gobierno de no caer en la tentación de utilizar estos concejos para dividir o reprimir al pueblo o para dar falso soporte popular a políticas verticales erradas.⁴⁴

Freddy Torres montes, diputado por el PLC, dice que esto de los CPC sería un retroceso al pasado (década de los 80s), incluyendo el autoritarismo y la autocracia,

⁴³ Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 27 de Febrero 2007.

⁴⁴ Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 2 de Junio 2007.



y que la supuesta democracia directa o poder del pueblo de Ortega no es más que el totalitarismo y la autocracia.⁴⁵

Algunos pobladores consideran que los Consejos son creados de una forma vertical, partidaria y dedocrática, también dicen que no se ha tomado en cuenta a todos los habitantes del barrio, sino solo a un pequeño grupo y se han hecho a un lado las comisiones de trabajo que los pobladores tenían en el barrio; y consideran que los CPC, pueden debilitar el modelo participativo experimentado desde hace años, y pretenden controlar la funciones que desempeñan las autoridades municipales, y temen que los CPC, sean una reedición de los Comités de Defensa Sandinista (CDS).

El ex contra, Guillermo E. Miranda opina, que los consejos podrán servir y estar preparados para cualquier cosa, menos para dirigir con acierto el rumbo económico o político de una nación, porque no se posee ni el tiempo, ni la información, ni la preparación requerida para tomar decisiones acertadas.⁴⁶

Otros dudan que los nuevos consejos creados por el presidente vayan a sustituir a los que ya existen en los departamentos, porque “más bien lo que buscan es la coordinación, ya que servirían de fortalecimiento de los consejos ejecutivos, ya que los consejos departamentales conocen su propio territorio, y serian facilitadores del desarrollo a nivel departamental y por tanto nacional”.

A opinión nuestra consideramos que cualquier organización que sea creada para impulsar el involucramiento de la sociedad para lograr el desarrollo de la nación es positivo, siempre y cuando no se atropellen las leyes que regulan la materia y mucho menos la Constitución Política.

⁴⁵ Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 24 de Marzo 2007.

⁴⁶ Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 2 de Abril 2007.



Es importante darnos cuenta de nuestro papel en la sociedad, independientemente de pertenecer a un sistema donde depositamos el rumbo del Estado en un representante (presidente), tenemos la obligación de vigilar el funcionamiento del mismo, y no solo de vigilar sino también aportar ideas, crear posibles soluciones a fin de que todos tengamos una mejor y pronta atención de nuestros problemas y necesidades.

Tenemos un conjunto normativo que regula la materia de participación ciudadana que está muy bien detallado, y creemos que con los CPC no se violenta dicho conjunto normativo ni los demás mecanismos de participación existentes, porque de igual manera que con los medios de participación los CPC buscan la participación de la población en general y más aún, de acuerdo a lo que hemos estudiado alrededor de estas organizaciones, nos damos cuenta de que la participación que buscan por parte del pueblo estos CPC es más abierta, porque la gente puede no solo opinar sobre los asuntos de su localidad, sino que también pueden plantear las soluciones y trabajar activamente con el gobierno local para impulsar determinadas actividades en pro del desarrollo de la comunidad.

Es por eso que compartimos la opinión del diputado Edwin Castro al señalar a los CPC como complemento de la Ley de participación ciudadana, además la idea de los CPC es buena siempre y cuando no se desvirtúen los fines para el cual fueron creados, puesto que estos servirían al gobierno como censores de sus actuaciones, pero también consideramos estas organizaciones no deberían de ser dirigidas solamente por personas del partido gobierno porque se supone que son creados para que todo el pueblo participe sin distinción de ideología política y de ninguna otra índole.

Aunque muchos no quieran reconocer la existencia legal de los CPC estos tienen una existencia real.

Con esto de los CPC se habla de una Democracia Directa donde los ciudadanos deliberen, decidan y actúen, pero pensamos que no es necesario cambiar el



sistema representativo sino mas bien acatar las opiniones de la ciudadanía a través de este mecanismo de participación y con ello fortalecer la participación ciudadana y consigo la Democracia por esto es preciso que se rompa el esquema que se ha tenido donde el gobierno es el gobierno y los ciudadanos simple espectadores es decir derribar las fronteras entre el gobierno y la sociedad.

Es evidente que todo cambio provoque miedo e incertidumbre, pero el que no arriesga no gana.

CONCLUSIONES

Con la realización del presente trabajo monográfico podemos concluir que la base de los Consejos de Poder Ciudadano se encuentra plasmada en la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 2, 7, 48, 50 y en diferentes normativas donde trata de la participación ciudadana como: Ley 475, Ley de Participación Ciudadana, Ley de Acceso a la Información Pública, Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal , Ley 40, Ley de Municipios.

Al determinar si los Consejo de Poder Ciudadano (CPC) responden a las inquietudes Políticas y sociales de los Nicaragüenses encontramos divergencias puesto que unos opinan que es un mecanismo positivo, que esta apegado a Derecho y que involucra a toda la ciudadanía y para otros su opinión es que son inconstitucionales, inútiles y partidarios.

De acuerdo con el estudio realizado sobre los Consejos de Poder Ciudadano nos dimos cuenta que estos (CPC) son instancias de participación abiertas a toda la ciudadanía; para que deliberen, decidan, y actúen en busca de dar solución a los problemas surgidos. De acuerdo a las polémicas que se han dado en cuanto a la creación de estos Consejos de Poder Ciudadano concluimos que estas divergencias no son cuestiones ni políticas, ni económicas, ni sociales, mucho menos jurídicas, si no que es una cuestión de poder por parte de las fuerzas políticas mayoritarias pretendiendo alcanzar el Poder con ciertas características del Poder Desnudo una de las clasificaciones del Poder tal como lo expresa Bertrand Russell en su obra titulada El Poder en los Hombres y en los Pueblos; Al referirse al Poder Desnudo habla del nacimiento de ese Poder en un gobierno interno de una comunidad no sometida recientemente a una conquista exterior, y, expresa que esta nace en dos circunstancias, la primera que expresa: donde dos o más doctrinas fanáticas luchan por el predominio; Segundo, donde han decaído todas las creencias tradicionales, sin que las haya sustituido otras nuevas de modo que no existen límites para la ambición

personal. En nuestro medio tiene aplicación la primera puesto que existen fuerzas antagónicas en la lucha por el poder en nuestro país.

En circunstancias anotadas por Bertrand Russell, afirma que esta primera circunstancia no es suficiente, ni determinante para considerar la creación de un poder desnudo.

Esta Monografía no agota el tema porque la polémica continúa.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIONES

Constitución Política de Nicaragua, Editorial Jurídica, 9na. Edición 2003.

DECRETOS Y LEYES

Decreto 03-2007 Reformas y Adiciones al Decreto 71-98 Reglamento de la Ley numero 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reforma Decreto número 25-2006, Publicada en la Gaceta Diario oficial número 7, Managua, Nicaragua, diez de Enero del 2007.

Gaceta Diario Oficial número118, Ley de Acceso a la Información Pública, Managua, Nicaragua, 15 de Junio del 2007.

Gaceta Diario Oficial número115, Ley 40, Ley de Municipios, Managua, Nicaragua, 17 de Agosto de 1998.

Gaceta Diario Oficial número 241, Ley 475, Ley de Participación Ciudadana, Managua, Nicaragua, 19 de Diciembre del 2003.

Gaceta Diario Oficial número 67, Ley 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, Managua, Nicaragua, 4 de Abril del 2001.

Gaceta Diario Oficial número 16, Ley 331, Ley Electoral, Managua, Nicaragua, 24 de Enero del 2000.

Gaceta Diario Oficial número 20, Ley 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley numero 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Managua, Nicaragua, 29 de Enero del 2007.

Proyecto del Ley número 630, Managua, Nicaragua, 6 de Septiembre del 2007.

DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 21a edición, editorial Heliasta SRL1989, Buenos Aires Argentina. Pág. 80.

Diccionario Jurídico Espasa.

Diccionario de Política, Norberto Bobbio, (México: siglo XXI, 1995).

OBRAS

Bertrand Russell, El Poder en los Hombres y en los Pueblos, 4ta edición, editorial Losada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1960.

Castillo Masis Ignacio, Comentarios a la Constitución Política, Parte Dogmatica, primera edición Centro de Derechos Constitucionales1994, Impresión el Membrete Managua Nicaragua.

Escobar Fornos Iván, El Sistema Representativo y la Democracia Semidirecta, primera edición-Managua, Editorial Hispamer, 2002.

Escobar Fornos Iván, Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua, Primera edición, Hispamer 1999.Managua Nicaragua.

Fernández Faustino, Miranda Alonso, Fernández Carmen, Miranda Campoamor, Introducción al Derecho Político, Tema 21, El Gobierno, Graficas Barcenilla, Garci Nuño, 21-28029, Madrid.

García Vílchez Julio Ramón, Comentarios a la Constitución Política de

Nicaragua, Primera edición, Hispamer 1999, Managua Nicaragua.

Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Segunda edición mayo 1980 de la traducción Castellana para España y América: Tambor del Bruch, s-n- Sant Joan Despi, Ariel, S.A. Barcelona.

Jellinek Georg, Teoría General del Estado, Volumen 2, editorial Mexicana, Enero 1999.

López Guerra Luis, El Estado como marco del Derecho Constitucional.

Sánchez González Santiago, Fundamentos de Derecho Político, Lección 2, primera edición (IMPRESA) Herreros, 42 Polig Ind. Los Ángeles GETAFE (Madrid) agosto 1993.

Torres del Moral Antonio, Introducción al Derecho Político, Tema 13 Democracia Representativa y Democracia Directa, Graficas Barcenillas, Garci Nuño, 21-28029, Madrid.

COMPILACIONES

Montevideo Sofi, IV Conferencia regional ISTR-LAC, San José Costa Rica, 8-10 de Octubre 2003.

Takis Fotopopulos Nordan, Hacia una Democracia Inclusiva. Un nuevo Proyecto Libertador, Montevideo, 2002.

Diario La Prensa, Managua Nicaragua, 17 de Enero 2007.

Diario La Prensa, Managua Nicaragua, 18 de Enero 2007.

Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 22 de Enero 2007.

Diario La Prensa, Managua Nicaragua, 23 de Enero 2007.

Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 4 de Febrero 2007.

Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 27 de Febrero 2007.

Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 24 de Marzo 2007.

Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 2 de Abril 2007.

Diario la Prensa, Managua Nicaragua, 2 de Junio 2007.

PAGINAS WEB

<http://www.envio.org.ni/articulo/1081>.

<http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/co/rng-edsd.htm-50k>.

<http://www.biblioteca.bcn.go.ni/vertical/elnuevodiario/2007/elnuevodiario-managuanicaragua-consejosciudadanos>.

<http://www.monografias.com/trabajo12/elorigest.shtml>.

<http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/general/19069>.

<http://www.wikipedia.laenciclopedialibre/montevideo>.

ANEXOS

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 800 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CII

Managua, Miércoles 3 de Junio de 1998

No. 102

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 290.- Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.....	4442
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Acuerdo Presidencial No. 139-98.....	4457
MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	4457
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios.....	4467
Subastas.....	4476
Citación de Procesados.....	4478

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 290

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y
PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**

4442

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA SECCIÓN

OBJETO DE LA LEY

Objetivo

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto determinar la organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo.

Ejercicio del Poder Ejecutivo

Arto. 2. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Integración

Arto. 3. El Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, el Vice-Presidente de la República, Ministerios de Estados, Entes Gubernamentales, Bancos y Empresas Estatales y para el mejor cumplimiento de sus funciones pueden organizarse de forma descentralizada o desconcentrada.

Definiciones

Arto. 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Centralización Administrativa, es una forma de organización administrativa, integrada en un régimen jerarquizado, en la que un conjunto de órganos se estructuran unos respecto a otros, de arriba hacia abajo, formando una unidad que se logra y se mantiene en virtud de las determinaciones del Presidente de la República. Los Ministerios de Estado son entes centralizados, no tienen autonomía de ningún tipo, patrimonio ni personalidad jurídica propia.

Desconcentración Administrativa, es una forma de organización administrativa en la cual un órgano centralizado confiere autonomía técnica a un órgano de su dependencia para que ejerza una competencia limitada a cierta materia o territorio. El ente gubernamental que tiene administración desconcentrada no tiene patrimonio propio ni personalidad jurídica, su status legal y presupuesto devienen del Ministerio al que están vinculados jerárquicamente.

Descentralización Administrativa, es una forma de organización administrativa en la cual se confiere a través de una Ley a un órgano, autonomía técnica y administrativa para ejercer determinada competencia administrativa. Se le otorga patrimonio propio y personalidad jurídica, existiendo control o tutela del Presidente de la República o del Ministerio al que estén vinculados. El Director del ente es nombrado por el Presidente de la República o por la autoridad establecida de acuerdo a su Ley Creadora.

Rectoría Sectorial, es el vínculo del órgano de administración centralizada con los entes de administración desconcentradas o descentralizadas y se ejerce por medio de instrucciones y direcciones sobre las actividades que estos deben realizar de acuerdo a las estrategias y políticas del sector. Los entes gubernamentales proponen sus planes, programas, inversiones y presupuestos al Ministerio correspondiente o al Presidente de la República en su caso.

Bancos e Instituciones Financieras del Estado y otras entidades empresariales

Arto. 5. Los Bancos Estatales, las demás instituciones financieras del Estado y las otras entidades empresariales del Estado, están regulados por su régimen jurídico.

Coordinación Armónica

Arto. 6. El Poder Ejecutivo como parte integrante del Estado, actuará armónicamente coordinado con los demás Poderes del Estado, con los Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas y los Gobiernos Municipales, todo de acuerdo a la Constitución Política y las leyes.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN CENTRAL

PRIMERA SECCIÓN

DE LA AUTORIDAD SUPERIOR

Autoridad Administrativa Superior

Arto. 7. La autoridad administrativa superior del Poder Ejecutivo es el Presidente de la República, el que actuará en Consejo de Ministros en los casos que señale la Constitución Política.

Gabinetes

Arto. 8. Para fines de coordinación del diseño y gestión de acciones y políticas, así como la discusión y formulación de propuestas que atañen a más de un Ministerio, el Presidente de la República creará Gabinete en Pleno o Gabinetes Sectoriales. El Presidente de la República mediante Decreto, determinará su número, organización y funcionamiento.

Consejo de Ministros

Arto. 9. El Consejo de Ministros estará integrado por el Presidente

de la República, el Vicepresidente y los Ministros de Estado con las funciones que le confiere la Constitución Política. El Presidente de la República reglamentará su funcionamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

Consejo Nacional de Planificación Económica y Social

Arto. 10. El Consejo Nacional de Planificación Económica y Social es un órgano de apoyo del Presidente de la República para dirigir la política, económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República, quien reglamentará su funcionamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

Secretarías

Arto. 11. El Presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la organización y funcionamiento de ellas. Los titulares y funcionarios de estas Secretarías tendrán el rango que el Presidente de la República les confiera.

Una de las Secretarías de la Presidencia será la instancia responsable de establecer la relación de coordinación entre los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los distintos Ministerios de Estado, mandatados en el Artículo 8, numeral 2 de la Ley 28, «Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica Nicaragüense».

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA MINISTERIAL

PRIMERA SECCIÓN

DE LOS MINISTERIOS Y RECTORÍA SECTORIAL

Ministerios de Estado

Arto. 12. Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

1. Ministerio de Gobernación.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
6. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

7. Ministerio Agropecuario y Forestal.
8. Ministerio de Transporte e Infraestructura.
9. Ministerio de Salud.
10. Ministerio del Trabajo.
11. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
12. Ministerio de la Familia.

Competencia

Arto. 13. Cada Ministerio en el ámbito de su competencia es el órgano delegado del Poder Ejecutivo, para cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes.

Entes Descentralizados

Arto. 14. Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran estarán bajo la Rectoría Sectorial de:

I.- Presidencia de la República

a) Banco Central de Nicaragua:

- 1.- Financiera Nicaragüense de Inversiones.
- 2.- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- b) Fondo de Inversión Social de Emergencia
- c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- d) Instituto Nicaragüense de Energía.
- e) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
- g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
- i) Procuraduría General de Justicia.
- j) Instituto de Desarrollo Rural.
- k) Instituto de Vivienda Urbana y Rural.

II.- Ministerio de Gobernación

a) Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano del Ministerio de Gobernación.

III.- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

- a) Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Instituto Nicaragüense de Turismo.

IV.- Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

- a) Instituto Nicaragüense de Cultura.
- b) Instituto Nicaragüense de la Juventud y del Deportes

V.- Ministerio Agropecuario y Forestal

- a) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.
- b) Instituto Nacional Forestal.

VI.- Ministerio del Trabajo

a) Instituto Nacional Tecnológico.

VII.- Ministerio de la Familia.

a) Instituto Nicaragüense de la Mujer.

Las funciones de los Entes Descentralizados se encuentran establecidas en sus Leyes Orgánicas y en las modificaciones que se originan de la presente Ley.

Las funciones de los Entes desconcentrados se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de la presente Ley.

Calidades para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos o Gubernamentales y Embajadores

Arto. 15. Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales y Embajadores, se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua, conforme el Artículo 152, inciso 1, de la Constitución Política.
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido veinticinco años de edad.

No podrán ser Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales y Embajadores:

- a) Los militares en servicio activo.
- b) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en alguno de los Poderes del Estado.
- c) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes del nombramiento.
- d) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales, sin estar finiquitadas sus cuentas.
- e) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.
- f) Los que estén comprendidos en el sexto párrafo del artículo 130 de la Constitución Política.

Funciones Ministeriales

Arto. 16. Las Funciones Ministeriales son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes establezcan.
- b) Formular y proponer al Presidente de la República las políticas del sector ministerial correspondiente.

c) Formular y proponer al Presidente de la República los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y órdenes y; refrendar los decretos y providencias de conformidad a lo establecido en el Artículo 151 de la Constitución Política.

d) Formular, proponer, coordinar y dirigir los planes de trabajo y presupuestos de su ministerio y de las entidades a cargo de su sector.

e) Canalizar a través del órgano competente las solicitudes y gestiones relativas a la cooperación técnica y financiera de su ministerio y sector, ratificación o adhesión a convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales.

Ministros y Viceministros

Arto. 17. Para cada Ministerio de Estado el Presidente de la República nombrará un Ministro y un Viceministro único. El orden de precedencia legal de los Ministerios es el establecido por el listado ordinal del Artículo 12 de la presente Ley. Los Ministros y Viceministros de Estado gozan de iguales prerrogativas e inmunidades.

Los Funcionarios Públicos guardarán respeto y obediencia a la Constitución Política, a las leyes y a su superior jerárquico.

Ministerio de Gobernación

Arto. 18. Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes:

- a) El Ministro de Gobernación en representación del Presidente de la República, dirigirá, organizará, coordinará y supervisará a la Policía Nacional a través de la Dirección General de la misma, de conformidad con la Ley de la Policía Nacional.
- b) Coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional.
- c) Coordinar la Dirección General de Migración y Extranjería.
- d) Supervisar el Sistema Nacional de Prevención y Extinción de Incendios.
- e) Inscribir los Estatutos de las Personas Jurídicas sin fines de Lucro, administrar su registro y supervisar su funcionamiento.
- f) Dirigir y coordinar a través de la Policía Nacional las actividades necesarias para garantizar el orden público, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito. Informar de ello, periódica y oportunamente, al Presidente de la República.
- g) Organizar Delegaciones Departamentales, cuya función será la de coordinar la actuación de las dependencias del Ministerio en el Territorio. En el caso de la Policía Nacional, el Delegado Departamental de Gobernación supervisará las actuaciones de ésta en su departamento, sin perjuicio de la dependencia jerárquica, funcio-

nal u operativa de la Policía del departamento al Director General.

h) Formular y proponer proyectos dirigidos a la prevención del delito y apoyar en su ejecución a la instancia correspondiente.

i) Coordinar con el Ministerio de Defensa las acciones conjuntas que desarrolle la Policía y el Ejército de Nicaragua, cuando así lo haya dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

j) Ratificar o cancelar el funcionamiento de los Cuerpos Privados de Seguridad que extiende la Policía Nacional; supervisar y controlar el funcionamiento de estos a través de la Institución Policial.

k) Supervisar los planes de estudio para la capacitación y formación profesional de los integrantes de la Policía Nacional.

l) Supervisar las actividades del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Arto. 19. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado.

b) Organizar, acreditar, dirigir y supervisar las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y misiones especiales ante Estados y Organizaciones Internacionales, protegiendo además los intereses de los nicaragüenses en el exterior.

c) Servir de conducto en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Misiones Diplomáticas de otros países y las Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental.

d) Apoyar a todos los Entes del Estado en sus relaciones con el exterior, sirviendo de enlace entre las instituciones del Estado nicaragüense y las misiones diplomáticas de Nicaragua en el exterior.

e) Negociar y suscribir por delegación expresa del Presidente de la República, aquellos instrumentos jurídicos internacionales que la presente Ley no atribuya al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; de Hacienda y Crédito Público y en su caso depositar los instrumentos de ratificación o adhesión correspondiente.

f) Coordinar con el Ministerio de Gobernación las políticas y normas de Migración a ser aplicadas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior.

g) Formular, proponer y ejecutar la política de determinación de límites del país.

Ministerio de Defensa

Arto. 20. Al Ministerio de Defensa le corresponden las funciones siguientes:

a) De conformidad con la Constitución Política, por delegación del Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, le compete a este Ministerio, dirigir la elaboración de las políticas y planes referidos a la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial nacional, y dentro de estas atribuciones, participar, coordinar y aprobar los planes y acciones del Ejército de Nicaragua.

b) Apoyar al Ministerio de Gobernación en las acciones que desarrolle la Policía Nacional, cuando así lo haya dispuesto el Presidente de la República de conformidad con el Artículo 92 de la Constitución Política.

c) Coordinar las acciones de la Defensa Civil y dirigir acciones de prevención y auxilio, como consecuencia de desastres naturales y catástrofes.

d) Dirigir y coordinar las actividades necesarias para obtener información, analizarla y evaluarla, para defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial. Informar de ello, periódica y oportunamente, al Presidente de la República.

e) Apoyar acciones para la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

f) Coordinar y dirigir la formulación del Presupuesto del Ejército de Nicaragua y supervisar su ejecución.

g) Participar conforme a la ley de la materia, en las actividades del Instituto de Previsión Social Militar.

h) Promover programas de atención a los retirados del Ejército de Nicaragua.

i) Participar en la formulación, coordinación y control de las políticas y disposiciones relacionadas con la navegación aérea y acuática.

j) Canalizar al Presidente de la República la propuesta de los Agregados Militares en el exterior y supervisar la labor de agregadurías militares en el exterior.

k) Participar en la formulación, coordinación y control de las políticas relacionadas con el estudio, clasificación e inventario de los recursos físicos del territorio nacional, trabajo y servicios, cartográficos, meteorológicos y de investigaciones físicas, así como todo lo que comprenda estudios territoriales, en su ámbito de acción.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Arto. 21. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponden las funciones siguientes:

a) Administrar las finanzas públicas: definir, supervisar y controlar la política tributaria; formular y proponer el anteproyecto de Ley de Presupuesto General al Presidente de la República; conformar

el balance fiscal; coordinar y dirigir la ejecución y control del gasto público; administrar el Registro de Inversiones Públicas del Estado (RIPE).

b) Dirigir las acciones de planificación, suscripción por delegación del Presidente de la República, administración, seguimiento, control y evaluación del impacto de la deuda pública interna y externa del Gobierno Central y Descentralizado. La cooperación técnica, la cooperación no reembolsable, y la reembolsable de carácter concesional, que afecten directa o indirectamente las obligaciones del Gobierno o el Presupuesto General de la República, que serán coordinadas por las instancias correspondientes en la Presidencia de la República; sin perjuicio de la administración financiera de la misma, ejecutadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Organizar y supervisar las transferencias, los desembolsos de recursos financieros corrientes y de capital, y supervisar la ejecución del Presupuesto General de la República, todo ello de conformidad con la Ley del Régimen Presupuestario.

d) Organizar y administrar el pago de todos los tributos, aranceles y tasas fiscales, previamente establecidos; así como concesiones, licencias, permisos, multas y otros; los que sólo se efectuarán ante las entidades competentes que este Ministerio designe, exceptuando las propias de las Alcaldías.

e) Supervisar la administración del uso de los recursos externos recibidos por instituciones estatales, así como los fondos de contravalor.

f) Coordinar y administrar el sistema de inventario de los bienes nacionales.

g) Formular y proponer las normas para la adquisición y proveeduría del sector público y supervisar su aplicación.

h) Supervisar y dirigir el análisis y la formulación de estimaciones periódicas sobre la evolución y perspectivas de los ingresos y gastos del Gobierno y Entes Descentralizados. Dirigir y administrar la Contabilidad Central del Poder Ejecutivo y consolidar la información financiera del mismo. Dirigir el Sistema Integrado de Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA).

i) Formular y proponer en coordinación con el Ministerio del Trabajo, políticas y normas sobre ocupación y remuneración, para la formación de un Sistema de Servicio Civil.

j) Atender y resolver los reclamos por confiscaciones, apropiaciones y ocupación de bienes. Cuantificar el monto a indemnizar y ordenar el pago. Revisar y tramitar la solicitud de titulación de bienes inmuebles del Estado y sus Instituciones.

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

Arto. 22. Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio le corresponden las funciones siguientes:

a) Promover el acceso a mercados externos y una mejor inserción en la economía internacional, a través de la negociación y administración de convenios internacionales, en el ámbito de comercio e inversión.

b) Promover la libre competencia, la eficiencia, defender los derechos del consumidor en todos los mercados internos de bienes y servicios. Organizar, dirigir y supervisar los sistemas nacionales de normalización y metrología.

c) En materia de aprovechamiento de los recursos naturales del Estado:

1) Formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la planificación del uso y explotación de los Recursos Naturales del Estado. Formular las políticas de fomento y promoción del uso de los recursos, en coordinación con los organismos del ámbito y con las organizaciones sociales.

2) Administrar el uso y explotación de los siguientes recursos naturales del Estado: minas y canteras; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y las aguas; todo esto mediante la aplicación del régimen de concesiones y licencias vigentes, conforme a las normas de sostenibilidad técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Coordinar y Administrar el Sistema de Catastro de los mismos.

3) Tramitar de acuerdo a la Constitución Política y las leyes, las solicitudes de concesiones y licencias, negociar los términos de las mismas y otorgarlas; así como suspenderlas y cancelarlas cuando violen las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) y planificar la investigación base de los recursos naturales estatales.

d) Apoyar al sector privado para que aproveche las oportunidades en los mercados internacionales, así como promover y facilitar la inversión en la economía del país, tanto nacional como extranjera, con énfasis en los mercados de exportación. Administrar el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

e) Impulsar la productividad, eficiencia y competitividad de cadenas y enjambres inter-sectoriales, la industria y otros sectores no agropecuarios, apoyándose en el desarrollo, transferencia de la tecnología y la capacitación gerencial con énfasis en la pequeña y mediana empresa.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Arto. 23. Al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes le corresponden las funciones siguientes:

a) Proponer la política, planes y programas de educación nacional; dirigir y administrar su ejecución, exceptuando la Educación Superior.

b) Formular propuestas sobre normas del proceso educativo, dirigir y administrar su ejecución.

c) Otorgar la autorización de la administración, delegación de planteles educativos, dictar planes y programas de estudios y de servicios educativos. Dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de la Educación Nacional. Todo ello de conformidad con la ley de la materia.

d) Regular la política común de títulos de educación primaria, básica, secundaria y técnica; además de dirigir y administrar su expedición y registro.

e) Formular y proponer la política, planes y programas de infraestructura y equipamiento escolar del sub-sistema de educación pública.

f) Coordinar la participación de la familia, los gremios, la comunidad, gobiernos locales y las organizaciones sociales en la educación a través de las instancias establecidas en la ley correspondiente.

g) Proponer planes y programas de investigación sobre educación, medio ambiente, cultura y deportes recreativos.

h) Administrar y dirigir la ejecución de los planes y programas de formación de docentes y las normas de registro y clasificación de docentes, su evaluación; así como la supervisión y control de las mismas de conformidad con la ley de la materia.

i) Promover la cultura y todas sus manifestaciones, procurando enfatizar el patrimonio cultural nicaragüense.

j) Promover el deporte en todas sus manifestaciones.

k) Formular, promover, fomentar y ejecutar programas, proyectos y políticas en áreas que garanticen la participación y desarrollo integral de los jóvenes.

Ministerio Agropecuario y Forestal

Arto. 24. Al Ministerio Agropecuario y Forestal le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario y forestal.

b) Identificar y priorizar la demanda de crédito y asistencia tecnológica de las actividades agropecuarias y forestales.

c) Formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del Estado.

d) Formular y dirigir los planes de sanidad animal y vegetal y administrar los sistemas cuarentenarios. Además, administrar y supervisar el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares; todo de acuerdo con la Ley No. 274,

"Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares".

e) Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.

f) Formular y proponer la delimitación de las zonas, áreas y límites de desarrollo agropecuario, forestal, agroforestal, acuícola y pesquero, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de Recursos Naturales.

g) Emitir los permisos fitosanitarios que sean necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de compromisos adquiridos a nivel internacional o en base a la ley.

Ministerio de Transporte e Infraestructura

Arto. 25. Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponden las funciones siguientes:

a) Organizar y dirigir la ejecución de la política sectorial y coordinar la planificación indicativa con el Ministerio de Gobernación y los municipios en los sectores de tránsito y transporte, así como en infraestructura de transporte. Con el Ministerio de la Familia y organismos correspondientes lo relativo a los sectores de vivienda y asentamientos humanos.

b) Dirigir, administrar y supervisar, en forma directa o delegada la conservación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

c) Supervisar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, higiene y comodidad de los medios de transporte en todas sus modalidades, sus puertos, terminales y demás infraestructuras conexas establecidas en la ley.

d) Formular y establecer las políticas tarifarias de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia.

e) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intra-municipal.

f) Autorizar la construcción de puertos marítimos, lacustres, cabotaje y fluviales, terminales de transporte aéreo o terrestre y demás infraestructuras conexas para uso nacional o internacional.

g) Formular, proponer y supervisar la aplicación de las normas técnicas nacionales del sector de la construcción, vivienda y desarrollo urbano, éste último en coordinación con los Municipios y además las del sector de la industria de la construcción en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Ministerio de Salud

Arto. 26. Al Ministerio de Salud le corresponden las funciones siguientes:

a) Proponer planes y programas de salud, coordinando la participación de otras entidades que se ocupen de esas labores.

b) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de salud del Estado en materia de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

c) Promover campañas de saneamiento ambiental y de divulgación de los hábitos higiénicos entre la población. Formular normas, supervisar y controlar la ejecución de las disposiciones sanitarias en materia alimentaria, de higiene y salud ambiental.

d) Organizar y dirigir los programas, servicios y acciones de salud de carácter preventivo y curativo y promover la participación de las organizaciones sociales en la defensa de la misma.

e) Dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de salud.

f) Formular y proponer las reglas y normas para controlar la calidad de la producción y supervisión de importación de medicamentos, cosméticos, instrumental, dispositivos de uso médico y equipo de salud de uso humano. Controlar la sanidad de la producción de alimentos y su comercialización, incluyendo el control sanitario de aguas gaseosas y agua para el consumo humano; administrar y controlar el régimen de permisos, licencias, certificaciones y registros sanitarios para el mercado interno de Nicaragua, en el ámbito de sus atribuciones, conforme las disposiciones de la legislación vigente y administrar el registro de éstos.

g) Administrar el registro de profesionales y técnicos de la salud, en el ámbito de sus atribuciones, conforme las disposiciones de la legislación vigente, y supervisar su ejercicio profesional.

h) Promover la investigación y divulgación científica, la capacitación, educación continua y profesionalización del personal de salud.

i) Coordinar y dirigir el sistema nacional de estadísticas vitales y de información relativa a la salud pública.

h) Proponer y supervisar programas de construcción de unidades de salud pública.

k) Formular políticas, planificar acciones, regular, dictar normas y supervisar la producción, importación, exportación, siembra, industrialización, tráfico, almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las sustancias precursoras.

Ministerio del Trabajo

Arto. 27. Al Ministerio del Trabajo le corresponden las funciones siguientes:

a) Proponer al Presidente de la República, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia laboral, de cooperativas, de empleos, salarios, de higiene y seguridad ocupacional y de capacitación de

la fuerza de trabajo.

b) Ejercer, ejecutar y cumplir las funciones, atribuciones y obligaciones que le confieren y establecen la legislación laboral, la Constitución Política y los compromisos internacionales suscritos por Nicaragua y vigentes en materia laboral y sindical, particularmente las normas y convenios internacionales de la OIT.

c) Formular, en coordinación con las entidades pertinentes, las normas relativas a condiciones de seguridad, higiene y salud ocupacional y supervisar su aplicación en los centros de trabajo.

d) Administrar y dirigir el régimen de autorizaciones y registro de las asociaciones laborales y las cooperativas y supervisar su funcionamiento de acuerdo a sus regímenes legales.

e) Intervenir en la solución de conflictos laborales a través de la negociación, conciliación, arbitraje o cualquier otro procedimiento establecido por la ley.

f) Formular la política de formación técnica y capacitación continua a la fuerza laboral.

g) Brindar asesoría legal gratuita a los trabajadores involucrados en conflictos laborales individuales o colectivos y promover programas de capacitación a trabajadores y empleadores sobre los derechos, deberes, normas y procedimientos en la materia de su competencia.

h) Proporcionar a los empleadores procedimientos para la organización científica del trabajo y los salarios.

i) Dirigir estudios e investigaciones específicas en el campo laboral.

j) En coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formular y proponer políticas y normas sobre ocupación y remuneración para la formación de un sistema de servicio civil.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Arto. 28. Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente y en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos, el uso sostenible de los recursos naturales.

b) Formular normas de calidad ambiental y supervisar su cumplimiento. Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales. Garantizar la incorporación del análisis de impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial.

c) Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico químicas que afecten o dañen el medio ambiente.

d) Administrar el sistema de áreas protegidas del país, con sus respectivas zonas de amortiguamiento. Formular y proponer estrategias, políticas y normas para su creación y manejo.

e) Ejercer en materia de recursos naturales las siguientes funciones:

1. Formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales y el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.

2. Coordinar con el Ministerio Agropecuario y Forestal la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los suelos agrícolas, ganaderos y forestales en todo el territorio nacional.

3. Coordinar con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los recursos naturales del Estado, los que incluyen: minas y canteras; hidrocarburos y geotermia; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y acuícolas y las aguas.

f) Supervisar el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos y programas internacionales de carácter ambiental, en lo referente a los intereses territoriales y fronterizos del Estado.

g) Coordinar apoyo en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales y en la prevención de faltas y delitos contra el medio ambiente.

h) Formular y proponer contenidos en los programas de educación ambiental.

Ministerio de la Familia

Arto. 29. Al Ministerio de la Familia le corresponden las funciones siguientes:

a) Promover y defender la institución familiar, a través de programas sociales dirigidos a los sectores más vulnerables.

b) Proponer y ejecutar políticas que ayuden a resolver en forma integral, la situación de la niñez desvalida y abandonada.

c) Proponer y ejecutar políticas para la formación integral del joven que promuevan actitudes y valores que les permitan comprender y vivir la sexualidad con dignidad humana, educándolos a la vez para ejercer una maternidad y paternidad responsable.

d) Proponer y ejecutar políticas y acciones para facilitar a las parejas en unión de hecho estable, formalizar su relación por medio del matrimonio.

e) Promover y defender la vida desde su concepción en el seno materno, hasta su natural extinción.

f) Formular, promover, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen la participación de la mujer en el proceso de desarrollo, asegurando su presencia activa en las etapas de elaboración, implementación y evaluación. Formular y proponer orientaciones para eliminar los elementos discriminatorios de las políticas y el desarrollo de una estrategia de información y comunicación social en apoyo a la mujer. Ejecutar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, incluyendo a las madres solteras, cabezas de familia o mujeres en cualquier situación de discriminación.

g) Proponer y ejecutar programas para apoyar a los adultos mayores y a las personas discapacitadas.

h) Organizar la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social integral para las comunidades más vulnerables.

i) Organizar la ejecución de programas y proyectos orientados a retirados del Ejército y desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, así como a la población civil afectada por la guerra.

j) Coordinar, en situaciones de emergencia con las instancias correspondientes, la solución de los problemas supervinientes, facilitando la atención y recuperación de las poblaciones afectadas por desastres naturales y catástrofes.

k) Coordinar la planificación indicativa en lo relativo a los sectores de vivienda y asentamientos humanos con el Ministerio de Transporte e Infraestructura y organismos correspondientes.

Reglamentación

Arto. 30. La estructura de los Ministerios y de los Entes Desconcentrados de su sector, será reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 150, numeral 12 de la Constitución Política.

Otras Instancias Administrativas

Arto. 31. El Presidente de la República, por medio de Decreto, podrá crear y suprimir otras instancias administrativas distintas a las comprendidas en el Artículo 151 de la Constitución Política.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS

Viceministros

Arto. 32. Los Viceministros tendrán el mismo rango y categoría entre sí. Colaborarán en el despacho subordinados al respectivo

Ministro de Estado, al que sustituirá durante su ausencia.

Informes

Arto. 33. Los Ministros y Viceministros de Estado y los Directores de Entes Gubernamentales deberán coordinar con la instancia que el Presidente de la República designe, los informes que la Asamblea Nacional les solicite en relación a los asuntos de sus respectivos sectores. El Presidente de la República podrá comparecer ante la Asamblea Nacional cuando lo estimare conveniente para explicar asuntos que interesen al país.

Conflictos de Competencia

Arto. 34. Los conflictos de competencia entre órganos del Poder Ejecutivo o de un mismo Ministerio o Ente deberán ser resueltos de acuerdo al siguiente procedimiento.

Conflictos entre órganos

Arto. 35. El órgano administrativo que se estime incompetente para conocer de un asunto, enviará lo actuado al Despacho que considere es el competente, siempre y cuando dependa del mismo Ministerio. Si el Despacho que recibe considera no tener la competencia, enviará el asunto al superior jerárquico común a fin de que decida el conflicto.

Requerimiento de inhibición

Arto. 36. El órgano que se estime competente para conocer de un asunto del cual también conoce otro de igual jerarquía dentro del mismo Ministerio, le pedirá que se inhiba. Si el requerido se estima competente, se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Dudas en la aplicación de competencia

Arto. 37. Cuando exista duda sobre la competencia en cuestiones administrativas de algún Ministerio de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá a la brevedad posible a quién corresponde el despacho de dicho asunto.

Resolución de Conflictos

Arto. 38. Cuando surja un conflicto de competencia o de cualquier naturaleza entre un Ministerio y una institución descentralizada o entre éstas, la decisión corresponderá al Presidente de la República.

Recurso Administrativo

Arto. 39. Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto.

Escrito de Interposición

Arto. 40. El escrito de interposición deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cual se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones.

Órgano responsable

Arto. 41. Es competente para conocer del recurso que se establece en el Artículo 39 de la presente Ley, el órgano responsable del acto.

Suspensión del Acto

Arto. 42. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, pero la autoridad que conoce del recurso podrá acordarla de oficio o a petición de parte, cuando la misma pudiera causar perjuicios irreparables al recurrente.

Recurso de Revisión.

Arto. 43. El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo.

Recurso de Apelación

Arto. 44. El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.

Resolución

Arto. 45. El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo.

Aplicación Supletoria

Arto. 46. Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Rangos de Funcionarios del Poder Ejecutivo

Arto. 47. Se faculta al Presidente de la República para conceder los rangos correspondientes a los funcionarios del Poder Ejecutivo que en determinado momento representen a Nicaragua en misión oficial en aquellos organismos a los cuales pertenece Nicaragua.

Disposiciones Transitorias

Arto. 48. El Presidente de la República presentará a la Asamblea Nacional las modificaciones presupuestales que significa la nueva organización del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Turismo dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. El Ministerio de Turismo, trasladará sus funciones al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio si para dicha fecha una Ley no determina una solución de continuidad de dicho Ministerio, al Instituto de Turismo creado por la presente Ley.

El Ministerio de Cooperación Externa dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. A los efectos de la determinación, asunción y traslado de los activos y pasivos del Ministerio, se establece una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) Miembros: un representante del Ministerio de Cooperación Externa, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría General de la República, la que deberá cumplir con las funciones para la que fue creada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; transcurrido dicho plazo, quedará automáticamente disuelta.

El Ministerio de Acción Social dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. A los efectos de la determinación, asunción y traslado de activos y pasivos del Ministerio, se establece una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros: un representante del Ministerio de Acción Social, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría General de la República, la que deberá cumplir con las funciones para la que fue creada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; transcurrido dicho plazo, quedará automáticamente disuelta.

El Ministerio de la Presidencia, dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. A los efectos de la determinación, asunción y traslado de los activos y pasivos del Ministerio, se establece una Comisión Liquidadora integrada por (3) miembros: un representante del Presidente de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría General de la República, la que deberá cumplir con las funciones para la que fue creada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; transcurrido dicho plazo, quedará automáticamente disuelta.

Si para la entrada en vigencia de la presente Ley, no se ha aprobado una Ley que determine las funciones y atribuciones y la organización del Instituto de Vivienda Urbana y Rural creado en la presente Ley, la Presidencia de la República realizará esa fracción de su competencia de forma centralizada, hasta que la Ley lo determine.

Reformas

Arto. 49. La presente Ley reforma:

En el ámbito del Sector Social:

1. El Instituto de Atención a las Víctimas de Guerra, creado por medio del Decreto 7-92, publicado en La Gaceta No. 35, del 21 de febrero de 1992, se convierte sin solución de continuidad, en parte del Ministerio de la Familia, con carácter de Ente Desconcentrado.

2. El Instituto Nicaragüense de la Mujer, creado por Decreto 2-93, publicado en La Gaceta No. 277, del 29 de diciembre de 1987, es un ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico, dependiente del Ministerio de la Familia, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

En el ámbito de competencia del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

1. Se reforma el artículo 1 del Decreto 830, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales" (INETER), publicado en La Gaceta No. 224, del 5 de octubre de 1981, en el sentido que se transforma en un Ente de Gobierno Descentralizado, vinculado jerárquicamente desde el punto de vista orgánico, al Presidente de la República, con autonomía funcional: técnica y administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

En el ámbito de competencia del Ministerio Agropecuario y Forestal

1. Se reforma el Decreto 22-93, publicado en La Gaceta No. 61, del 26 de marzo de 1993, en las partes concernientes, de forma que el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) queda vinculado jerárquicamente al Ministerio Agropecuario y Forestal en calidad de órgano descentralizado. El Consejo Directivo y su Director General serán propuestos por el Ministro Agropecuario y Forestal y nombrados por el Presidente de la República.

2. Se reforma el Decreto 45-93, publicado en La Gaceta No. 197, del 19 de octubre de 1993, en las partes concernientes, de tal forma que el Ministerio Agropecuario y Forestal asumirá la administración forestal en todo el territorio nacional (artículo 6), estableciendo en consulta con la Comisión Nacional Forestal la Política y prioridades del sector, las que ejecutará por medio del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), como se conocerá a partir de la vigencia de la presente Ley al Servicio Forestal Nacional, (artículo 7) que se transforma en un ente de gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía, desde el punto de vista orgánico vinculado al Ministerio Agropecuario y Forestal, con autonomía funcional, técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. El Director y Subdirector del Instituto Nacional Forestal, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro Agropecuario

y Forestal. Se agregarán a los miembros ya existentes de la Comisión Nacional Forestal, los coordinadores de los Gobiernos Autónomos del Atlántico y un delegado de una organización no-gubernamental ambientalista. La misma Comisión servirá de Consejo Directivo y aprobará el reglamento interno del Instituto Nacional Forestal.

En el ámbito de competencia del Ministerio de Educación:

1. Se reforma el Decreto 4-27, Creación del Instituto Nicaragüense de Cultura, publicado en La Gaceta No. 61, del 3 de marzo de 1989, en las partes concernientes, de forma tal que éste sea un ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. El Teatro Nacional Rubén Darío, mantiene su actual relación con el Instituto Nicaragüense de Cultura. Se crea un único Consejo de Coordinación, el cual será reglamentado a propuesta del Instituto Nicaragüense de Cultura. El Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura será nombrado por el Presidente de la República.

2. Se reforma el Decreto 2-94, publicado en La Gaceta No. 6, del 10 de enero de 1994, Creación del Instituto de Juventud y Deportes, en las partes concernientes, de forma tal que se conocerá como Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes, con carácter de un ente descentralizado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con una relación jerárquica desde el punto de vista orgánico, con autonomía funcional técnica y administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. Su Director Ejecutivo será propuesto por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes y nombrado por el Presidente de la República.

En el ámbito de competencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

1. Se reforman las funciones y atribuciones del Decreto No. 39-95, publicado en La Gaceta No. 120, del 28 de junio de 1995, sobre la Reestructuración Institucional del Sector Minero, estipuladas en el Artículo 2 del mencionado Decreto, las cuales ahora se leerán así:

- a) Promover la política de uso y explotación racional de los recursos minerales, metálicos y no metálicos propios de su competencia.
- b) Aplicar las normas técnicas de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Trabajo y de Salud, y supervisar su cumplimiento.
- c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de explotación y explotación de los recursos naturales de su competencia.
- d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.

e) Aplicar las sanciones establecidas en la ley.

f) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.

g) Ejecutar programas de fomento de la actividad, estipuladas en el literal a) de este Artículo.

La entidad del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), que de forma desconcentrada administrará estas atribuciones se denominará Administración Nacional de Recursos Geológicos o abreviadamente AdGeo. Esta administración tendrá una relación de jerarquía funcional y orgánica con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, manteniendo una autonomía técnica.

El servicio Geológico, minero creado en el artículo cuarto del mismo Decreto 39-95, se transforma en el Centro de Investigación de Recursos Geológicos (CIG), y pasa a depender orgánicamente de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) Su Director será nombrado por el Ministro del Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

2. Se reforman las funciones y atribuciones del Decreto No. 16-93, publicado en La Gaceta No. 27, del 8 de febrero de 1993, sobre la transferencia de Funciones de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), estipuladas en el Artículo 2 del mencionado Decreto, las cuales ahora se leerán así:

- a) Brindar apoyo a la política de uso racional de los recursos pesqueros extractivos y de cultivo en forma sostenible.
- b) Aplicar las normas técnicas relativas al manejo de los mencionados recursos, así como de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Trabajo y de Salud y supervisar su cumplimiento.
- c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de explotación pesquera.
- d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios de los recursos.
- e) Autorizar el establecimiento de plantas procesadoras.
- f) Aplicar las sanciones establecidas en la ley.
- g) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.
- h) Ejecutar programas de fomento de la actividad.

La entidad del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) que de forma desconcentrada administrará estas atribuciones se

denominará Administración Nacional de Pesca y Acuicultura, o abreviadamente AdPesca. Esta administración tendrá una relación de jerarquía funcional y orgánica con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, manteniendo una autonomía técnica.

El Centro de Investigaciones de Recursos Hidrobiológicos creado en el Artículo 4 del mismo Decreto 16-93, se transforma en el Centro de Investigaciones de Recursos Pesqueros y Acuícolas (CIPA) y pasa a depender orgánicamente de la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (ADPESCA), debiendo facilitar información acerca de los recursos hidrobiológicos al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Su Director será nombrado por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

3. Se reforman las funciones y atribuciones del Decreto No. 49-94 publicado en La Gaceta No. 215 del 16 de noviembre de 1994, sobre la reorganización de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos, estipuladas en el Artículo 2 del mencionado Decreto, las cuales ahora se leerán así:

- a) Promover la política de uso racional y sostenible de los recursos hídricos.
- b) Aplicar las normas específicas relativas al uso y conservación de los recursos hídricos.
- c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de concesión para el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, así como para la expedición de permisos de vertido.
- d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.
- e) Conciliar y, en su caso a solicitud de las partes, servir de instancia arbitral para la solución de los conflictos relacionados con el uso de los recursos hídricos.
- f) Promover el inventario de los recursos hídricos y administrar el catastro de concesiones.
- g) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales asociados al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.
- h) Promover el desarrollo tecnológico para el uso eficaz y eficiente del agua.

La entidad del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), que de forma descentralizada administrará estas atribuciones se denominará Administración Nacional de Aguas o abreviadamente, AdAguas.

Se mantiene la integración de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), en su carácter de instancia de consulta y coordinación intersectorial para la planificación y administración integral

de los recursos hídricos, la que será coordinada por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Su Secretario Ejecutivo será el Director de la Administración Nacional de Aguas (AdAguas).

4. Mientras se elabora un nuevo reglamento forestal, queda vigente el Decreto 45-93, publicado en La Gaceta No. 197 del 19 de octubre de 1993, con las siguientes reformas:

Arto. 9.- Se crea como parte del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, con carácter desconcentrado, la Administración Forestal Estatal, que podrá ser conocida como AdForest, para la administración y manejo de tierras forestales estatales, salvo las áreas protegidas que estén bajo la administración del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Parques Nacionales.

Arto. 10.- AdForest tendrá una relación de jerarquía, funcional y orgánica con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, manteniendo una autonomía técnica".

"Arto. 11.- Las atribuciones y funciones de AdForest serán las siguientes:

- a) Promover el uso racional y sostenible de los bosques en tierras del Estado que no hayan sido declaradas áreas protegidas por la ley.
- b) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de explotación.
- c) Supervisar las actividades y el cumplimiento de obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.
- d) Identificar, delimitar e inscribir las tierras forestales del Estado en el correspondiente Registro Público. Tomar posesión y ejercer en relación a las mismas todas las acciones que correspondan.
- e) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.
- f) Establecer parámetros para autorizar solicitudes de planes de manejo forestal en tierras estatales.»

5. Se reforma el Decreto 6-94 de la Creación del Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa (PAMIC), publicado en La Gaceta No. 59, del 24 de marzo de 1994, en las partes concernientes; de forma que el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa se le denominará "Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME) y pasa a depender orgánicamente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en calidad de órgano descentralizado. El Consejo Directivo será presidido por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio; sus otros miembros serán: el Director Ejecutivo de INPYME, además, dos miembros del sector no gubernamental y uno del sector público, los que serán propuestos por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio y nombrados por el Presidente de la República.

En consecuencia se sustituye, quedando reformados los siguientes artículos del referido Decreto de esta manera:

El Artículo 1, en lo concerniente a que el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME) será un ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico dependiente del Ministerio de Fomento Industria y Comercio. Con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

El Artículo 2, que se leerá así: «Arto. 2. Para su organización funcional y administrativa, el "Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa" se regirá por las disposiciones de dicho Decreto y las que emita su Consejo Directivo».

Artículo 4, en lo concerniente a que la finalidad principal del "Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa" será servir como instrumento para la ejecución e implementación de las políticas, programas y proyectos, que en materia de la pequeña y mediana empresa le han sido encomendadas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

El Artículo 6, en el literal f) en que se sustituye «la microempresa» por "pequeña y mediana empresa".

El Artículo 8, que se deroga.

El Artículo 9, en lo concerniente a que los miembros en representación del sector público en el Consejo Directivo serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

El Artículo 10, en lo concerniente a que los miembros en representación del sector privado en el Consejo Directivo serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio y provendrán de sectores afines al quehacer del INPYME.

El Artículo 11, en lo concerniente al Presidente del Consejo Directivo, que será el Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

El Artículo 12, en sus literales, a, b y g, que se leerán así:

a) Aprobar el reglamento interno y los manuales de procedimiento operativo.

b) En el contexto de las políticas a implementarse por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), aprobar los nuevos programas con sus respectivos planes operativos de implementación y ejecución.

g) Coadyuvar con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en la gestión de recursos nacionales e internacionales para el desarrollo del Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.»

Artículo 16, en lo concerniente a que el Director Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Se sustituye en todo el Decreto, donde dice "PAMIC" por "INPYME" y donde dice: "micro-empresa" por "pequeña y mediana empresa".

6. La rectoría orgánica, como se define en la presente Ley, del Instituto Nacional Tecnológico, creado por el Decreto 3-91, publicado en La Gaceta No. 28, del 8 de febrero de 1991, le corresponde al Ministerio del Trabajo.

7. La Dirección de Información para la Defensa (DID), adscrita a la Presidencia de la República por Decreto 37-93, publicado en La Gaceta No. 167, del 3 de septiembre de 1993, queda subordinada al Ministerio de Defensa con carácter de entidad desconcentrada.

8. Se transforma el Programa Nacional de Desarrollo Rural en Instituto de Desarrollo Rural, por lo que se reforma el Decreto 41-94, publicado en La Gaceta No. 184, del 4 de octubre de 1994, en las partes concernientes y pasará a ser un ente de gobierno descentralizado; con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico dependiente del Presidente de la República con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. El Consejo Directivo y su Director Ejecutivo serán nombrados por el Presidente de la República.

En el ámbito de TELCOR

1. Se reforma el Artículo 5 de la "Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Decreto No. 1053, publicado en La Gaceta No. 137, del 12 de junio de 1982, el cual se leerá así: "Arto. 15. La representación, Dirección y Administración de TELCOR, estará a cargo de un Director General, quien será el funcionario ejecutivo superior de la Institución, y como tal tendrá la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad de la Institución de conformidad con la Ley y sus Reglamentos".

2. Se reforma el "Reglamento General Orgánico del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR)", publicado en La Gaceta No. 198, del 30 de Agosto de 1983, el cual se leerá en todas sus partes "Director General" en lugar de Ministro Director y "Sub-Directores Generales en sustitución de Viceministros Directores".

En el ámbito del INSS

Se reforma el Artículo 15 de la "Ley de Seguridad Social" Decreto No. 974, publicado en La Gaceta No. 49, del 1 de marzo de 1982, el cual se leerá así: "La Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá a su cargo la dirección general y administración del mismo. El Presidente Ejecutivo deberá ser nicaragüense, mayor de veinticinco años y menor de setenta años de edad y designado por el Presidente de la República de entre personas de reconocida honestidad y de compe-

tencia en cuestiones sociales".

Derogaciones

Arto. 50. La presente Ley deroga las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 1-90, Organización de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta No. 87, del 8 de mayo de 1990 y su posterior reforma, contenida en el Decreto 3-92, "Reforma a la Creación de Ministerios de Estado", publicado en La Gaceta No. 2, del 7 de enero de 1992.
2. El Decreto 4-90, "Entes Autónomos Descentralizados", publicado en La Gaceta No. 87, del 8 de mayo de 1990; y su posterior reforma, contenida en el Decreto 38-90, Reforma al Decreto 4-90, Ley de Entes Autónomos Descentralizados", publicado en La Gaceta No. 156, del 16 de agosto de 1990.
3. El Decreto 56-90, "Creación del Ministerio de Cooperación Externa" publicado en La Gaceta No. 240, del 13 de diciembre de 1990.
4. El Decreto 1-93, la "Creación del Ministerio de Acción Social y de Turismo", publicado en La Gaceta No. 6, del 9 de enero de 1993.
5. El Decreto 1-94 "Creación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales", publicado en La Gaceta No. 6, del 6 de enero de 1994.
6. El Decreto 1-95, de la Creación del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, convirtiéndose en un Ente Desconcentrado del Ministerio de la Familia. Su patrimonio será administrado sin solución de continuidad por el mismo Ministerio.
7. La Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Administración Pública (INAP), contenida en el Decreto No. 229 publicado en La Gaceta No. 5, del 7 de enero de 1980 y el Decreto Ley No. 22-90, publicado en La Gaceta No. 118, del 20 de Junio de 1990, que lo transfiere al Ministerio de Finanzas. Su patrimonio será administrado sin solución de continuidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
8. El Decreto 17-91, "Adscripción del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) al Ministerio de Construcción y Transporte", publicado en La Gaceta No. 60, del 4 de abril de 1991
9. El Decreto 39-91, "Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria", convirtiéndose éste en un Ente Desconcentrado del Ministerio Agropecuario y Forestal. El Ministerio Agropecuario y Forestal pasará a administrar las disposiciones vigentes de la Ley 14, "Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria", publicada en La Gaceta No. 8, del 13 de enero de 1986; y los artículos vigentes de la Ley 209, publicada en La Gaceta No. 227, del 1 de diciembre de 1995, que corresponden ser atendidos por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Su patrimonio será administrado sin solución de continuidad por el mismo Ministerio.

10. El Decreto 41-90, "Creación del Instituto Ecuéstre de Nicaragua", publicado en La Gaceta No. 160, del 22 de agosto de 1990.

11. El Decreto No. 1527 de reforma a la "Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados", publicado en La Gaceta No. 243, del 18 de diciembre de 1984.

12. El Artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Decreto No. 123, publicado en La Gaceta No. 44, del 30 de octubre de 1979.

13. El Decreto "Elevación a Ministro y Vice-Ministro a Directores del INE", Decreto No. 649, publicado en La Gaceta No. 44, del 24 de febrero de 1981.

14. El artículo 6, del Decreto 42-92, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 128, del 6 de Julio de 1992.

15. Todas las Leyes Orgánicas vigentes de los Ministerios a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los Ministerios formularán y propondrán al Presidente de la República sus respectivos Proyectos de Leyes Orgánicas, de acuerdo con el contenido de la presente Ley.

16. El Artículo 3 del Decreto 39-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de junio de 1995, que se refiere a la reestructuración institucional del sector minero.

Vigencia

Arto. 51. La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. - Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional. - Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

PORTANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho. - Arnaldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

Decreto No. 02-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Por el presente Decreto se crea la "Medalla de la Unidad Latinoamericana, Nicaragua Libre 2007", símbolo de honor y reconocimiento, otorgado por el Estado de Nicaragua a personalidades nacionales e internacionales por su compromiso con la unidad y el fortalecimiento de la solidaridad entre los pueblos, y particularmente, de los países de América Latina.

Artículo 2. Otórguese la "Medalla de la Unidad Latinoamericana, Nicaragua Libre 2007", a los Jefes de Estado y de Gobierno, asistentes al Acto de Transmisión del mando Presidencial, realizado el diez de enero del año dos mil siete.

Artículo 3. La "Medalla de la Unidad Latinoamericana, Nicaragua Libre 2007", se impondrá, por primera vez, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día diez de enero del año dos mil siete.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diez días del mes de enero del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE.**

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

Decreto No. 63-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto No. 25-2006

Artículo 1. Se reforma el artículo 4 del Título II "Organización de la Presidencia de la República" del Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto No. 25-2006, el que se leerá así:

"Artículo 4. Estructura. Para el adecuado funcionamiento, la Presidencia de la República se estructura en:

1. Asesores del Presidente

1.1. Asesoría Económica y Financiera del Presidente de la República

2. Despacho de la Presidencia

2.1. Secretaría Privada

2.2. Secretaría de la Presidencia

2.3. Comisión Especial para la Promoción de Inversiones (PRO-NICARAGUA)

3. Secretarías de la Presidencia

3.1. Secretaría Técnica de la Presidencia

4. Consejos Nacionales

4.1 Consejo de Políticas Nacionales

4.2 Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria

4.3 Consejo de Comunicación y Ciudadanía

4.4 Consejo de la Costa Caribe

Artículo 2. Se reforman los artículos 5 y 6 del Título II "Organización de la Presidencia de la República" del Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto No. 25-2006, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 5. Despacho de la Presidencia. El despacho de la Presidencia de la República se estructura en:

a. Secretaría Privada. La Secretaría Privada del Presidente asistirá al Presidente de la República en los asuntos que le encomiende.

b. Secretaría de la Presidencia. La Secretaría de la Presidencia será la encargada de dirigir, coordinar y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros de la Presidencia de la República.

c. La Comisión Especial para la Promoción de Inversiones (PRO-NICARAGUA). La Comisión Especial para la Promoción de Inversiones (PRO-NICARAGUA), tendrá a su cargo las funciones que le asigna el Decreto No. 75-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 16 de agosto de 2002.

"Artículo 6. Secretarías. Creense las siguientes Secretarías de la Presidencia:

1. Secretaría Técnica de la Presidencia"

Artículo 3. Se reforman los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del Título II "Organización de la Presidencia de la República" del Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto No. 25-2006, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 8. Consejo de Políticas Nacionales. El Consejo de Políticas Nacionales es sucesor sin solución de continuidad de las funciones asignadas con anterioridad a este Decreto a la Secretaría de la Presidencia, Asesores y Secretaría de Asuntos legales.

Las funciones, atribuciones y competencias de las instancias antes señaladas se transfieren a este Consejo, en consecuencia en cualquier decreto, resolución, acuerdo o disposición normativa en la que se haga referencia a ellas, deberá entenderse que se refiere al Consejo de Políticas Nacionales.

Además de las funciones ejecutivas asignadas al Consejo de Políticas Nacionales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Elaborar para aprobación del Presidente en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia, una Estrategia de Políticas Nacionales dentro del marco de la democracia directa y basado en los criterios de:

1. Priorización rigurosa de acuerdo a los objetivos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
2. Políticas explícitas y claras, entendibles para los ciudadanos
3. Discusión y formulación participativa por consenso ciudadano, eventualmente en Consejos Ciudadanos.
4. Eventualmente Aprobación en Consejos Ciudadanos
5. Soluciones definitivas nacionales y no paliativas
6. Soluciones nacionales para todos y no "pilotos" que benefician a unos pocos.

b. Coordinación de los procesos de decisión y gestión de las políticas nacionales prioritarias en estrecha colaboración con los actores e involucrados del gobierno y de la ciudadanía participante como expresión de la democracia directa en una democracia de ciudadanos.

c. Monitoreo y evaluación de la gestión gubernamental de políticas nacionales priorizadas con relación a resultados, cumplimiento, plazos y responsabilidades ante los Consejos Ciudadanos, así como la recomendación de acciones de corrección u optimización, incluyendo aquellas de los Consejos Ciudadanos, para facilitar la auditoría social como manifestación de la democracia de ciudadanía en una democracia directa.

d. Garantizar en coordinación con el Consejo Nacional de Comunicación y Ciudadanía la formación de los Consejos Ciudadanos intersectoriales y el Consejo Ciudadano de Gobierno Nacional, cuando se forme, así como sus relaciones con los Consejos Ciudadanos departamentales y de la Regiones Autónomas RAN y RAAS, municipales y comarcales, barriales y distritales, para lograr la institucionalidad de la democracia de ciudadanía en una democracia directa.

e. Promover el cumplimiento de los objetivos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en los procesos de decisión y de gestión del Gobierno, de tal manera de efectivamente transformar la estructura de poder nacional y volver real la participación de los y las ciudadanos (as) y de la democracia de ciudadanía por medio de la democracia directa. En coordinación con el Consejo Nacional de Comunicación y Ciudadanía.

"Artículo 9. Secretaría Técnica de la Presidencia. La Secretaría Técnica de la Presidencia tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a. Proveer asesoría técnica y coordinar, en consulta con los Ministros del ramo, y con el Consejo de Políticas Nacionales, el Consejo Nacional de Comunicación y Ciudadanía, el Consejo de Seguridad y Ciudadanía Alimentaria y Consejo de la Costa Caribe para aprobación del Presidente de la República, un Programa que al menos contendrá:
 1. La definición de los objetivos y prioridades del Gobierno.
 2. El marco macroeconómico de mediano y largo plazo y las reformas estructurales que deberán guiar y asegurar la consistencia intersectorial.
 3. La definición de la demanda de recursos externos e internos.
 Este Programa debe ser elaborado con la participación ciudadana a través de las instituciones de democracia directa, lo que aplica también a su ejecución en una democracia de ciudadanía.
- b. Administrar el Sistema Nacional de Inversión Pública y sus entidades desconcentradas, las Unidades Territoriales de Inversión Pública (UTIP's)
- c. Diseñar, promover y asegurar la implementación de un Programa de Reforma y Modernización del sector público a través de la Oficina de la Administración Pública (OAP), que ejercerá las funciones que le asigna su Decreto creador, Decreto No. 5-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 16 de febrero de 2004.
- d. Supervisar el cumplimiento de las decisiones de las políticas públicas, evaluar la consistencia de la ejecución de éstas con la estrategia y prioridades aprobadas por el Presidente y los Gabinetes respectivos.
- e. Dar seguimiento a los parámetros macroeconómicos y sociales del país definidos de acuerdo con la Presidencia y el Gabinete respectivo, facilitando su ordenamiento e información periódica.
- f. Promover la congruencia de las políticas interministeriales procurando su consistencia y complementación, analizar y conciliar las propuestas de políticas sectoriales preparadas, en cada caso, por las entidades responsables".
- g. Dirigir y coordinar la Unidad de Coordinación de la Reforma y Modernización Sector Público (UCRESEP).
- h. Cualquier otra función que el Presidente o las leyes le asignen.

"Artículo 10. Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria. Créase el Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria sucesor sin solución de continuidad de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional creada por el Decreto 40/2000, el cual estará conformado por:

- a. El Secretario de Seguridad y Soberanía Alimentaria, quien lo presidirá
- b. El Secretario Técnico de la Presidencia de la República
- c. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
- d. El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su delegado
- e. El Ministro Agropecuario, Forestal o su delegado
- f. El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales, o su delegado
- g. El Ministro de la Familia o su delegado
- h. El Ministro de Salud, o su delegado
- i. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, o su delegado.
- j. El Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, o su delegado
- k. El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal o su delegado

- l. La Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer, o su delegada
- m. Un delegado de la Comisión de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional
- n. Un delegado de las Organizaciones No gubernamentales cuya actividad está relacionada con la seguridad alimentaria y combate a la pobreza
- o. Un representante de las organizaciones sociales, cuya actividad está relacionada con el combate y erradicación de la pobreza".

"Artículo 11. Funciones del Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria. El Consejo de Seguridad y Soberanía Alimentaria tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a. Diseñar las políticas, planes, programas y acciones dirigidas a combatir la pobreza, el hambre y la desnutrición
- b. Elaborar y aprobar el Plan estratégico para erradicar la pobreza extrema en forma articulada con el Plan de Desarrollo del gobierno.
- c. Coordinar con los distintos ministerios, en atención al área, las acciones normativas, ejecutivas y de evaluación vinculadas al combate de la pobreza.
- d. Establecer un sistema de registro, seguimiento y evaluación de los programas y acciones del combate a la pobreza.
- e. Organizar la ejecución de proyectos y programas dirigidos a combatir la pobreza en sus distintos niveles.
- f. El coordinador del Consejo, o su delegado, participará como miembro de las Juntas Directivas del INTA, IDR y Fondo de Crédito Rural!
- g. Buscar y captar, dentro o fuera del país, fuentes de financiamiento de programas o proyectos dirigidos a erradicar la pobreza
- h. Promover y dirigir la participación de las organizaciones sociales en la estructuración de una campaña nacional de erradicación de la pobreza
- i. Proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones dirigidas a erradicar la pobreza, el hambre y desnutrición, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución de la República y demás leyes.
- j. Cualquier otra función que el Presidente o las leyes le asignen dentro de su competencia.

"Artículo 12. Consejo de Comunicación y Ciudadanía. Créase el Consejo de Comunicación y Ciudadanía el cual estará conformado de la siguiente manera:

- a. Un Delegado del Presidente de la República, que lo coordinará
- b. Los titulares del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Familia, o sus delegados
- c. El Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Instituto Nicaragüense de Cultura, Instituto Nicaragüense de la Juventud y Deportes, Instituto Nicaragüense de la Mujer, el Instituto Nicaragüense de Turismo, o sus delegados
- d. Los Secretarios de comunicación y ciudadanía, departamentales, municipales y de las regiones autónomas

El Consejo de Comunicación y Ciudadanía es sucesor sin solución de continuidad de la Oficina de Desarrollo y Asistencia Social, Dirección de Coordinación de la Comunicación, Secretaría de Prensa, Oficina de Ética Pública y de las Secretarías Departamentales y Regionales de Gobierno.

El Consejo de Comunicación y Ciudadanía tendrá además un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

Las funciones, atribuciones y competencias de las instancias antes señaladas se transfieren a este Consejo, en consecuencia en cualquier decreto, resolución, acuerdo o disposición normativa en la que se haga referencia ellas, deberá entenderse que se refiere al Consejo de Comunicación y Ciudadanía"

El Consejo Nacional de Comunicación y Ciudadanía tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a. Diseñar políticas, planes, programas y acciones para promover una cultura para la realización de los objetivos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, mediante la conservación de los valores y costumbres nacionales y la realización de la creatividad y capacidad de innovación de los y las nicaragüenses a ser fortalecido con la democracia directa de la democracia de ciudadanía.
- b. Diseñar políticas, planes, programas y acciones para promover la formación de ciudadanía en el contexto cultural, institucional e histórico nicaragüense.

organizar su ejecución en todo el territorio nacional de tal manera de garantizar la formación de Consejos de Ciudadanos Comarcales, barriales y distritales, Consejos de Ciudadanos Municipales, Consejos de Ciudadanos Departamentales y de las regiones autónomas RAAN y RAAS, todo ello en coordinación con el Consejo de Políticas Nacionales, los Consejos Ciudadanos Inter-Sectoriales y el Consejo Ciudadano de Gobierno Nacional, cuando se forme, de tal manera de volver una realidad nacional la democracia de ciudadanía por medio de la democracia directa.

c. Diseñar políticas, planes, programas y acciones para la comunicación social a los nicaragüenses y al mundo los objetivos del Gobierno y su Política Nacional de Formación Ciudadana en apoyo a la democracia directa y la democracia de ciudadanía.

d. Priorizar los temas de medio ambiente y turismo armonizado con la naturaleza; educación y educación para la salud, dentro del marco de la democracia de ciudadanía en una democracia directa.

e. Elaborar, aprobar y ejecutar estrategias integradas de cultura, formación de ciudadanía y comunicación social para facilitar los procesos de decisión, gestión y evaluación del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, la participación de la ciudadanía en estos procesos con énfasis en la participación de grupos históricamente excluidos (mujeres, juventud, indígenas y comunidades étnicas, entre otros), de tal manera de construir la democracia directa por medio de la democracia de ciudadanía.

f. Coordinar la ejecución de las estrategias integradas con los Consejos Departamentales de Comunicación y Ciudadanía y los Consejos Regionales de Comunicación y Ciudadanía de las regiones autónomas RAAN y RAAS, para articular la democracia directa en todo el territorio nacional, para hacer real la democracia de ciudadanía.

g. Promover el cumplimiento de los objetivos del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en los procesos de decisión y de gestión del Gobierno, de tal manera de efectivamente transformar la estructura de poder nacional y volver real la participación de los y las ciudadanos (as) y de la democracia de ciudadanía por medio de la democracia directa. En coordinación con el Consejo de Políticas Nacionales.

Además de las funciones asignadas al Consejo, al Coordinador del Consejo Nacional de Comunicación y Ciudadanía le corresponde:

- Coordinar la Comunicación de la Presidencia de la República
- Asistir al Presidente de la República en los actos de gobierno y en todo lo relativo al despacho oficial.
- Administrar la agenda del Presidente de la República y la ejecución de la misma.
- Coordinar las giras presidenciales.
- Organizar las conferencias de prensa de la Presidencia de la República y todas las que se realicen en la Casa de Gobierno.
- Dirigir la gestión de todos los medios de comunicación del gobierno.

"Artículo 15. Consejo de la Costa Caribe. El Consejo de la Costa Caribe tendrá las siguientes atribuciones:

- Promover y organizar la comunicación y la interacción entre el Gobierno, las Autoridades Regionales y los líderes de las Comunidades Indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, así como con sus distintos sectores sociales.
- Formular los marcos conceptuales y conducir el funcionamiento coherente en las acciones de las distintas instancias del Gobierno respecto a las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua.
- Organizar las acciones del Gobierno que permitan fortalecer la institucionalidad regional y promuevan el desarrollo en las regiones autónomas y comunidades indígenas de la Costa Caribe.
- Coordinar los mecanismos de comunicación entre el Presidente de la República y los Gobiernos de las Regiones Autónomas de conformidad con los artículos 6 y 11 de la Ley No. 290.
- Actuar como enlace de la Presidencia de la República con los restantes Poderes del Estado, en los temas relativos a las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

f. Coordinar las acciones de las instituciones del Poder Ejecutivo involucradas en el proceso de ordenamiento de la propiedad y demarcación de tierras indígenas de conformidad con la Ley No. 445, "Ley del Régimen de Frontera Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz" y demás legislación de la materia.

g. Establecer la estructura organizativa necesaria para cumplir con sus atribuciones, en especial el establecimiento de subsees en Bilwi y Bluefields.

h. Las demás que se establezcan en su ley orgánica y demás disposiciones normativas.

"Artículo 16. Secretarios de Comunicación y Ciudadanía Municipales, Departamentales y Regionales. Los secretarios de Comunicación, Ciudadanía Municipales, Departamentales y Regionales están adscritos al Consejo de Comunicación y Ciudadanía, tienen a su cargo las funciones que se le asignan en el Decreto No. 04-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 22 del 2 de febrero de 1999".

Artículo 4. Se adscribe a la Secretaría Técnica de la Presidencia, la Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público UCRESEP, con las facultades, competencias y recursos conforme al establecido en los Decretos 44/94, 10/98, 23/99, 102/2000, 98/2001 y 70/2003.

Artículo 5. Derogaciones. Se deroga el artículo 13 y 14 del Título "Organización de la Presidencia de la República" del Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto No. 25/2006.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diez días del mes de enero del año dos mil siete. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 11- 2007

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nombrar Ministros y Viceministros de Estado a los siguientes ciudadanos:

- Compañero Lic. Samuel Santos López, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Compañero Ing. Manuel Coronel Kautz, Viceministro de Relaciones Exteriores.
- Compañero Dr. Miguel de Castilla Urbina, Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
- Compañera Licda. Silvia Milena Núñez Téllez, Viceministra de Educación, Cultura y Deportes.
- Compañera Dra. Juana Maritza Cuan Machado, Ministra de Salud.
- Compañero Dr. Guillermo José González González, Viceministro de Salud.
- Compañero Ing. Ariel Bucardo Rocha, Ministro Agropecuario y Forestal.
- Compañero Ing. Benjamín Dixon Cunningham, Viceministro Agropecuario y Forestal.
- Compañero Dr. Horacio Manuel Brenes Icabalzeta, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- Compañera Msc. Liana del Socorro Lacayo, Viceministra de Fomento, Industria y Comercio.
- Compañero Ing. Pablo Fernando Martínez Espinoza, Ministro de Transporte e Infraestructura.
- Compañero Ing. Fernando de Jesús Valle Dávila, Viceministro de Transporte e Infraestructura.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 612

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 290,
LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y
PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**

Arto. 1. Se reforman los artículos 2, 11 y 12 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998, se leerán así:

"Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Arto 2. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

* La Policía Nacional estará sometida a la autoridad civil ejercida por el Presidente de la República a través del Ministerio de Gobernación, conforme lo establecido por la Constitución Política y la ley de la materia."

"Secretarías o Consejos Presidenciales.

Arto. 11. El Presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías o Consejos que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la organización y funcionamiento de éstos. Los Consejos referidos en el presente artículo actuarán como instancias intersectoriales de coordinación, participación y consulta. A dichos Consejos no se les podrá transferir ninguna de las funciones y facultades de los Ministerios de Estado ni de ningún otro Poder del Estado, ni podrán ejercer ninguna función ejecutiva. Estos Consejos no causarán erogaciones presupuestarias y la participación en los mismos no generará salario ni remuneración económica.

Los titulares, coordinadores y funcionarios de estas Secretarías o Consejos tendrán el rango que el Presidente de la República les confiera.

Una de las Secretarías o Consejos de la Presidencia será la instancia responsable de establecer la relación de coordinación entre los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe y los distintos Ministerios de Estado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, numeral 2 de la Ley No. 28, «Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica Nicaragüense.»

"Arto. 12. Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Gobernación.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de Salud.
6. Ministerio Agropecuario y Forestal.
7. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
8. Ministerio de Transporte e Infraestructura.
9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
11. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
12. Ministerio de Energía y Minas.
13. Ministerio del Trabajo.

Arto. 2. Se reforma el artículo 14 de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el cual se leerá así:

"Arto. 14. Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran estarán bajo la Rectoría Sectorial de:

I. Presidencia de la República.

- a. Banco Central de Nicaragua.
- b. Fondo de Inversión Social de Emergencia.
- c. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- d. Instituto Nicaragüense de Energía.
- e. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- f. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
- g. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- h. Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
- i. Procuraduría General de Justicia.
- j. Instituto de Desarrollo Rural.
- k. Instituto de Vivienda Urbana y Rural.
- l. Empresa Nacional de Puertos (ENAP).
- m. Instituto Nacional de Información de Desarrollo.
- n. Instituto Nicaragüense de Cultura.
- o. Instituto Nicaragüense de la Juventud.
- p. Instituto Nicaragüense de Deportes.
- q. Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.
- r. Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- s. Instituto Nicaragüense de Turismo.
- t. Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.

II. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

- a. Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.
- b. Corporación de Zonas Francas.
- c. Empresa Nacional de Alimentos Básicos.

III. Ministerio Agropecuario y Forestal.

- a. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.
- b. Instituto Nacional Forestal.

IV. Ministerio del Trabajo.

- a. Instituto Nacional Tecnológico.

V. Banco Central de Nicaragua.

- a. Financiera Nicaragüense de Inversiones (FNI)

Las funciones de los Entes Descentralizados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se originan de la presente Ley.

Las funciones de los Entes Desconcentrados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de la presente Ley".

Arto. 3. Se reforman los artículos 18, 20, 23 y 29 de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, los que se leerán de la siguiente manera:

"Ministerio de Gobernación.

Arto. 18. Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes:

- a) El Ministro de Gobernación en representación del Presidente de la República, dirigirá, coordinará y supervisará a la Policía Nacional a través

del Director General de la misma, de conformidad con la Ley de la Policía Nacional.

b) Coordinar a través de la Policía Nacional las actividades necesarias para garantizar el orden público, la seguridad de los ciudadanos, la persecución del delito, e informar de ello periódica y oportunamente al Presidente de la República.

c) Formular y proponer proyectos dirigidos a la prevención del delito y apoyar en su ejecución a la instancia correspondiente.

d) Coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional.

e) Coordinar la Dirección General de Migración y Extranjería.

f) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

g) Inscribir los Estatutos de las Personas Jurídicas sin fines de lucro, administrar su registro y supervisar su funcionamiento.

h) Organizar delegaciones departamentales, cuya función será la de coordinar la actuación de las dependencias del Ministerio en el territorio".

"Ministerio de Defensa.

Arto. 20. Al Ministerio de Defensa le corresponden las funciones siguientes:

a) Por delegación del Presidente de la República, dirige la elaboración de las políticas y estrategias para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial;

b) Apoyar al Presidente de la República en la procuración de condiciones, recursos y mecanismos para que el Ejército de Nicaragua cumpla con las misiones asignadas por mandato constitucional y las establecidas en las demás leyes;

c) Coadyuvar con el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a fin de disponer la intervención del Ejército de Nicaragua en apoyo a la Policía Nacional, cuando así lo haya dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros de conformidad al párrafo segundo del artículo 92 de la Constitución Política y al artículo 6 incisos 2 y 3 de la Ley No. 181;

d) Tramitar ante la Presidencia de la República las propuestas de candidatos solicitada al Alto Mando del Ejército de Nicaragua de oficiales que ocuparán cargos de agregados militares, navales y aéreos, y a los que representarán al Estado de Nicaragua ante los organismos militares internacionales;

e) Participar en la elaboración y gestión para la aprobación del Presupuesto de ingresos y egresos del Sector Defensa y su incorporación en el Proyecto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República de conformidad a la ley de la materia;

f) Integrar las instancias Gubernamentales de las que por ley participa, asegurando la coordinación interinstitucional;

g) Representar al Gobierno de la República en las instancias y organismos internacionales relacionados a los temas de Defensa y Seguridad;

h) Participar, de conformidad al marco jurídico existente, en las actividades de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social Militar (IPSM);

i) Participar en la formulación de políticas y disposiciones relativas a la navegación aérea y acuática;

j) Participar en la coordinación y ejecución de planes y programas relacionados al Desminado Humanitario y acción integral contra minas en el territorio nacional;

k) Apoyar acciones para la limitación y control de armas de conformidad a las disposiciones y normas sobre la materia;

l) Cumplir, en su ámbito de acción, con las facultades específicas contenidas en la Ley de Emergencia; y

m) Promover, de conformidad a lo que determine el Presidente de la República, los planes y políticas que se refieran a las relaciones civiles y militares.

"Ministerio de Educación.

Art. 23. Al Ministerio de Educación, le corresponden las funciones siguientes:

a. Proponer la política, planes y programas de educación nacional; dirigir y administrar su ejecución, exceptuando la Educación Superior.

b. Formular propuestas sobre normas del proceso educativo, dirigir y administrar su ejecución.

c. Otorgar la autorización de la administración, delegación de planteles educativos, dictar planes y programas de estudio y de servicios educativos. Dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de política y normas de la Educación Nacional. Todo ello de conformidad con la ley de la materia.

d. Regular la política común de títulos de educación primaria, básica, secundaria y técnica, en este último caso en coordinación con el Instituto Nacional Tecnológico, además de dirigir y administrar su expedición y registro.

e. Formular y proponer la política, planes y programas de infraestructura y equipamiento escolar del sub-sistema de educación básica, media y formación docente.

f. Coordinar la participación de la familia, los gremios, la comunidad, los gobiernos locales y las organizaciones sociales en la educación, a través de las instancias establecidas en la ley correspondiente.

g. Proponer planes y programas de investigación sobre educación, medio ambiente y el patrimonio cultural nicaraguense.

h. Administrar y dirigir la ejecución de los planes y programas de formación de docentes y las normas de registro y clasificación de docentes, su evaluación; así como la supervisión y control de las mismas de conformidad con la ley de la materia.

i. Formular, promover, fomentar y ejecutar programas, proyectos y políticas en áreas que garanticen la participación y desarrollo integral de los nicaraguenses.

j. Las demás que le asignen las leyes o el Presidente de la República en el ámbito de su competencia".

"Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Arto. 29. Al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez le corresponden las funciones siguientes:

a. Aprobar o reformar, las Políticas Públicas que contribuyan al desarrollo de la familia, la promoción de la equidad de género, así como la atención y protección integral de la adolescencia y niñez.

b. Coordinar la ejecución de la Política Nacional de atención y protección integral a la niñez y adolescencia.

c. Rectorar, a través del Instituto Nicaraguense de la Mujer (INIM), el Programa Nacional de Equidad de Género.

d. Formular políticas, planes y programas que garanticen la participación efectiva del hombre y la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades en el ámbito político, económico y social del país.

e. Impulsar proyectos y programas de promoción de equidad de género, atención y protección integral de la niñez y adolescencia.

f. Promover la participación de la sociedad civil en el proceso de desarrollo de la familia, la equidad de género, atención y protección integral de la adolescencia y niñez.

g. Proponer y ejecutar políticas que promuevan actitudes y valores que contribuyan a la formación integral de la niñez y adolescencia.

h. Facilitar la ejecución de acciones integrales en beneficio de grupos de población vulnerable, niñez desvalida y abandonada, adultos mayores y a las personas con capacidades diferentes buscando soluciones de autosostenimiento.

i. Promover y defender la vida desde su concepción en el seno materno, hasta su natural extinción (Promover y defender el derecho a la vida).

j. Proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución de la República y demás leyes para fomentar la equidad de género y la atención y protección integral de la adolescencia y la niñez en los ámbitos de su competencia.

k. Las demás que le asignen las leyes o el Presidente de la República en el ámbito de su competencia".

Arto. 4. Se adiciona el artículo 29 bis que se leerá de la siguiente manera:

"Ministerio de Energía y Minas.

Arto. 29 bis. Al Ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular, proponer, coordinar y ejecutar el Plan estratégico y Políticas Públicas del sector energía y recursos geológicos.

b) Elaborar las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación, distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.

c) Revisar, actualizar y evaluar periódicamente el Plan estratégico y políticas públicas del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético, la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía.

d) Aprobar y poner en vigencia las normas técnicas de la regulación de las actividades de generación, transmisión y distribución del sector eléctrico a propuesta del Ente Regulador. Así como elaborar, aprobar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos en forma racional y eficiente, así como las relativas al buen funcionamiento de todas las actividades del sector hidrocarburos.

e) Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.

f) Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución. Declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa propia o a propuesta del Ente Regulador por incumplimientos demostrados a sus contratos de Licencia o Concesión.

g) Realizar o participar en conjunto con el Ente Regulador de las inspecciones de obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

h) Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera y de recursos geológicos. La firma de estos, estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado.

i) Dirigir el funcionamiento y administración de las empresas del Estado que operan en el sector energético.

j) Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector energético, geológico energético e hidrocarburos, tanto en las inversiones públicas como en las privadas.

k) Administrar y reglamentar el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

l) Impulsar las políticas y estrategias que permitan el uso de fuentes alternativas de energía para la generación de electricidad.

m) Establecer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de hidrocarburos y el Registro Central de Licencias y concesiones para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministro.

n) Elaborar y proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones relacionados con el sector energía, hidrocarburos y recursos geológicos energéticos y aprobar su normativa interna.

ñ) Cualquier otra función relacionada con su actividad que le atribuyan otras leyes de la materia y las específicamente asignadas a la Comisión Nacional de Energía.

o) El Ministro de Energía y Minas, creará y coordinará una Comisión Nacional de Energía y Minas, como entidad consultiva con amplia participación, incluyendo la del sector privado de energía y minas. Todo lo relativo a su conformación, organización y funcionamiento, se determinará por medio de un reglamento."

Arto. 5. Se reforma el numeral 7 del artículo 49 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el que se leerá así:

"7. De conformidad al artículo 22 numeral 4) de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 165 del 2 de septiembre de 1994, la Dirección de Información para la Defensa (DID) queda subordinada al Ejército de Nicaragua en calidad de órgano común a todas las fuerzas que componen este cuerpo armado, con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley No. 181. La Asamblea Nacional solicitará informe al Ministro de Defensa o en su defecto al Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua en caso de quejas o denuncias de los ciudadanos a fin de asegurar el apego a la Constitución Política y leyes de la materia."

Arto. 6. Se transfieren al Ministerio Agropecuario y Forestal, las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Forestal Estatal (AdForest), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Arto. 7. Créase el Instituto Nicaragüense de la Juventud y el Instituto Nicaragüense de Deportes como entes autónomos descentralizados bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República. Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Secretaría de la Juventud, deberá entenderse que se refiere al Instituto Nicaragüense de la Juventud, sucesor de ésta para todos los efectos. Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Secretaría de la Juventud se transfieren al Instituto Nicaragüense de la Juventud.

A partir de la entrada en vigencia de ésta Ley el Instituto Nicaragüense de la Juventud y del deporte (INJUDE), pasa a denominarse Instituto Nicaragüense de Deportes. Las facultades, competencias y recursos

otorgados al Instituto Nicaragüense de la Juventud y del Deporte (INJUDE) se transfieren al nuevo Instituto Nicaragüense de Deportes.

Arto. 8. Créase el Instituto Nacional de Información de Desarrollo como ente autónomo descentralizado que, adscrito a la Secretaría Técnica, actuará bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República.

Quando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, deberá entenderse que se refiere al Instituto Nacional de Información de Desarrollo, sucesor de éste para todos los efectos. Las facultades, competencias y recursos otorgados al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, incluyendo los programas de encuestas y series estadísticas, se transfieren al Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

Arto. 9. Créase el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) como ente autónomo descentralizado bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República. Las funciones de INPESCA serán establecidas en su ley orgánica.

Las facultades, competencias y recursos otorgados por esta Ley y su Reglamento, en la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 y Decreto No. 40-2005, a la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (AdPesca) y a la Dirección General de Recursos Naturales en materia de pesca y acuicultura, ambas del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, así como las otorgadas al propio MIFIC en materias de pesca y acuicultura, se transfieren al nuevo Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA).

Arto. 10. A partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nicaragüense de la Mujer, pasan a constituirse en entes autónomos descentralizados bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, con las mismas facultades, competencias y recursos. De la misma manera, el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano adscrito al Ministerio de Gobernación, a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley se adscribe a la Policía Nacional.

Arto. 11. Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Ministerio de Familia, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez.

Arto. 12. Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Comisión Nacional de Energía (CNE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sucesor de esta institución para todos los efectos. Asimismo deberán considerarse, cuando se refieran a las facultades de la Dirección General de Recursos Naturales adscritas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de recursos minerales. De igual manera, se transfieren todas las facultades y competencias en materia de recursos naturales otorgadas al propio Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Nacional de recursos geológicos (AdGeo) como entidad desconcentrada del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio se transfieren al Ministerio de Energía y Minas.

Quando en la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, sus reformas, Reglamento y normativas, se haga referencia al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sin menoscabo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del Instituto Nicaragüense de Energía del sector eléctrico.

Arto. 13. Se adscriben al Ministerio de Energía y Minas, la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC).

Arto. 14. Se reforma el artículo 16 numerales 6, 7, 9, 15, 16, 17, 20 y 21, y los artículos 36, 49, 51, 57, 70 párrafo cuarto, 80, 100, 103,

124, 125 y 126 numerales 3 y 10, de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, los que se leerán así:

"Arto. 16.- Son atribuciones y deberes del Director General de la Policía Nacional, las siguientes:

- 6) Informar oportunamente al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación de los acontecimientos más relevantes ocurridos en el territorio nacional.
- 7) Garantizar el cumplimiento de las órdenes que emanen del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación.
- 9) Administrar los recursos materiales y financieros, destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la República.
- 15) Establecer relaciones de cooperación policial con organismos internacionales de acuerdo a la Constitución Política.
- 16) Firmar Acuerdos, Convenios o Protocolos de Colaboración y Ayuda para la institución policial.
- 17) Solicitar al Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación autorización para ausentarse temporalmente y depositar el mando en uno de los Sub- Directores Generales.
- 20) Otorgar los grados policiales desde el Escalafón Ejecutivo a Oficiales Superiores, de conformidad con lo establecido en la Ley y los Reglamentos.
- 21) Crear y otorgar condecoraciones policiales, y hacer las propuestas de policías que tengan méritos al Presidente de la República para las condecoraciones que éste otorgue."

"Arto. 36. La División de Personal tiene bajo su responsabilidad el manejo y control del movimiento de personal de la policía, y es el órgano encargado de ejecutar políticas generales de personal y seguridad social establecidos por esta Ley y su Reglamento, y las políticas particulares de la Policía Nacional aprobadas por el Director General."

"Arto. 49. La carrera policial estará basada en criterios de profesionalidad y eficacia. El gobierno promoverá las condiciones más favorables para la promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad."

"Arto. 51. El régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional se ajustará a lo previsto en la presente Ley, su reglamento y a las políticas especiales de personal, aprobadas por su Director General. Las disposiciones del Código del Trabajo se aplicarán de forma supletoria."

"Arto. 57. La disciplina policial se garantiza a través del estricto cumplimiento de las normas, jerarquía y principios de actuación de sus miembros, contemplados en el Reglamento Disciplinario, el que será propuesto por el Director General y aprobado por el Presidente de la República."

"Arto. 70. Oficiales Superiores: Promoción interna aplicando el procedimiento de ascenso para el personal procedente del grado de Capitán, aprobados por el Director General."

"Arto. 80. El Director General de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República, entre los miembros de la Jefatura Nacional, teniendo como requisito ostentar el Grado de Comisionado General."

"Arto. 100. Los recursos financieros destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la República, serán administrados por la Policía Nacional por medio de sus órganos de apoyo de administración y finanzas, bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio de Gobernación. La Policía también informará al Presidente de la República de manera periódica sobre el uso de los fondos asignados. Cualquier otro ingreso extraordinario estará regulado por las leyes y reglamentos de la República."

"Arto. 103. La policía estará sujeta a la fiscalización, supervisión y auditoría del órgano de auditoría interna adscrito a dicha institución, en lo que respecta al cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la actividad administrativa y financiera conforme al Decreto No. 625, Ley Creadora de la Contraloría General de la República y otras leyes pertinentes."

"Arto. 124. El Consejo Directivo es la autoridad máxima del instituto, es a quien corresponde la dirección, orientación, administración y determinación de las políticas del mismo y estará constituido por:

- 1) El Ministro de Gobernación o su delegado.
- 2) El Director General de la Policía Nacional.
- 3) El Subdirector General del Área de Gestión de la Policía.
- 4) El Jefe de Personal de la Policía Nacional.
- 5) El Jefe de Asesoría Legal de la Policía.
- 6) El Director General del Sistema Penitenciario o su delegado.
- 7) El Director General de Bomberos o su delegado.
- 8) El Director General de Migración y Extranjería o su delegado.
- 9) Un representante del Director Ejecutivo del INSS.
- 10) Un representante de los pensionados.

Los delegados pertenecerán al Consejo Director por el tiempo que determinen los titulares de las entidades delegantes y el resto de miembros por el tiempo que permanezcan en sus cargos.

El quórum para las sesiones del Consejo se constituirá con la mayoría simple de sus miembros y las resoluciones se adoptarán con los votos de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo normará las disposiciones necesarias para asegurar su funcionamiento y lo relativo a sus normas disciplinarias."

"Arto. 125. El Director General de la Policía Nacional será el Presidente del Consejo Directivo y representante legal del Instituto; en tal carácter comparecerá en los actos y contratos que éste celebre y en toda clase de juicios y procedimientos como actor, demandado o tercerista. Con autorización previa del Consejo podrá delegar en el Director Ejecutivo, la representación legal para el ejercicio de las funciones antes expresadas.

El Subdirector General de Gestiones será el vicepresidente y asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia."

"Arto. 126. Son atribuciones del Consejo Directivo como autoridad máxima del Instituto, las siguientes:

- 3) Autorizar, como actividades de inversión, la compra y venta o el arrendamiento de inmuebles u otro tipo de bienes, y el otorgamiento de hipotecas, prendas u otro tipo de garantías y definir las condiciones y procedimientos a seguir para tales fines, de conformidad con las leyes de la materia.
- 10) Autorizar las operaciones o actividades financieras y de inversión que redunden en su beneficio.

Arto. 15. Se reforman los artículos 71, 81, 93, y 96 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, en el sentido que donde dice Ministro de Gobernación, deberá leerse Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación.

Arto. 16. Se reforman los incisos c y d y se derogan los incisos e, k y s del artículo 4 y se reforma el artículo 5 del Decreto No. 87, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicado en La Gaceta No. 106 del seis de Junio de 1985, los que se leerán así:

"Arto. 4. El Instituto tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

- c) Fiscalizar el cumplimiento de normas y regulaciones tendientes a aprovechar la energía en una forma racional y eficiente.

d) Proponer al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, las normas y regulaciones técnicas sobre la generación, transmisión, distribución y uso de energía eléctrica."

"Arto. 5. El Instituto tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de hidrocarburos:

- a) Aprobar, publicar y controlar los precios de los combustibles regulados.
- b) Supervisar y controlar el cumplimiento por parte de los titulares de licencias y concesiones, de las especificaciones técnicas de calidad, regulaciones de protección al medio ambiente y de seguridad industrial en cada uno de los eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos.
- c) Imponer las sanciones a los concesionarios y licenciatarios por incumplimiento de las leyes, sus reglamentos, normas y especificaciones técnicas".

Arto. 17. Los traslados de personal que, producto de las disposiciones de esta Ley deban efectuarse entre las instituciones del Estado, no deberán ser consideradas como terminación de contrato laboral, por lo que sin recibir liquidación de prestaciones pasarán a la nueva institución gozando de los derechos salariales y de antigüedad laboral adquiridos previamente.

Arto. 18. Se derogan las siguientes disposiciones:

- a. Los artículos 12, 16 numeral 5, y 27 párrafo final de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional.
- b. Los incisos e, k, n y s del artículo 4 y los incisos a, c, e y h del artículo 5 del Decreto No. 87, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).
- c. Los artículos 4, 9, 10 11, 12, 13, 14 y 16 de Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica, publicada en la Gaceta No. 74 del 23 abril 1998.

Arto. 19. Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con las reformas incorporadas, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 20. Se derogan los decretos, resoluciones y acuerdos que contradigan las disposiciones relativas a las instancias públicas, órganos administrativos o de consulta, creadas por la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto. 21. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de circulación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil siete. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de enero del dos mil siete. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2263791/2227344

Tiraje: 800 Ejemplares

44 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Viernes 19 de Diciembre de 2003

No. 241

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 475.....6239

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 453-2003.....6254

MINISTERIO DE GOBERNACION

Certificado para publicar Reforma de Estatutos
"Fundación Grupo Cívico, Etica y Transparencia..... 6255
Estatutos "Asociación para la Conservación
de los Recursos en Nicaragua (ASOCORNIC)..... 6258

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Norma Técnica Obligatoria
Norma Técnica de Funcionamiento para Establecimientos
y Regentes de Productos Veterinarios.....6261
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....6268

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Cédula de Notificación.....6276

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Contadores Públicos Autorizados.....6277

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Registro Sanitario.....6278

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Nagarote.....6278

SECCION JUDICIAL

Cancelación de Títulos Valores.....6280
Citación de Procesados.....6280
Fe de Erratas.....6280

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el ordenamiento jurídico nicaraguense, en su norma máxima, la Constitución Política, artículo 7 establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa, así como en el artículo 50 se garantiza el derecho de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal, a través de la ley de la materia para que norme y regule dicha participación en los asuntos nacionales y locales estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos atinentes.

II

Que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

III

Que para el manejo de forma transparente de la cosa pública y la gobernabilidad del Estado, se requiere de una efectiva participación ciudadana, normada y regulada con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno.

IV

Que en Nicaragua existe una práctica del poder público, en lo que hace a la consulta en cuanto a la formulación de políticas y proyectos de ley que inciden de manera directa y sensible en la vida cotidiana de la ciudadanía. De igual forma, existen disposiciones de orden normativo que regulan aquellos aspectos vinculados a la participación ciudadana en lo que hace a la potestad exclusiva del Poder Judicial en cuanto a la administración de justicia, mediante la institución denominada jurados de conciencia, y en lo electoral, mediante el plebiscito y el referéndum, así como los procesos de consulta de las iniciativas de ley.

V

Que existe una diversidad de prácticas referidas a la participación ciudadana, de forma cotidiana que se vinculan a la vida del quehacer del espectro público del Estado en toda su dimensión, las que merecen ser reguladas y sancionadas jurídicamente por el Estado, pues la gestión pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía, pues esto constituye uno de los aspectos que exige un nuevo rol del Estado para contribuir a la transformación de los modelos y concepciones tradicionales sobre la forma y manera de gobernar y convertir a los ciudadanos, desde su condición y calidad de administrados, en protagonistas de los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense y sus diferentes modalidades en la gestión desde las comunidades de la nación.

VI

Que la participación ciudadana, desde la calidad y condición del administrado por el Estado no altera la representación, ni la autoridad del sector de la clase política que detenta el poder público, si no más bien, ésta supone su existencia, garantiza la efectividad y perdurabilidad de las políticas de desarrollo, logrando que las mismas trasciendan un período de gobierno y se constituyan en auténticas políticas de Estado en beneficio del funcionamiento del aparato que maneja la cosa pública, pues al contemplar una política encaminada a la elaboración y aprobación de una Ley de Participación Ciudadana como parte de un conjunto de disposiciones normativas que propicien la participación del administrado por parte de sus administradores, se encamina a la consolidación del Estado Social de Derecho.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I
CAPITULO UNICO

DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República.

Este conjunto de normas y regulaciones se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia.

Corresponde al Estado la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

Arto. 2. Instrumentos de participación ciudadana.

Para los fines y efectos de la presente Ley los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.
2. La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
3. Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
4. Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.
5. La consulta ciudadana en el ámbito local.

Arto. 3. Perfeccionamiento de los instrumentos de participación ciudadana.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se desarrollan los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política y otras leyes, siendo estos los siguientes:

1. Los Cabildos Abiertos Municipales.
2. Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental; y
3. Petición y denuncia ciudadana.

Arto. 4. Definiciones básicas.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado.

2. Democracia: Sistema político y forma organizativo de la sociedad, en la que ésta participa y decide libremente la construcción y perfeccionamiento del sistema político, económico y social de la nación.

3. Democracia representativa: Es el ejercicio del poder político del pueblo por medio de sus representantes y gobernantes libremente electos por medio del sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación en donde el pueblo, la nación y la sociedad son los elementos fundamentales para la elección de las personas que se encargarán de la dirección y administración del país.

4. Democracia participativa: Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.

5. Estado Social de Derecho: Es la subordinación o limitación del poder público y las actividades privadas a la ley, y en donde el desarrollo del Estado tiende a corregir las contradicciones económicas de la sociedad.

6. Participación ciudadana: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

7. Políticas Públicas: Es el conjunto de disposiciones administrativas que asume el poder público para hacer efectiva el ejercicio de la administración de la cosa pública y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

8. Sociedad Civil: Es un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado, incluyendo a los partidos políticos y a las organizaciones vinculadas al mercado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, cámaras de comercio, empresariales, productivas, asociaciones étnicas, de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes deportivos.

Arto. 5. Ejercicio de la participación ciudadana.

La participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y sin perjuicio de otros mecanismos de participación ya existente.

El contenido normativo de la presente Ley no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

Arto. 6. Formas y mecanismos de participación ciudadana.

La presente Ley establece las formas y los mecanismos de participación ciudadana en las diferentes instancias y niveles de la administración pública a los que se refiere la presente Ley.

En los casos en que la ley norme o establezca procedimientos o la creación de nuevas entidades de la administración pública, deberá establecer las formas de participación ciudadana que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales y de derechos humanos señalados.

Arto. 7. Principios rectores de la participación ciudadana.

El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República, se registrará de conformidad a los principios generales siguientes:

1. Voluntariedad: En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe de ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpósitas o terceras personas, o bien porque la ley así lo establece.

2. Universalidad: La participación ciudadana debe proporcionar al ciudadano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudieran limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.

3. Institucionalidad asumida y efectiva: La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.

4. Equidad: La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y políticos necesarios, para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y la calidad de vida.

5. Pluralidad: La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

6. **Solidaridad:** La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

Arto. 8. Información para la participación ciudadana oportuna y veraz.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente Ley.

**TITULO II
CAPITULO I**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY
Y EL DERECHO DE INICIATIVA**

Arto. 9. Participación ciudadana en la formación de la ley. La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.

Arto. 10. Excepciones.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:

1. Leyes orgánicas;
2. Leyes tributarias;
3. Leyes de carácter internacional;
4. Leyes de amnistía e indultos;
5. Ley del Presupuesto General de la República;
6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República;
7. Códigos de la República; y
8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

Arto. 11. Requisitos.

Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:

1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula;
2. La Constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité; y
3. Presentar el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa de ley; la exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad; y el cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico. Toda la documentación referida en el párrafo anterior, se le deberá de acompañar a la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

Arto. 12. Autenticación.

Las firmas deberán ser autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley y en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.

Arto. 13. Caducidad.

La iniciativa ciudadana caducará, si no se presenta ante la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.

Arto. 14. Presentación.

La iniciativa de ley será presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada.

Una vez presentada la iniciativa, será tramitada de conformidad al proceso de formación de la ley establecido en la Constitución Política y demás disposiciones legales establecidas para tal efecto.

La Secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancia de parte, sobre el estado del trámite en que se encuentran las iniciativas de ley.

Arto. 15. Consulta ciudadana.

Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana. Para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones

de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente Ley.

Arto. 16. Aporte de la consulta.

Los resultados obtenidos en el proceso de consultas ilustrarán el trabajo de la comisión, y ésta deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier diputado y fuese aprobado por el Plenario.

Arto. 17. Participación de los partidos políticos.

Forman parte de las diferentes instancias de participación ciudadana, los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Nacional.

Los mecanismos y procedimientos para la designación de sus representantes, lo determinará cada partido político o alianza de partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos o acuerdo de las autoridades de cada uno.

Arto. 18. Representación de otros.

Las agrupaciones políticas que hayan perdido su personalidad jurídica, se harán representar, por aquellos partidos políticos que la conservan, de conformidad a la ley que les regula.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE NORMAS EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS

Arto. 19. Derecho de participación.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se establece y reconoce el derecho de los ciudadanos para que presenten iniciativas de resolución y ordenanzas ante los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

Arto. 20. Legitimación.

Tiene derecho de iniciativa de resolución y ordenanza regional, la ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, en todos los asuntos relacionados con los intereses y necesidades de sus pueblos o comunidades, siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política. Por comunidades de la Costa Atlántica se entiende a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.

Arto. 21. Excepciones.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa

Atlántica, que establecen iniciativas privativas a determinados órganos, se excluyen de la iniciativa de resolución u ordenanza regional, las siguientes:

1. Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y su Reglamento;
2. El Plan de Arbitrios de las Regiones Autónomas;
3. El Presupuesto de las Regiones Autónomas; y
4. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

Arto. 22. Requisitos.

La iniciativa de resolución u ordenanza regional debe reunir los requisitos siguientes:

La presentación de la iniciativa de resolución u ordenanza, suscrita por un mínimo de quinientos ciudadanos, que se hayan identificado con sus respectivos números de cédulas y las firmas correspondientes. En el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, la junta directiva o el Consejo de Ancianos, según sea el caso, serán los autorizados para presentar la iniciativa.

La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de una escritura pública en el que se debe designar la representación legal del Comité en una de las personas que lo integran. De igual forma, en el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, la persona sobre la que recaerá la representación legal será el presidente de la Junta Directiva, según sea el caso, o en su defecto quien sea designado por el Consejo de Ancianos.

La presentación de un escrito ante el Consejo Regional que debe contener:

- 1) Escrito de solicitud de la tramitación de la iniciativa de norma regional;
- 2) La exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad en la región;
- 3) El cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico; la documentación referida anteriormente, deberá de ser acompañada de la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

Para los casos de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe de acompañar el original del acta con la que se constituye el Comité Promotor y la certificación de nombramiento de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

Arto. 23. Autenticación.

Las firmas se deben autenticar por notario público.

Arto. 24. Caducidad.

La iniciativa caducará si no se presenta ante el Consejo Regional respectivo a más tardar seis meses después de constituido el Comité Promotor.

Arto. 25. Presentación.

La iniciativa de norma regional será presentada ante el Secretario del Consejo Regional respectivo por el representante legal del Comité Promotor, o por medio de una persona especialmente facultada por el presidente de la junta directiva del pueblo indígena o de la comunidad de la Costa Atlántica.

Una vez presentada la iniciativa, ésta se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento del Consejo Regional Autónomo respectivo. Este deberá hacer público el estado del trámite de la iniciativa ciudadana.

Arto. 26. Obligación de la consulta ciudadana.

Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional.

Arto. 27. Periodo de consulta.

Una vez que la iniciativa ciudadana sea enviada a comisión para su dictamen, ésta deberá disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema sean de interés para la Comisión, o quienes representen intereses de un colectivo o de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objeto de la norma, y de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen.

Arto. 28. Falta de consulta.

En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de ésta será considerada como causal suficiente para declarar insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el Plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO III**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA INICIATIVA DE NORMAS LOCALES****Arto. 29. Iniciativa local.**

Se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los municipios del territorio nacional para que estos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal respectivo, en el ámbito de las competencias de los entes locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, artículo 16, numeral 1).

Arto. 30. Ciudadanos residentes.

Son pobladores residentes de conformidad con la ley, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes municipios, lo cual incluye a los extranjeros con las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, parte infine. Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de toda iniciativa de norma local de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 15, 16 y 17.

Arto. 31. Prohibición para el alcalde.

Para los fines y efectos de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios que establece la iniciativa privativa del alcalde, no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos siguientes:

1. Presupuesto anual del municipio y su reforma; y
2. Plan de Arbitrios y su reforma.

En estos casos, se deberá mantener la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal

Arto. 32. Ejercicio de iniciativa local.

Para poder ejercer el derecho de iniciativa de norma local se deberá acompañar de los requisitos siguientes:

1. Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
2. Para el caso de los municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes; y
3. Para el caso de municipios con más de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.

En el caso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Atlántico, se regirá de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley. Los pueblos y comunidades indígenas del norte, sur y centro de Nicaragua se regirán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Estatutos.

Arto. 33. Procedimiento para la presentación de iniciativa de norma local.

Para los fines y efectos de la presente Ley, la presentación de la iniciativa de norma local debe cumplir con el procedimiento siguiente:

1. La constitución, mediante un instrumento público, de un Comité Promotor de la iniciativa ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las asociaciones de pobladores establecido en la presente Ley.

2. La designación, en el instrumento público constitutivo del Comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal, en los casos en que la iniciativa surja de una asociación de pobladores, la representación de estos la tendrá el presidente de la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social.

3. La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos, el número de cédula de identidad, en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada.

4. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la Junta Directiva, o en su defecto al Consejo de Ancianos, la representación para la presentación de la iniciativa, en cualquiera de los casos las iniciativas deberán de contar con el respaldo de las firmas y números de las cédula.

5. En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá de ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondiente del total de los miembros que la integran.

Arto. 34. Presentación.

Para los fines y efectos de la presentación del escrito de iniciativa ante el Concejo Municipal, éste deberá de contener los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.

2. Acta de constitución del Comité Promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.

3. Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de junta directiva de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

4. Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el Secretario del Concejo Municipal.

Arto. 35. Caducidad.

Para los fines y efectos de la participación de los pobladores en la iniciativa de norma local, ésta caducará una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el comité promotor o en

los casos en que la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.

Arto. 36. Consulta Ciudadana.

Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el periodo de elaboración del respectivo dictamen.

Arto. 37. Período de consulta.

Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados, tales como las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, según sea el caso, y así estos emitan sus respectivos criterios.

También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

TITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES

Arto. 38. Espacio de participación.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ciudadanía en general, podrá participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominarán Consejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso.

Arto. 39. Consejos Nacionales Sectoriales.

Los Consejos Nacionales Sectoriales, serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la ley referida.

Arto. 40. Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales.

Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Nacionales Sectoriales se integrarán así:

1. Un representante de los Ministerios de Estado;
2. Un representante de las Secretarías de la Presidencia;
3. Un representante de los Gobiernos Regionales Autónomos relacionados con la política por formularse.
4. Dos delegados de las instancias de coordinación de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro.
5. Un delegado de cada una de las federaciones y confederaciones sindicales, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y mancomunidades de municipios;
6. Un delegado de cada una de las organizaciones de los pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, de la niñez y discapacitados;
7. Dos representantes de las instituciones de educación superior, académicos y especialistas;
8. Dos delegados de cada una de las instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro;
9. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
10. Un representante o delegado de asociaciones de jubilados o de la tercera edad o adultos mayores, y
11. Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario.

Arto. 41. Nombramiento de los representantes.

Las asociaciones religiosas, las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro; cámaras empresariales; federaciones

y confederaciones sindicales; federaciones y confederaciones cooperativas; mancomunidades de municipios; pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles, niñez y discapacitados, comunales e instituciones de educación superior y académicas, asociaciones de jubilados o de la tercera edad, nombrarán a sus representantes de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos, a fin de dar cumplimiento al decreto Ejecutivo creador de la instancia consultiva, sea esta nacional o departamental, en el caso de las Regiones Autónomas y los municipios, se efectuará por medio de ordenanza, regional y municipal, respectivamente.

Arto. 42. Reglamento de los Consejos Nacionales Sectoriales.

Los Consejos Nacionales, Regionales, Departamentales y Municipales de carácter sectorial, dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento y diseñarán la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de política pública, sobre las líneas generales definidas en el decreto Ejecutivo u ordenanza por medio del cual se crean. Así mismo, aprobarán su plan de trabajo, el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.

Arto. 43. Presentación de propuesta.

Una vez preparada la propuesta de política pública formulada por los Consejos Nacionales sectoriales, ésta será presentada por conducto de la institución del Estado coordinadora del Consejo Nacional Sectorial al Presidente de la República para su aprobación.

En caso de que las observaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social fuesen negativas, la propuesta de política será remitida a la instancia consultiva para que ésta le practique los ajustes que fuesen necesarios.

Arto. 44. Funcionamiento y apoyo.

Una vez aprobada la propuesta de política pública, el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y adecuación de la política para su debida ejecución, y así poder dar seguimiento a ésta para su posterior evaluación y participar en las propuestas de ajuste que resultasen necesarias.

Arto. 45. Solicitud de presencia de los organismos de la sociedad civil.

En las instituciones o empresas del Estado en las cuales las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente de país determinen la presencia de él o los representantes de cualquiera de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, éstas podrán solicitar el listado de los candidatos para proceder a la designación de éstas por medio de Acuerdo Presidencial.

Los listados de las personas propuestos por las diferentes organizaciones, deberán incluir el doble del total de la cantidad de personas requeridas para seleccionar a la persona que se deba designar.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LAS
REGIONES AUTÓNOMAS**Arto. 46. Facultad para la creación del CORPES.**

El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución, procederá a la creación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, que también será conocido como CORPES, el cual tendrá carácter consultivo, participativo y podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El CORPES es presidido por el Coordinador de Gobierno Regional respectivo.

Arto. 47. Creación del Consejo de Desarrollo Departamental.

El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, deberá crear el Consejo de Desarrollo Departamental, en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental se designará la autoridad que presidirá la sesión de integración.

En el Consejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales, de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.

El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales. En los casos de los Consejos de Desarrollo Departamental, el reglamento interno debe ser elaborado y aprobado por los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea General. En ambos casos, el reglamento interno debe de ser elaborado y aprobado en un plazo, no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 48. Integración del CORPES.

Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Regionales de Planificación Económico y Social serán integrados por:

- 1) Coordinador de Gobierno quien lo preside.
- 2) El presidente y vicepresidente de las juntas directivas de los Consejos Regionales Autónomos.

3) Dos representantes de los delegados de los diferentes Ministerios, Secretarías y Entes Autónomos del Estado de Nicaragua.

4) Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las Regiones Autónomas.

5) Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la Región Autónoma.

6) Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.

7) Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región.

8) Un delegado de cada centro universitario en la Región.

9) Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria.

10) Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo.

El Consejo Regional Autónomo podrá formar comisiones de trabajo que auxilien el trabajo del CORPES.

Arto. 49. Redacción de reglamento interno.

Los miembros del Consejo Regional de Planificación Económica y Social elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento, en el cual deberán de establecer que para su funcionamiento sesionará de manera ordinaria, trimestralmente, y que será presidido por un coordinador de gobierno de la Región.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES**Arto. 50. Integración del Comité de Desarrollo Municipal.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.

Arto. 51. Rol y Composición del Comité de Desarrollo Municipal.

El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local.

En el caso de los Comités de Desarrollo Municipal, estos se integrarán de la siguiente forma:

1. Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio.
2. Un representante de los entes autónomos;
3. Un representante de los gobiernos regionales y/o municipales;

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LAS
REGIONES AUTÓNOMAS**Arto. 46. Facultad para la creación del CORPES.**

El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución, procederá a la creación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, que también será conocido como CORPES, el cual tendrá carácter consultivo, participativo y podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El CORPES es presidido por el Coordinador de Gobierno Regional respectivo.

Arto. 47. Creación del Consejo de Desarrollo Departamental.

El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, deberá crear el Consejo de Desarrollo Departamental, en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental se designará la autoridad que presidirá la sesión de integración.

En el Consejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales, de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.

El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales. En los casos de los Consejos de Desarrollo Departamental, el reglamento interno debe ser elaborado y aprobado por los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea General. En ambos casos, el reglamento interno debe de ser elaborado y aprobado en un plazo, no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 48. Integración del CORPES.

Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social serán integrados por:

- 1) Coordinador de Gobierno quien lo preside.
- 2) El presidente y vicepresidente de las juntas directivas de los Consejos Regionales Autónomos.

3) Dos representantes de los delegados de los diferentes Ministerios, Secretarías y Entes Autónomos del Estado de Nicaragua.

4) Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las Regiones Autónomas.

5) Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la Región Autónoma.

6) Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.

7) Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región.

8) Un delegado de cada centro universitario en la Región.

9) Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria.

10) Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo.

El Consejo Regional Autónomo podrá formar comisiones de trabajo que auxilien el trabajo del CORPES.

Arto. 49. Redacción de reglamento interno.

Los miembros del Consejo Regional de Planificación Económica y Social elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento, en el cual deberán de establecer que para su funcionamiento sesionará de manera ordinaria, trimestralmente, y que será presidido por un coordinador de gobierno de la Región.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES**Arto. 50. Integración del Comité de Desarrollo Municipal.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.

Arto. 51. Rol y Composición del Comité de Desarrollo Municipal.

El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local.

En el caso de los Comités de Desarrollo Municipal, estos se integrarán de la siguiente forma:

1. Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio.
2. Un representante de los entes autónomos;
3. Un representante de los gobiernos regionales y/o municipales;

4. Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas;

5. Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores;

6. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.

7. Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del alcalde.

Arto. 52. Funciones del Comité de Desarrollo Municipal. Son funciones del Comité de Desarrollo Municipal las siguientes:

1. Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal;

2. Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del municipio y sus moradores;

3. Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales.

4. Conocer y emitir opinión anualmente sobre la propuesta del presupuesto municipal y de su ejecución a fines de cada período de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

5. Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del gobierno municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria;

6. Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las empresas municipales o de cualquier otra fuente de ingresos;

7. Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondos del Gobierno Central al Gobierno Municipal;

8. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo municipal;

9. Incorporar a los diputados departamentales y los nacionales, cuando así lo solicitaren;

10. Contribuir con el alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad;

11. Cualquier otra que la presente Ley y su Reglamento le establezca.

Arto. 53. Consulta a los Comité de Desarrollo Municipal. Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia, del plan de desarrollo y del plan de inversión de cada gobierno

municipal, las autoridades del gobierno local están obligados dentro de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 54. Convocatoria del Comité de Desarrollo Municipal. El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal, a través del alcalde o del secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de éstas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de inversión municipal, si no los hubiere o para revisar los ya existentes.

Arto. 55. Composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal.

La composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a criterio de las autoridades municipales y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes:

1. Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos partidarios, religiosos o de cualquier otra índole;

2. En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio del municipio;

3. El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal; el Consejo Municipal seleccionará y determinará quiénes son las personas que pertenecerán a éste de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector;

4. El gobierno municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionará los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité, y a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciera falta para su pleno funcionamiento.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN EL AMBITO LOCAL

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES DE POBLADORES

Arto. 56. Objeto de las Asociaciones de Pobladores. El presente Capítulo desarrolla las asociaciones de pobladores creadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Municipios, para garantizar el derecho de la sociedad local a organizarse y participar de modo permanente en las instancias

locales de formulación de políticas públicas; de igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.

Arto. 57. Asociaciones de pobladores.

Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del municipio la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos político o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.

Arto. 58. Forma de Constitución.

Los pobladores podrán constituir mediante acta una asociación de pobladores, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Municipios. En su constitución deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:

1. Generales de ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la asociación;
2. La identificación del barrio o comarca a la que pertenecen por su nombre o bien señalando límites territoriales de estos;
3. Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menor de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, y 4) Dos Vocales.
4. El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año; y,
5. Formas de dirimir conflictos.

Arto. 59. Registro.

Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el presidente y el secretario de la misma, la cual se inscribirá en la alcaldía municipal de la localidad donde vaya a funcionar. Dicha inscripción se realizará ante el secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.

El secretario del Concejo Municipal deberá llevar un libro

debidamente foliado y sellado para tal efecto. El registro que se haga en este libro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la asociación;
2. Objetivo para la que fue creada;
3. Barrio o comarca a la que pertenece;
4. Generales de ley de las personas que integran su junta directiva y la designación del representante legal;
5. Período de duración de la asociación.

Arto. 60. Recursos.

En el caso de que el secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros.

Arto. 61. Acuerdos de trabajo.

Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.

Arto. 62. Finalidades.

Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:

1. Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio;
2. Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal;
3. Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso;
4. Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad;
5. Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la comunidad;
6. Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o

locales de formulación de políticas públicas; de igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.

Arto. 57. Asociaciones de pobladores.

Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del municipio la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos político o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.

Arto. 58. Forma de Constitución.

Los pobladores podrán constituir mediante acta una asociación de pobladores, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Municipios". En su constitución deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:

1. Generales de ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la asociación;
2. La identificación del barrio o comarca a la que pertenecen por su nombre o bien señalando límites territoriales de estos;
3. Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menor de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, y 4) Dos Vocales.
4. El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año; y,
5. Formas de dirimir conflictos.

Arto. 59. Registro.

Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el presidente y el secretario de la misma, la cual se inscribirá en la alcaldía municipal de la localidad donde vaya a funcionar. Dicha inscripción se realizará ante el secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.

El secretario del Concejo Municipal deberá llevar un libro

debidamente foliado y sellado para tal efecto. El registro que se haga en este libro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la asociación;
2. Objetivo para la que fue creada;
3. Barrio o comarca a la que pertenece;
4. Generales de ley de las personas que integran su junta directiva y la designación del representante legal;
5. Período de duración de la asociación.

Arto. 60. Recursos.

En el caso de que el secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros.

Arto. 61. Acuerdos de trabajo.

Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.

Arto. 62. Finalidades.

Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:

1. Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio;
2. Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal;
3. Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso;
4. Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad;
5. Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la comunidad;
6. Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o

causados por la mano del hombre y en general brindar auxilio en situaciones de emergencia; y

7. Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre los pobladores.

Arto. 63. Organización de la circunscripción territorial.
Para los fines y efectos de la presente ley, cada gobierno municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales denominadas comarcas para el sector rural, y, de barrios y distritos para el sector urbano, según sea el caso, pudiendo apoyar en cada una de éstas formas o modalidades la conformación para el funcionamiento de las organizaciones representativas de la población, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 64. Apoyo del delegado del alcalde.
El delegado territorial o el auxiliar del alcalde, podrá ayudar a vincular a las diferentes asociaciones de pobladores o a las organizaciones sectoriales con el gobierno municipal, así como promover la participación de la población y promocionar la realización de obras y acciones de interés social por medio del trabajo comunitario.

CAPITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES SECTORIALES

Arto. 65. Creación de organizaciones sectoriales.
De conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de estas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales.

Arto. 66. Características.
Las organizaciones sectoriales se constituirán y registrarán de la misma forma que las asociaciones de pobladores. En su acta de constitución deberán expresar la finalidad específica para la que están siendo constituidas. Su denominación será libre, guardando relación con el fin que persiguen.

Arto. 67. Consideración de opiniones.
Las autoridades del gobierno municipal podrán tomar en consideración las opiniones de las diferentes organizaciones sectoriales durante el proceso de la elaboración del presupuesto municipal, así como durante los procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos relacionados con el sector al que pertenece la organización.

A solicitud de las organizaciones sectoriales, el Concejo Municipal las podrá integrar al Comité de Desarrollo Municipal, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO III DE LA CONSULTA CIUDADANA

Arto. 68. Derecho de participación.
Los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar y a ser escuchados y oídos durante el proceso de la toma de las decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales sobre temas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del municipio sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.

Arto. 69. Consulta ciudadana.
La consulta ciudadana podrá realizarse, a iniciativa del Concejo Municipal o de la población, cada vez que sea necesario para conocer la opinión de la comunidad sobre aquellos asuntos que por su naturaleza sean de importancia para los moradores, tales como:

1. Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse;
3. Presentar propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales que puedan incidir en el desarrollo del municipio y sus moradores; y
4. Aquellos otros temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad.

Arto. 70. Procedimiento para la iniciativa de consulta ciudadana.
En los casos en que la iniciativa de consulta ciudadana sea motivada por los pobladores, éstos deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos en la presente ley, y para la iniciativa de normas locales. En todo momento el Concejo Municipal deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada el Concejo podrá expresar sus razones.

Arto. 71. Resolución.
Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución de éste, o por cualquier otro medio de comunicación que a juicio de éste sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos:

1. La fecha, hora y lugar donde se realizará la consulta;
2. El carácter vinculante o no de la misma.

Arto. 72. Comisión Organizadora.
El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodológica del Consejo Supremo Electoral para la realización de la consulta ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuará, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho.

Arto. 73. Personas legitimadas para participar.
Podrán participar en la consulta todos los ciudadanos residentes del municipio, para tal fin deberán identificarse con la cédula de identidad del Consejo Supremo Electoral, el pasaporte o cédula de residente.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LOS CABILDOS MUNICIPALES

Arto. 74. El cabildo.
Es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local para la cual establecen los cabildos municipales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios.

Arto. 75. Solicitud de convocatoria
Los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales, por medio del alcalde, que se convoque a cabildo extraordinario. En tal sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del alcalde o del secretario del Concejo Municipal del municipio respectivo, en la que deberán de exponer las razones y motivos en que fundamentan su petición. Esta solicitud debe de ser acompañada de la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local.

Arto. 76. Consideración de la solicitud.
El alcalde presentará la solicitud ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la solicitud, transcurridos cinco días hábiles, el alcalde, deberá hacer público a través de un bando la decisión que adopte el Concejo Municipal al respecto.

Arto. 77. Publicación del acta del cabildo.
El alcalde dará a conocer el acta del cabildo municipal ordinario o extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que este se haya realizado.

Arto. 78. Solicitud de audiencia pública.
Los pobladores podrán solicitar audiencia pública al alcalde o al vicealcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presenten incumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN O ESTRATEGIA DE DESARROLLO Y EL PLAN DE INVERSIÓN

Arto. 79. Participación comunal.
Para los fines y efectos de elaborar con plena participación de la comunidad la estrategia, el plan de desarrollo y el plan de inversión, cada gobierno municipal hará uso de los mecanismos establecidos en la Ley de Municipios y su Reglamento, así como lo establecido en la presente Ley.

El gobierno municipal consultará la opinión del Comité de Desarrollo Municipal sobre la estrategia, plan de desarrollo y plan de inversiones del municipio.

Arto. 80. Modalidades de participación.
Los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.

Arto. 81. Ordenanzas de participación.
Corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del municipio, las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda.

TÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN, DENUNCIA Y DEFENSORÍA CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DENUNCIA

Arto. 82. Petición.

Se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.

Arto. 83. Denuncia.
Se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública.

Arto. 84. Presentación.
En todos los casos, la petición o denuncia se deberá de realizar de forma escrita ante el funcionario superior el que levantará un acta en original y copia, en la que expresamente se establezca el pedimento o denuncia respectiva.

...ción y denuncia deberá ser presentada en todo momento en forma escrita en papel común, en original y dos copias, en el despacho del funcionario público jerárquicamente superior y de la que se deberá de enviar copia al funcionario contra el que se procede.

De toda petición o denuncia presentada se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese.

Arto. 85. Requisitos.

Para los fines y efectos de la presentación de la petición o denuncia se deben de cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombre y cargo de la autoridad ante quien se presenta la petición o denuncia;

2. Generales de ley del denunciante, en el caso de que la petición o denuncia se efectúe por dos o más personas, se deberá designar a un representante legal para que les represente durante el desarrollo del trámite administrativo correspondiente;

3. Relación de hechos y de derecho, así como las razones en que funde su petición o denuncia;

4. Firma de la persona denunciante o del representante legal y domicilio legal para oír notificaciones.

Arto. 86. Medios de Prueba

Para el caso de la denuncia, el denunciante deberá de acompañar el escrito de denuncia o en el acto de presentación del escrito de la misma, las pruebas documentales que considere pertinentes, para que el superior jerárquico del funcionario en cuestión las valore durante el trámite respectivo antes de que ésta sea resuelta, y debiéndose avisar y remitir copia de la denuncia y las presuntas pruebas para su legítima defensa.

Arto. 87. Audiencia.

Al ciudadano, en su calidad de denunciante, se le debe de notificar de la admisión o no de su petición o denuncia en un plazo máximo de diez días hábiles, para lo cual se le citará a una audiencia directa y personal por el superior jerárquico del funcionario contra el cual se procede con el objetivo de notificarle lo resuelto.

En el caso de que la investigación originada en la denuncia permita establecer alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, la autoridad podrá continuar con el procedimiento aclaratorio y adoptar las medidas, que a su juicio considere pertinentes, siempre y cuando se le haya otorgado el derecho a la legítima defensa en sede administrativa, lo que deberá de hacerse constar por escrito.

Arto. 88. Resolución y recursos.

La resolución que ponga fin al proceso de petición o denuncia, después de notificadas las partes, dará por resueltos los

asuntos planteados por las personas interesadas. Los interesados podrán hacer uso del derecho de recurrir ante las instancias superiores e interponer los recursos administrativos que señala la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Arto. 89. Promoción y defensa de la participación ciudadana. La promoción y defensa de la participación ciudadana corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Arto. 90. Ejercicio de la promoción y defensa de la participación ciudadana.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá ejercer la promoción y defensa de la participación ciudadana por sí mismo o mediante Procurador Especial, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Arto. 91. Objeto de la promoción.

La promoción de la participación ciudadana, tiene por objeto sensibilizar a la ciudadanía y a las personas que desde un cargo ejercen la función de la administración pública, en sus diferentes niveles de organización, frente a los ciudadanos en general desde su condición de administrados y la importancia del ejercicio de la democracia representativa con el accionar de la democracia participativa, sin exclusión o discriminación alguna.

Arto. 92. Objeto de la defensa.

La defensa de la participación ciudadana tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en la presente Ley y reconocidos en la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Nicaragua y demás disposiciones normativas referidas a la participación ciudadana.

Arto. 93. Los procuradores para la participación ciudadana.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, nombrará al Procurador Especial de Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 212 y a su vez, podrá nombrar delegados territoriales en los municipios, departamentos y regiones autónomas. Los delegados territoriales serán coordinados por el Procurador Especial de Participación Ciudadana. El ámbito de competencia de todos los procuradores especiales de participación ciudadana, estará delimitado por lo expresado en la Ley 212.

Arto. 94. Presentación de Ternas

Los gobiernos regionales y locales, presentarán ternas de candidatos a procuradores de participación ciudadana al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para que de acuerdo a la idoneidad, proceda a los nombramientos correspondientes. Para la determinación de estas ternas las autoridades regionales y locales recibirán, entre otras, propuestas

personas idóneas, sugeridas por las diferentes organizaciones de la sociedad civil existentes en su circunscripción territorial.

Arto. 95. Creación el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana.

Arto. 96. Integración del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será integrado por los representantes de las instituciones del Estado y las diversas organizaciones de la sociedad civil y será coordinado por la institución que designe el Poder Ejecutivo.

La instalación del Consejo deberá realizarse a más tardar noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La instalación del Consejo y los mecanismos de representación de las organizaciones de la sociedad civil en esta instancia, se determinarán por medio de un Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley; su conformación será la siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación;
2. Un representante del Ministerio Público;
3. Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
4. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social;
5. Un miembro del Ministerio de Salud;
6. Un miembro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
7. Tres representantes de las asociaciones civiles y religiosas sin fines de lucro que trabajan en la promoción de la participación ciudadana;
8. Dos representantes de las organizaciones civiles de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
9. Un representante de AMUNICy de AMURACAN;
10. Un representante del Fondo de Inversión Social de Emergencia;
11. Un representante del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;

12. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible;

13. Un representante del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres;

14. Un representante de la Oficina de Ética Pública;

15. Un representante del Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia;

17. Un representante de las organizaciones de la tercera edad o jubilados;

18. Dos representantes de las cámaras de la empresa privada;

19. Dos representantes de las diferentes organizaciones cooperativas;

20. Dos representantes de las organizaciones sindicales;

21. Dos representantes de las instituciones de educación superior y académicas; y

22. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.

Arto. 97. Integración del Consejo de Desarrollo Departamental de Participación Ciudadana.

Para los fines y efectos de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo Departamental, estará integrado así:

- a) Un representante de cada uno de los ministerios de Estado que tengan representación departamental.
- b) Un representante de la Presidencia de la República.
- c) Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y los diputados departamentales.
- d) Un delegado de las instancias de coordinación departamental de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro que promuevan la participación ciudadana.
- e) Dos alcaldes de los municipios que integran cada departamento, en representación de todos los alcaldes del Departamento.
- f) Cualquier otro ente gubernamental, que tenga representación departamental que se considere necesario.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 98. Los ciudadanos nicaragüenses a título individual o en grupo, tienen el derecho de emitir sus opiniones ante los órganos

de consulta establecidos en la presente Ley y ante las comisiones legislativas, por cualquier medio escrito, en el proceso de formación de la ley, sin perjuicio del derecho a ser consultados. Estas opiniones formarán parte integrante de la memoria de trabajo de los órganos consultivos y legislativos correspondientes.

Arto. 99. Actualización.

Para los fines y efectos de la presente Ley las diferentes organizaciones, indistintamente de su denominación, deberán de adecuar sus condiciones a los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar funcionando como tal y deberán regirse por lo establecido en esta Ley.

Arto. 100. Documento para la identificación.

Para ejercer el derecho de iniciativa de resolución y ordenanza en el ámbito municipal y regional, se deberá hacer uso del medio de identificación legalmente establecido en la Ley de Identificación Ciudadana, la Cédula de Identificación Ciudadana.

Arto. 101. Ordenanza para la integración del Consejo.

Para la conformación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, el Coordinador del Consejo Regional Autónomo, respectivo, deberá proceder por medio de una Ordenanza para la integración y conformación de éste en un plazo no mayor de los noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Regional deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Arto. 102. Conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal.

Las autoridades del gobierno local procederán a convocar a los diferentes organismos de la sociedad civil, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para proceder a la conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en cualquier medio de comunicación social del país.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Municipal deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 103. Reglamento Específico.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos determinará por medio de un reglamento específico las medidas y los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Título V, Capítulo II, De la Defensoría de la Participación Ciudadana de esta Ley y así garantizar el cumplimiento de estas normas.

Arto. 104. Facultad reglamentaria.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, artículo 150, numeral 10), se faculta al Presidente de la República para que en un plazo no mayor de 60 días emita y publique el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 105. Derogaciones.

Se deroga la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Ley No. 269 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de noviembre de 1997; y el Decreto 17-2001, Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 1 de febrero de 2001.

Arto. 106. Orden público y vigencia.

La presente Ley es de orden público, su cumplimiento es de carácter obligatorio y entrará en vigencia a partir de la fecha de supublicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes octubre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Acuerdo Presidencial No. 453-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el día de hoy falleció en la ciudad de Managua, Nicaragua, la Honorable Dama Doña Martha Molina Irias, quien fuera madre del Licenciado Fausto Carcabelos, quien ha desempeñado altos cargos dentro del Poder Ejecutivo, tales como Director General de Aduanas, Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y actualmente, Viceministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

II

Que el deceso de la Honorable Dama Doña Martha Molina Irias, es motivo de hondo pesar no sólo para su distinguida familia, sino también para el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua.